RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE RAMÓN DEMETRIO GUERRERO MARTÍNEZ, IGNACIO GUZMÁN GARCÍA, JULIO CESAR SANTANA HERNÁNDEZ, ANA CARINA CIBRIÁN Y HÉCTOR GALLEGOS DE SANTIAGO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-017/2011.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de enero de 2012, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano José Socorro Velázquez, quien comparece en su carácter entonces de Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que constituyen desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la ley; al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes ocurridos en el año 2011.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha cuatro de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], registrado bajo el folio número 1300, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Socorro Velázquez, en su carácter de Consejero Representante

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, en contra del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que constituyen infracciones de actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la ley.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día cuatro de noviembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro como procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente PSO-QUEJA-017/2011, por lo que versa a las infracciones materia de la presente resolución y como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-001/2011 por lo que ve a las infracciones restantes.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha cinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, solo por lo que ve a las infracciones consistentes en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 bis de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como en la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2].

4°. EMPLAZAMIENTO. El día ocho de noviembre, se emplazó a las partes al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente

[2] Para evitar repeticiones, código comicial, código de la materia, enjuiciamiento electoral se entenderá como sinónimos de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5°. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. El trece de noviembre, los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, presentaron escritos ante la Oficialía de Partes, mediante los cuales comparecieron a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

6°. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES DE DENUNCIA Y APERTURA DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN. El dieciocho de noviembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibieron los escritos de contestación de denuncia de los ciudadanos, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, declarándose abierto el periodo de investigación y ordenando requerir información a diversas autoridades estatales, así como a los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

7°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Con fechas veintiocho y treinta de noviembre; uno, dos y siete de diciembre, los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, a excepción del Partido Verde Ecologista y el Partido del Trabajo; la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y el Congreso del Estado; presentaron sendos escritos mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento de información contenido en el acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede.

8°. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS, REQUERIMIENTO Y AMPLIACION DEL PLAZO DE INVESTIGACION. El catorce de diciembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibieron los escritos que contenían la información requerida por esta autoridad electoral señalados en el punto que antecede, requiriendo de nueva cuenta a los partidos políticos, Verde ecologista y del Trabajo, además de informar a las partes la ampliación del periodo de investigación.

Antecedentes ocurridos en el año 2012.

9°. PRESENTACIÓN DE ESCRITO.- El cinco de enero, el Partido Verde Ecologista de México, presento escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo administrativo de fecha catorce de diciembre.

10°. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Con fecha catorce de enero, se emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se procedió a admitir las pruebas ofertadas por las partes y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas admitidas, el cual fue notificado mediante los oficios números 0298/12 al 0303/12.

11°. DESAHOGO DE PRUEBAS.- Con fecha quince de enero, fue llevado a cabo por parte del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral facultado para ello, el desahogo de las probanzas técnicas ofertadas por el Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, y la inspección del portal de internet del Partido Acción Nacional, ordenada por la Secretaría Ejecutiva de éste instituto, las cuales se hicieron constar en actas circunstanciadas que fueron agregadas a las constancias que integran el expediente respectivo.

12°. ACUERDO DECLARA AGOTADA INSTRUCCIÓN Y VISTA A LAS PARTES.- Desahogadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario, previstas en el Código Electoral de la entidad, con fecha diecisiete de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se declaró cerrada la etapa de investigación y se corrió traslado a las partes respecto de las actuaciones que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios números 0304/12 al 0309/12.

13°. PRESENTACIÓN DE ESCRITO.- Con fecha veintiuno de enero, compareció por escrito el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, a través de su Consejero propietario Representante ante el

Consejo General de este Instituto, Licenciado Félix Flores Gómez a realizar las manifestaciones que consideró convenientes respecto del traslado de las actuaciones que le fue realizado mediante acuerdo administrativo de fecha dieciséis de enero.

14°. RESERVA DE ACTUACIONES Y SE FORMULA PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día veintitrés de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual; se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva,

entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSAS DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser un asunto que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 21, párrafo 1 del reglamento de quejas y denuncias[3], pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del ordenamiento legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguno de los supuestos enunciados.

V. PROCEDENCIA. Dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad electoral tal y como se prevé en el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1° de la presente resolución, el ciudadano José Socorro Velázquez, en su carácter entonces de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como de los Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, por

[3] Con la finalidad de evitar repeticiones y confusiones, cuando en el cuerpo de la presente resolución se haga referencia a algún reglamento, se entenderá que es el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco.

hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que constituyen infracciones de actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la ley, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes:

"HECHOS:

1. *En la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco, el día 12 de Septiembre de 2011, y siendo las 11:50 once horas con minutos, en la plaza principal de Delegación de Ixtapa, municipio de Puerto Vallarta Jalisco la cual se ubica en las inmediaciones de las calles De la Plaza, Josefa Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre casi esquina calle Morelos, percibiendo que se encontraba estacionado* ***un camión de carga con plataforma, color azul****, el cual tiene descrita en la puerta de la cabina una razón social que dice "S.P.F- Santillán" con número de placas en la defensa de adelante 214-DW-4 (doscientos catorce, guión, letra de, letra doble u, guión cuatro),* ***cargado con 14 catorce tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento****, sobre la misma calle 16 de Septiembre frente a toda la acera de la plaza de esa misma calle hasta legar a la esquina de la calle Independencia, se encuentran varias tarimas de madera con sacos de cemento y otras más con láminas negras de cartón, las cuales son utilizadas para techar; sobre la calle Independencia esquina 16 de Septiembre, se encuentra estacionado* ***un camión color blanco*** *de carga con plataforma del cual se descargó láminas de cartón negras el cual tiene pintada en la puerta de la cabina una razón social que dice* ***"PROMEXMA",*** *con número de placas JN-79-827 (letra jota, letra ene, guión, setenta y nueve, guión ochocientos veintisiete) del estado de Jalisco, y* ***una camioneta color blanca de tres toneladas*** *con plataforma y número de placas JC-88-697 (letra jota, letra ce, guión, ochenta y ocho, guión, seiscientos noventa y siete), del estado de Jalisco, la cual está* ***cargada de láminas de cartón negras,***

mismas que fueron descargadas y llevadas junto a las tarimas ubicadas sobre la calle 16 de septiembre antes descritas, en la misma calle 16 de septiembre entre las calle Valentín Gómez Farias e Independencia, está estacionado un ***camión de carga con plataforma, color blanco,*** *con número de placas ubicada en la defensa de adelante* ***939-DW3*** *(novecientos treinta y nueve, guión letra de, letra doble u, guión, tres), cargados cada uno con 14 tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento, sobre la misma calle 16 de Septiembre entre las calles Valentín Gómez Farías e Independencia, los trabajos de descarga de los distintos camiones y camioneta de carga, fueron realizados con el auxilio de un* ***montacargas color verde, marca Mitsubishi.*** *Anexo fotografías que se tomaron en el momento en la cuales se aprecia con claridad los camiones antes descritos, así como video tomado en el momento.*

2. *Así mismo instalaron dentro del área de la cancha de basquetbol de la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, de dicho municipio, un escenario con dimensión aproximada de 12 metros por 10 diez metros, de estructura de metal y lona blanca, material que está siendo descargado de dos camiones color blanco de carga con caja completa, los que están estacionados por la calle Independencia esquina Josefa Ortiz de Domínguez; de los mismos vehículos se descargaron tarimas, andamios, luces, bocinas, equipo electrónico, sillas, para la instalación del escenario mencionado.*

3. *En el pasillo de la plaza del lado de la calle "De la Plaza" se instaló un toldo con lona blanca y estructura metálica de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho por 10 diez metros de largo; en el Kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se instalaron mesas de plástico blanco y metal y sillas, en la que están 6 seis personas, todas vestidas con playera de color azul cielo, y con la leyenda*

"Todos con Mochilas Staff" en letras color blanco y con la figura de una mochila y pantalón de mezclilla color azul, una mujer de color de piel morena clara, ojos color café claros, pelo largo ondulado color rubio cobrizo, con rayos color rubio, nariz semiredonda, complexión regular, cara redonda, ceja en forma de arco, de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, de nombre ***Iris Ulloa Godinez****, quien es conocida, toda vez que fue Regidora del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quien están atendiendo a las personas que acuden al Kiosco de la plaza a solicitar las fichas con la que les serán entregados los sacos de cemento y láminas de cartón negras, según les explica a las personas que acuden; otra mujer de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, pelo negro ondulado agarrado con un chongo, complexión delgada, nariz regular, ojos grandes color café, delgada en forma de arco, boca regular, labios delgados; un hombre de tez morena clara, pelo negro, ojos ovalados, ceja semi poblada, nariz grande, frente amplia, labios y boca regular, ojos color café obscuro, de aproximadamente 42 cuarenta y dos años de edad; una mujer de aproximadamente 37 treinta y siete años de edad; de complexión robusta, de color de piel morena, pelo negro ondulado, quien trae agarrado el pelo con un chongo, y porta una cachucha, cara redonda, nariz ancha, ojos ovalados, ceja negra en forma de arco.*

4. *Sobre la calle Josefa Ortiz de Domínguez, se descargó una camioneta blanca tipo estaquitas con caja, con lona azul, con número de placas JM-97-275 (letra jota, letra eme, guión, noventa y siete, guión doscientos setenta y cinco), la cual contiene aparatos electrodomésticos, como licuadoras, refrigeradores, estufas, planchas, ayudaron en la descarga dos mujeres, una de ellas de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, complexión robusta, cara redonda, piel morena, pelo negro lacio, ojos ovalados color café obscuro, nariz chata pequeña, boca chica, labios delgados quien viste*

una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con figura de mochila, Short tipo militar, tenis y una gorra tipo militar, la otra mujer de aproximadamente 32 treinta y dos años de edad, complexión regular, cara redonda, piel morena, pelo negro corto lacio, ojos ovalados color café obscuro, nariz regular, boca chica, labios delgados quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, un pantalón tipo deportivo color gris con una franja blanca, tenis blancos, quien carga un morral tipo mezclilla; un hombre de aproximadamente 22 veintidós años de edad, complexión robusta, piel morena, pelo negro, nariz redonda, boca chica, labios regulares, ojos ovalados color café obscuros, quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todo con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, pantalón azul de mezclilla y una gorra.

5. *Los vehículos citados en los numerales que anteceden se encontraban escoltados o vigilados por una patrulla de Tránsito y Vialidad; plenamente identificada con el folio F-827 visible en la cabina, a cada costado y en la parte trasera; en las puertas del vehículo se leía la leyenda "Policía Vial" y el logotipo de la dependencia, por lo que no queda lugar a dudas respecto de que dicho vehículo era oficial y por lo tanto su uso también fue mal aplicado pues no tenía por qué estar al servicio de una causa proselitista de Acción Nacional, como ocurrió en la especie; por lo que con la finalidad de acreditar lo antes dicho, se exhiben diversas fotografías evidenciando tales hechos, ofrecidas de forma integral como Prueba Técnica 3.*

6. *Aunado a lo anterior, siendo las 17:35 deciente horas con treinta y cinco minutos, del mismo día 12 de Septiembre del año en curso 2011, en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefa Ortiz de Domínguez,*

Independencia y 16 de Septiembre se encontraba un escenario con un dimensión aproximada de 12 metros por 10 metros, con luces, bocinas, una lona blanca en la parte superior dos lonas espectaculares, con la imagen del diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en una de ellas saludando a un niño y como fondo el cielo y nubes y en la otra abrazaba a un niño e igualmente que la anterior como fondo el cielo y las nubes, ambas con la leyenda Ramón Guerrero, en medio del escenario una pantalla de aproximada mente de 3 metros por 5 metros, la cual proyectaba en cuatro recuadros de colores, naranja, azul, verde y amarillo la palabra Diputado, material que fue descargado por la mañana de este mismo día, tal y como se describe en la escritura numero 31268 (treinta un mil doscientos sesenta y ocho) de fecha 14 de Septiembre basada ante la fe de notario público Lic. Carlos Castro Sgundo notario público número 5 de la municipalidad de Puerto Vallarta Jalisco, encontrándose un multitud aproximada de 600 seiscientas personas las cuales fueron convocadas con anterioridad según las palabras de los oradores de nombres Ignacio Guzmán García, Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Carlos Alberto Murguía Cibrián, todas estas personas conocidas públicamente, y quienes se dirigieron a la multitud congregada en la Plaza Principal de la delegación Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta y que estaban acompañaos por los Regidores de la actual administración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; de nombres Héctor Gallegos de Santiago, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián.

7. *El Regidor Ignacio Guzmán García expreso entre otras cosas lo siguiente:*

"....para dar testimonio de lo que un diputado también puede hacer pero, que en este caso además lo quiere hacer y lo está haciendo, Ramón Guerrero desde siempre se comprometió no solamente a ser

un diputado legislador, él siempre dijo yo quiero ser junto con ustedes y a los apoyos que ustedes requieran, un Diputado Gestor...".

Acto continuo tomo la palabra Carlos Alberto Murguía Cibrián, pidiendo a la gente con señas con las manos y gritando mochilas, mochilas!!, pasándole el micrófono al diputado Ramón Demetrio Martínez, quien expreso lo siguiente:

"....Buena Tardes amigos y amigas, ¡Como estamos el día de hoy?, gracias a mis amigas y amigos de Ixtapa que nos reciben y de cada una de las colonias que han enumerado, de los Volcanes, de Tebelchia, del Colorado, del Sancudo, del ranchito, de cada una de las colonias, de Las juntas, que estuvieron aquí, les agradezco a cada uno de ustedes ese esfuerzo que hicieron, quise llegar temprano pero la carretera, en la carretera uno no puede programar los tiempos, y bueno eh salí de Guadalajara y acabo de llegar, pero acabo de llegar con muchísimo gusto por estar con ustedes, de muchísimo gusto por estar con ustedes, de muchissimo gusto quiero yo, ese compromiso que hice en campaña como decía Nacho Guzmán y a los regidores a cual agradezco que estén aquí..."

"...Anduve casa por casa tocando puertas, lo cual agradezco a ustedes, a ese enorme cariño al cual me dieron la oportunidad de estrechar su mano, pero además la oportunidad de poder platicar con ustedes y de poder ponerme a sus órdenes agradezco en este recorrido de todas las jornadas ciudadanas a mi equipo, al equipo que me acompaño a las jornadas, que estuvo pie a pie jornada a jornada, día con día, ayudándome a tocar puertas, agradecerle a casa uno de ellos a los miembros activos del PAN y adherentes y simpatizantes ese enorme cariño y esfuerzo que han mostrado para que estas jornadas fueran un éxito, pero créanme amigas créanme, amigas y

amigos hoy, hoy yo me siento muy orgulloso, pero sé que la meta no está aquí, sé , sé que estaba la desesperanza y la desilusión, cuando yo llegaba a tocar sus puertas y le decía soy Ramón Guerrero su diputado, y sé que muchas y que muchos no creían que el diputado después de haber ido a pedir el voto regresara a tocar la puerta y a ponerse a sus órdenes y hoy, hoy los que yo me comprometí fue a ser un diputado gestor y los estoy cumpliendo..."

"...por eso para mí, estas jornadas ciudadanas este contacto directo con ustedes de regresar a su colonia, de regresar a su casa a ponerme a sus órdenes, me andado la fortaleza de apoyar, y debo decir gracias a esa confianza y a ese apoyo hoy quitemos el impuesto la tenencia vehicular que en el 2012 ya no se va a pagar, es un impuesto menos para los ciudadanos y es un compromiso del PAN, que estábamos en deuda y que queríamos sanear y que queríamos apoyar a los ciudadanos..."

"... Por eso vamos a beneficiar a más de 4000 (cuatro mil) familias en Puerto Vallarta que no tenía techo y que no tenían piso, por eso y tan solo por esos, con la pura palabra empeñada de ambos, Ramón Guerrero seguirá en las calles, Ramón Guerrero seguirá tocando puertas, gestionando más para la gente que menos tiene por que mi compromiso es con ustedes, yo, yo les agradezco esta confianza que me tuvieron..."

8.- Una vez terminado el discurso del Diputado Ramón Guerrero se observó una organización muy bien planeada, ya que los organizadores del evento les pedían a las personas que contaban con camioneta o cualquier tipo de vehículo, fuera haciendo una fila por la calle 16 de Septiembre a recibir el cemento y las láminas las personas que trajeran carretillas lo hicieron por la calle reconocida como De la Plaza, procediendo a entregar el material a las personas que contaba con fichas que

previamente se las habían entregado en la oficina improvisada por la mañana de ese día en el Kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hechos descritos en la escritura numero ***31,268*** *(treinta un mil doscientos sesenta y ocho), de fecha 14 catorce de Septiembre de 2011 dos mil once,*

Dadas las anteriores circunstancias se solicita desde este momento, se cuantifique dicho monto y que en su oportunidad esta denuncia sea considerada para que el monto total a que asciende el total del costo de la mercancía que se asignó en este acto, se descuente al Diputado Ramón Guerrero si es que resulta candidato por Acción Nacional a Presidente Municipal del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de la partida asignada para gastos de campaña que le sean señalados.

En relación con lo antes expuesto se pueden deducir las siguientes afirmaciones:

Cobra relevancia observar que en diversas tomas fotográficas los funcionarios públicos señalados en la presente denuncia, aparecen en el evento junto a las personas que entregaron la mercancía, por lo que se puede deducir que coordinaron la entrega.

8. *Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos señalados y la inequidad en la contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, al implicar todo lo antes indicado la violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado, así como la insana intención de utilizar para fines partidistas y político-electorales.*

Estos actos contravienen las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Se transcribe)

Por su parte, al artículo 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 116-Bis.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 446, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquier de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquiera otro ente público;

Por su parte el artículo 452, párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refieren que:

Artículo 452

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades a los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

...

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el ***servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago*** *y quien o quienes más resulten responsables, vulnera flagrantemente el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que* ***los servidores públicos del Estado, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad entre los partidos políticos.***

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue la actividad que vienen realizando por el ***servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago*** *y quien o quienes más resulten responsables, al haber hecho entrega de materiales de construcción consistente en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro, desviando los recursos públicos que debía manejar y controlar según se entiende la Secretaría de Desarrollo Humano de Gobierno del Estado, toda vez que según la administración pública seria la conducente para hacer reparto de materiales de construcción bajo un programa previamente establecido conforme a las normas oficiales, y evitar influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; así también,*

anticipan actos de precampaña y de campaña, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley.
Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la intromisión de Servidores Públicos en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus próximos aspirantes a las candidaturas, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—*Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por la etapas*

correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le imponen agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión de encuentra especialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito de queja; es decir:

La trasgresión al artículo 116 bis, párrafo primero de Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 116-Bis...

Los servidores público del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Humano, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político que represento se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente, los servidores públicos citados al haber hecho entrega de materiales de construcción consistente en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; realizan un desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Sin omitir que también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de

jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS. ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o el agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la sala superior se ocupe de su estudio.*

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO UINICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron*

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplico determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplico otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizo una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se lograra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tienen facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de ésta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autorizada conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de los previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues

no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de estos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo general de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explicitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explicitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En mérito de lo anterior, y en virtud de que el ***servidor público del poder Legislativo del Estado, el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los***

***regidores Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago**; al haber hecho entrega de materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro; desviaron los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano de Gobierno del Estado, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos y en especial entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; así también, anticipan de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña y desvió de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Es por ello, que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden."*

Así mismo, en el escrito señalado en el resultando 13°, el denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este instituto, Félix Flores Gómez compareció a realizar las manifestaciones que consideró convenientes respecto de las actuaciones, en los siguientes términos:

"EXPONGO:

Estando en tiempo y forma se me tenga presentándome a manifestar lo que a mi derecho conviene en la presente causa, para lo cual presento las siguientes:

CONCLUSIONES

De conformidad al artículo 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, manifiesto lo siguiente:

1.- Que cada uno de los denunciados ofrecen como prueba documental un oficio signado por el Ing. Héctor Gabriel Chaires Muñoz Director General de Infraestructura Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha primero de septiembre de 2011 dos mil once, en donde se les invita de forma individual al evento materia de la presente queja, sin embargo existe discrepancia en el número de registro de dichos oficios, ya que en todos aparece el mismo número ***DGIR-06-07-0599/2011****, cuando el recto raciocinio indica que el registro de los oficios de cualquier dependencia se harán de manera consecutiva y ascendente, además existe rareza en que todos los oficios dirigidos a los ahora denunciados estén registrados con la misma clave alfanumérica sin hacer notar la ascendencia entre uno y otro.*

2.- En relación al resguardo que realizó la patrulla número F827 de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, del evento materia de la presente queja, es de advertirse que la misma no tenía por qué estar al servicio de una causa proselitista del Partido Acción Nacional, como ocurrió en la especie; por lo que con la finalidad de acreditar lo antes dicho, se exhibieron con la denuncia diversas fotografías evidenciando tales hechos, mismas que fueron ofrecidas como Prueba Técnica.

Es el caso que el Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, solo se limitó a informar que la unidad F-827 no presento ningún servicio el día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, con lo que deja de manifiesto que los denunciados actuaron e hicieron gala de prepotencia al obligar al patrullero de la unidad antes mencionada a que los resguardara, sin que hubiera el oficio correspondiente y con ello el permiso correspondiente de

sus superiores, lo anterior da lugar a señalar que los denunciados cometieron abuso de autoridad y tráfico de influencias, lo es causa para que se les sanciones.
3.- Es menester dejar patente a este instituto el hecho de que no obstante la legislación local, en materia electoral, no da una definición en cuanto a los "aspirantes" es menester atender al sentido que proyecta el mismo Código Electoral y de Participación Ciudadana y del sinónimo de la palabra que es el de pretendiente, que acorde a la experiencia en materia electoral y aunando a que los denunciados ya han participado en contiendas electorales, tanto partidistas como constitucionales, es por lo que se les debe de considerar que en su momento eran aspirantes, tan es así que ya aparecen como precandidatos.

De la misma suerte se les debe de considerar como aspirantes, lo anterior en virtud de que al subirse a un pódium a instancia de llamar la atención a favor de su partido el de Acción Nacional, ya que en los hechos que se denuncian eso fue lo que hicieron, y que en dicho acto se vistieron con ropas representativas del partido, con camisas que contenían las siglas del P.A.N., y que aprovechando la cercanía con los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado de Jalisco es por lo que, de la manera que haya sido, los hoy denunciados entregaron a nombre propio y de su partido el de Acción Nacional las diversas toneladas de cemento y lamina acanaladas de cartón negro, tal y como se dejó debidamente probado en el presente procedimiento.

Es de hacer de conocimiento, contrario a lo que pretenden hacer creer los denunciados Diputado ***Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago,*** *que el cemento y las láminas acanaladas de cartón negro las entregaron como representantes de las*

diversas dependencias en la que desempeñan sus labores, contrario a lo que pretenden hacer creer, en sus respectivas contestaciones de la denuncia, el referido cemento y las láminas acanaladas las entregaron a título personal y en representación del partido acción nacional ya que al entregarlas vestían los uniformes del Partido Acción Nacional, es decir vestían pantalón azul y camisa blanca que en esta misma contenía las siglas del PAN, que de haber realizado la entrega a título de representante popular no se hubieran presentado ataviados con vestimentas que los identificarán con el partido acción nacional y por el contrario se hubieran presentado con vestimenta rotulada con las leyendas de las diferentes dependencia a las que pertenecen.

Que así mismo, los denunciados Diputado ***Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y por los regidores del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrian y Héctor Gallegos de Santiago,*** *al hacer las entregas de los diversos materiales de construcción utilizaron material impreso con la fotografía y el nombre del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez con la leyenda "Ramón Guerrero", acorde a lo denunciando y como se desprende del punto 6 de hechos de la denuncia, por lo que los hoy denunciados al realizar sus respectivas contestaciones mintieron al manifestar que se había presentado a título de representación de las entidades gubernamentales en que se desempeñan, no acompaña los respectivos oficios de comisión, tal cual debe de ser para tales casos.*

Que para el caso de que lo hayan hecho a título personal es peor ya que embestidos de la autoridad que tiene y con el uniforme del partido acción nacional y con la definitiva pretensión de la candidatura es por lo que se deberá de sancionar a los responsables señalados en el escrito inicial.

4.- En cuanto a que no está debidamente tipificada la conducta que se les imputa es del todo falso y sería peor que los integrantes del consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se lo crean, que basta ver la ley para contemplar la conducta desplegada por los denunciados ya que a la letra dice:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Cuarto
Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

Artículo 449. (Se transcribe)

Capítulo Séptimo
Infracciones de Servidores Públicos

Artículo 452. (Se transcribe)

Capítulo Décimo Tercero
De las Sanciones

Artículo 458. (Se transcribe)

Artículo 459. (Se transcribe)

Con lo anterior se da por probado lo mal intencionado de los denunciados ya que de lo anterior se contempla la conducta antijuridica desarrollada por los denunciados y por lo tanto se les deberá de aplicar las sanciones contempladas en la ley.

Que el que niega sin probar lo contrario de los hechos que se le imputan incurre en falsedades y que a la vez están tipificadas por el Código Penal del Estado de Jalisco.
Por tanto se solicita a esta autoridad tome los elementos de prueba y que la previa investigación de los hechos

denunciados, sean tomados en consideración para determinar la presente causa y se tome el criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral mediante la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESCENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se transcribe)

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tu tela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas del orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciados, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos…"

VII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en su contra manifestó lo siguiente:

> *"...I.- Nombre del demandado o su representante: aparecen el proemio del presente escrito.*
>
> ***II.-*** *Como una cuestión metodológica, en relación a los puntos narrados en la infundada denuncia que se me atribuye y en un ánimo de facilitar la exposición en mi defensa, me permito señalar, en esencia, cual es el acto considerado como irregular y en el cual se basa el contenido de la estéril y frívola denuncia levantada en mi contra:*
>
> - *Que según el dicho del quejoso, en el evento que se señala tuvo lugar el supuesto* ***desvío de recursos públicos*** *que debía manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano del estado de Jalisco, a través de la entrega de material de construcción, consistente en cemento y láminas, con el ánimo de influir en la* ***equidad*** *de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos, y en especial, entre los* ***candidatos a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, así como anticipando actos de proselitismo con actos previos de campaña y desvió de recursos****;*
>
> *Tal como se advierte, los actos materia de la queja levantada en mi contra, son relativos a dos temas en particular.*
>
> *a) Haber hecho entrega de materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cratón negro,* ***desviando con ello recursos públicos*** *que debía manejar y controlar, según el dicho del denunciante, por la Secretaria de Desarrollo Humano, ello, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, y;*

b) La anticipación de actos de proselitismo político, consistentes en actos previos de campaña.

***III.-** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, lo siguiente será expresar los argumentos de hecho y de derecho que manifiesto en mi defensa y que guardan relación directa con los párrafos vertidos con anterioridad.*

1.- En primer término es indispensable señalar en la presente causa, que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En eso términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

Al caso es importante señalar que ha sido criterio reiterado, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos en el ius puniendi, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal.

*Lo expresado tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2002**, consultable a fojas novecientas sesenta y seis a novecientas sesenta y ocho, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" "Tesis", volumen2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el tenor siguiente: **"DERECHO***

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Así, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como una conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción, al sujeto activo.

En este orden de ideas, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de aplicar con certeza las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación de la conducta al tipo sancionador (lex certa).

En otros términos, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque se origina el riesgo de un excesivo arbitrio libre en la actuación del órgano encargado sancionar, lo que puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En esta línea de pensamiento se puede aseverar que, para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.

La propuesta definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se pone en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el Derecho.

En el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considera como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad especifica. Y por ende, que la conducta desplegada por el sujeto, encuadre perfectamente en el tipo normativo.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave ***7/2005,*** *consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:* ***"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES".***

Al respecto, resultado ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la calve P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el tenor siguiente: ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIOM***

RELATIVO NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES PALICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que ***debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora; por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa.***

Resulta incuestionable afirmar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual, resulta indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que, sin duda alguna, para el suscrito, es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Ese principio general del Derecho Administrativo Sancionador Electoral ha sido reconocido como obligatorio, por el máximo Tribunal especializado en materia electoral en nuestro país, al dictar sentencia en los juicios y recursos de sus competencia, motivo por el cual ha establecido la tesis relevante identificada con la clave ***XLV/2001****, consultable a fojas ochocientas a tres a ochocientas cuatro, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:* ***"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".***

Conforme a lo expuesto, es conforme a Derecho considerar que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción debe permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

Por tanto, también es factible afirmar que el principio de tipicidad implica que:

1. Toda conducta reputada como delito, falta o infracción, debe estar prevista una ley;
2. En la ley se debe prever el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, la cual necesariamente debe estar

escrita en la ley y ser anterior a la comisión del hecho o conducta antijurídica, a fin de que los destinatarios conozcan con precisión el alcance de esa disposición y las consecuencias jurídicas sancionadoras;

*3. **Las normas jurídicas en que se prevea una falta o infracción electoral y su sanción solo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta -odiosa sunt restringenda-, ya que el ejercicio del ius puniendi se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta realizado, y***

4. Las penas o sanciones deben estar previstas o determinadas en la ley, tanto en su naturaleza como características, específicas y claras.

Como conclusión cabe señalar que el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa, ex ante, el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también, que esta aplicación retroactiva si está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En estos ordenamientos jurídicos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o con la previsión de una sanción menos gravosa.

Asume importancia señalar que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra, no se ajusta o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar ***con un grado de suficiente certeza****, cual es la hipótesis sancionable y en su caso,* ***la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.***

En ese orden de ideas, la vulneración al tipo o principio de tipicidad, se cumple necesariamente cuando la conducta desplegada se revela contraria a la norma, y

por ello, los elementos sustanciales del tipo o descripción de la infracción deben contener necesariamente ***la conducta prohibida, en forma objetiva y exhaustiva y por supuesto la punición concreta a imponer.***

Por lo tanto, si el suscrito realice alguna conducta, pero la misma no encuadra perfectamente con el tipo penal o falta administrativa previamente establecidas, es que no se me puede sancionar, en vir4tud de que existe atipicidad en la conducta desplegada, tal y como sucede, puesto aun y cuando realice una conducta, y esta probablemente para el denunciante parece sancionable como infracción, pero en realidad no encuadra en el tipo normativo como sanción o infracción, es que no se me podría imponer pena o sanción alguna.

2. Ahora bien, en lo tocante al tema identificado como punto a) del apartado II del presente escrito, ***relativo a la entrega de materiales de construcción,*** *consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro,* ***desviando con ello, según aduce el querellante , recursos públicos*** *que debia de manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano del Estado de Jalisco, situación con la que se influye en la equidad de la contienda; es menester precisar por principio de cuentas que la conducta del suscrito no encuadra en la tipicidad de los hechos denunciados con la quebrantación de alguna norma, y por ende, existe atipicidad en dicha conducta, razón por la cual, no puede ser sancionable, como pretende el denunciante.*

En efecto, el que se duele, parte de la base de que el suscrito desvié recursos públicos que deberían manejar, a su parecer, la Secretaria de Desarrollo Humano, sin especificar la razón de su aseveración; sin embargo, del escrito de denuncia se advierte que sostiene dicha calumnia, bajo el argumento de que la referida desviación de recursos se da, porque supuestamente el suscrito

acudí a un evento a la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, a entregar materiales de construcción para influir en la equidad de la contienda electoral.

Bajo esta tónica se debe precisar que el significado sintáctico y gramatical de la palabra ***"desvió"****, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, se debe entender al cambio o separación en la dirección o el fin de una cosa; así como la tendencia, actitud o comportamiento que no se considera normal. Por ende, en desvíos de recursos, se podría entender al cambio de dirección o de finalidad a que son predestinados los recursos públicos pertenecientes a un ente de gobierno, generando con ello un comportamiento desplegado de una forma anormal.*

Por lo cual, sería necesario para que se produzca este cambio de dirección o finalidad de los recursos públicos, que quien lo realizara tuviera la facultad legal para hacerlo, y por consecuencia, dicha deviación sea factible.

En efecto, el estado es un modelo de organización del poder constitucional que se origina en función de la relación existente entre el equilibrio de los distintos poderes. La manera en que se estructura un poder político para ejercer su autoridad en el Estado, coordinando todas las instituciones que lo integran, hace que cada forma de gobierno precise determinados mecanismos de regulación que le son propios y característicos y su formulación se suele dar y justificar por muy diversas causas.

Por ello, dichos mecanismos normativos de auto-regulación de los entes públicos se encuentran debidamente normados y regulados en su proceder, así como ya están delegadas y asignadas las facultades de cada uno de los funcionarios que conforman cada una de las dependencias o instituciones.

Por lo cual, las tareas de cada una de las instituciones se encuentran regidas y reglamentadas en cuerpos normativos, otorgando con ellos certeza en todos y cada uno de los actos que se realizan en las dependencias gubernamentales, lo que visto desde otra óptica, es un propio blindaje tanto para la institución como para los propios gobernados.

En razón de lo anterior, si alguna persona ajena que no sea parte de alguna de estas estructuras institucionales pretende alterar el sano curso de las mismas, los actos que pudiese realizar sería estériles frente a terceros y solamente acarrearía en su perjuicio alguna conducta sancionable, sin embargo, dicha conducta desplegada no podría tener efecto alguno hacia terceros, en virtud de que no tendría ningún tipo de legitimación institucional para realizar las actuaciones.

Lo anterior viene a colación, en razón de que para que se pueda dar algún tipo de desvió en recursos públicos en determinada institución gubernamental, eminentemente deben de realizarse por las personas que tengan las facultades debidas, en razón de que para la aplicación de recursos públicos se deben de ejercer por las personas debidamente facultadas para ello, por ende, a contrario sensu, en las instituciones de gobierno no se pueden aplicar los recursos públicos por cualquier persona que quisiera hacerlo, por que de ser así, todas las instituciones estarían sujetas a la buena voluntad de todas las personas , llegando al extremo de que cualquier funcionario público o ciudadano pudiera hacer mal uso de los recursos del gobierno, o podría generar los desvíos de recursos públicos a su mejor parecer, lo que conllevaría a un constante estado de incertidumbre institucional.

Ahora bien, cabe señalar que el suscrito actualmente ejerzo el cargo de Diputado del Estado de Jalisco de esta

LIX Legislatura, electo por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17 local, distrito del que forma parte también Puerto Vallarta, y las obligaciones y derechos que tengo como tal, son lo que enumera claramente los numerales 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de entre los cuales ***no se desprende el relativo al manejo de recursos públicos*** *de ninguna de las Secretarias de Estado.*

En efecto, los numerales señalados establecen a la letra lo siguiente:

Obligaciones de los Diputados

Artículo 21. (se transcribe)

Derechos de los Diputados

Artículo 22. (se transcribe)

De lo anterior se puede advertir claramente, que el suscrito legalmente no tengo a mi cargo el manejo, ni la aplicación de recursos públicos gubernamentales, ni los que estén a cargo de ninguna de las Secretarías de estado, o los que están contemplados en los programas sociales gubernamentales, por lo cual es claro que el suscrito no puedo realizar la desviación de ningún tipo de recurso público para beneficiar a partido político, candidato alguno o ciudadano en general, por lo que no es posible acreditar con los elementos de prueba que allega al procedimiento los elementos de la tipicidad en la conducta que el querellante señala como antijurídica, referente al desvió de recursos de una secretaria de estado.

Asimismo, es importante establecer que al evento narrado en la denuncia de hechos fui invitado por el

Gobierno del Estado en mi calidad de Diputado, en razón de que es una de las facultades que tengo como tal, el de ser representante de la sociedad y gestor de la misma, de conformidad con el numeral 17 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción XIV del numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por ello, es que como otros muchos eventos que asisto, lo hago en razón de una encomienda institucional que tengo, pues los eventos que realiza el Gobierno del Estado en razón de algún programa social, o alguna acción de gobierno, siempre es en beneficio de la sociedad, y al tener la encomienda institucional de ser promotor de las actividades que beneficien a los habitantes del distrito, es que el suscrito acudí al misma de forma institucional a raíz, como he venido sosteniendo, de una invitación que me realizó el Gobierno del Estado.

En efecto, con fecho 5 de septiembre del año en curso, a la oficina del suscrito ubicada en Av. Hidalgo 222, zona centro de Guadalajara, sala C2, llego una invitación por parte del Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, que es el Director General de Infraestructura Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, en donde se me invitaba al evento institucional denominado "Entrega de Materiales para la Construcción" consistente en como el propio programa señala, en entregar materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas de cartón para gente de escasos recursos, por ello, al ser entregado en la Delegación de Ixtapa, y comprender parte del Municipio por el cual fui electo regidor, y al advertir que dicho evento seria en beneficio de los ciudadanos, y siendo por mandato legal, un promotor y gestor de todas las actividades que beneficien a los ciudadanos es que acepte la invitación y, posteriormente, acudí al evento de forma institucional, por lo que desconozco todo tipo de logística y organización del mismo, así como quienes hayan participado en la misma.

A mayor abundamiento es preciso señalar que de ninguno de los elementos de prueba que adjunta a la presente causa el querellante, se advierte que el suscrito haya desviado de forma alguna los recursos públicos de alguna Secretaria de Estado, tal como se desarrollará más adelante. Puesto que de las escrituras públicas notariales 31,268 y 31,269 solo se describe que se realizó un evento en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, describiendo el lugar, y la existencia de material de construcción que se encontraba cargado en vehículos y posteriormente fuera entregado a la ciudadanía beneficiaria del programa social de gobierno, sin embargo, de ninguna parte de la escritura hace constar alguna acción u omisión en la que alguno de los funcionarios que acudimos al lugar hayamos dado pie para que se desviaran recursos, ni de la escritura pública se hace constatar en que consiste ese supuesto desvió de recursos que denuncian en la presente causa, o cual fue mi actuar para que se tipificara el supuesto desvió de recursos y con ello, un detrimento en las arcas públicas de gobierno.

En ese mismo contexto, de los demás elementos de prueba, tampoco se advierte ni siquiera de forma indiciaria que el suscrito o cualquier otro servidor público haya realizado los supuestos desvíos de recursos que denuncian en la presente causa, ya que del video solo se advierte a diversas personas dirigiéndose a un público de forma institucional y resaltando algunos logros de gobierno y de algunos funcionarios pertenecientes al gobierno, pero no se puede advertir ningún desvió de recursos; de igual forma, de las fotografías que anexa, solo se puede inducir a la existencia de material cargado en vehículos y al desarrollo de un evento, sin tener certeza de que esas fotos sean las que el notario dijo que se tomaron, porque el notario no hizo ninguna relación de las fotos que iba tomando o la descripción de las mismas, por ello, ni siquiera podemos estar seguros que las fotos que anexa ocurrieron el día que señala fue el evento, o

en algún otro evento que haya organizado el gobierno del estado, o que siquiera hayan sido tomados en Puerto Vallarta, porque el notario en su escritura solo dice que se comienzan a tomar fotos y videos pero jamás dice en que consisten las fotos, cuales son, cuantas son, de donde o quiénes son, para poder influir que son las mismas que anexaron a la presente causa, aun suponiendo sin concebir que hayan sido tomadas en el evento que se denuncia, de ellas no se puede desprender que haya habido algún supuesto desvió de recursos por parte del suscrito o de cualquier otro funcionario o persona alguna, por lo que dichos elementos de prueba no tienen alcance probatorio para demostrar lo denunciado, por lo que no debe de dársele valor alguno en la presente causa.

Respecto de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones, no existe en el procedimiento ninguna presunción que pueda siquiera hacer pensar que por el simple hecho de haber acudido a un evento institucional al cual fui invitado en calidad de Diputado en funciones, se pueda presumir que desvié recursos públicos, ya que en las facultades que tengo no esta a mi cargo el manejo de ningún tipo de recurso y de ninguna forma podría ingerir en su aplicación o desvió, sin que exista en el presente expediente ninguna actuación que pueda favorecer los intereses del denunciante, aunado a que para que se pueda tipificar como delito, sanción o infracción una conducta debe encuadrar la acción u omisión en el supuesto especifico, ya que de no hacerlo no se me podría imponer sanción alguna, ya que se estaria en un supuesto de atipicidad.

Bajo esta tesitura, el que se duele en la presente causa, pretende acreditar la desviación de recursos por parte de mi persona, con la simple razón de señalar que el suscrito entregué materiales de construcción, lo cual es totalmente falso, tal y como se puede corroborar con las propias pruebas que adjunta a la causa el denunciante,

pues de las mismas nunca se advierte que el suscrito haya realizado la entrega de material de construcción alguno, o en su caso, hubiera sido bajo mis órdenes, mando, dirección o coordinación, y que eso impliqué el que se haya dado un supuesto desvió de recursos, ni mucho menos, de los elementos de prueba se acredita que el suscrito haya desviado recursos que están destinados a una cosa y los desvié a otra diferente, ya que como he venido diciendo, acudí a raíz de una invitación institucional, por lo que deduzco que los recursos utilizados en este programa social están debidamente aplicado por la autoridad competente, por lo que niego cualquier desviación de recursos realizad por mi persona.

Por todo lo anterior, es que contrario a lo que dice el denunciante, el suscrito no he incurrido en el hecho que considera como ilícito, consistente en la desviación de recursos que debía, aparentemente según el dicho del denunciante, manejar la Secretaría de Desarrollo Humano, por supuestamente haber entregado materiales de construcción, puesto que como ya he venido señalando en los párrafos precedentes, yo no he desviado recursos, ni está a mi cargo la aplicación de tales, ni he operado la entrega, ni entregado de forma material cemento, ni lamina a persona alguna; de ahí que al no haber realizado la conducta señalada como ilegal, es que no se me puede imponer pena alguna, lo anterior bajo el aforismo jurídico "nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et stricta e certa".

3. Por lo que ve a los puntos de la denuncia descritos en el inciso b) del apartado II del presente escrito, tendientes a configurar actos cuya responsabilidad se me atribuye de forma directa en mi perjuicio de, supuestamente, llevar a cabo actos anticipados de campaña; es preciso señalar que los mismos se están ventilando en diverso expediente identificado como PSE-QUEJA-001/2011, en donde se ventilaría y

resolvería al respecto, sin embargo no es por demás precisar algunas consideraciones jurídicas.

En primer término, me permito señalar que de conformidad con la normativa electoral del Estado de Jalisco, los Diputados locales en ejercicio de sus funciones, no pueden ser declarados responsables, ni ser sancionados por llevar a cabo actos anticipados de campaña o precampaña.

Realizadas las precisiones que anteceden, lo conducente ahora es manifestar que con independencia de las consideraciones que se vierten con respecto al tema de desvío de recursos públicos y que ha quedado desvirtuado en lo conducente, es preciso que esta H. autoridad administrativa electoral discurra sobre el estudio de la conducta que equivocadamente, se le atribuya al suscrito, con respecto a la realización anticipada de proselitismo; es importante señalar que dicha conducta se ubica precisamente en el supuesto de ausencia de tipicidad , caso en el cual no procede imponer sanción alguna, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, está prohibido imponer pena alguna que no esté previamente establecida por una ley exactamente aplicable al hecho.

Al respecto, se expone que al momento de lo que susceptiblemente podría considerarse como la comisión de la conducta infractora, yo, el denunciado, tengo la calidad jurídica de Diputado local en el Estado de Jalisco, en funciones, de conformidad con el numeral 21 de la Constitución Política de Jalisco, en relación con los numerales 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, los Diputados en ejercicio del cargo, no pueden

incurrir en la comisión de actos anticipados de proselitismo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente señalar que, en el caso que nos ocupa, de legislación electoral de nuestra entidad, se advierte lo siguiente:

1. El periodo de precampaña en el Estado de Jalisco, se encuentra comprendido dentro de la primera etapa, de entre otras que constituye el proceso electoral, denominada como la etapa de preparación de la elección; plazo durante el cual se realizan los proceso de selección de los precandidatos a contender en seno del partido al que se pertenezca.

Para el proceso electoral ordinario 2011-2011, cuya jornada se llevara a cabo el primer domingo de julio del año próximo, la etapa de precampaña, podrá transcurrir de la tercera semana del mes de diciembre previo al año de la elección, es decir, tentativamente a partir del doce de diciembre de dos mil once y hasta al once de febrero del do mil doce, dependiendo de día en que se apruebe el registro interno de los precandidatos de conformidad con lo previsto en el 229, fracción I y III del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El hecho motivo de la sanción controvertida ocurrió el doce de septiembre de dos mil once, en la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, fuera y ajeno al inicio del proceso electoral, y aún más, del periodo de precampaña electoral.

3. En la fecha citada en el párrafo que antecede, es suscrito, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, tenía, como hasta el día de hoy, el carácter de Diputado local del Estado de Jalisco en funciones.

Precisando lo anterior, resulta pertinente reproducir textualmente las normas electorales que tienen por objeto los actos anticipados de campaña; en especial las conductas reprochables y los diversos sujetos activos de Derecho Electoral, así como las sanciones aplicables:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 229. (se transcribe)

Artículo 230. (se transcribe)

Artículo 231. (se transcribe)

Artículo 235. (se transcribe)

Artículo 449. (se transcribe)

Artículo 250. (se transcribe)

Artículo 258. (se transcribe)

De la interpretación sistemática y funcional se advierte que ningún aspirante, candidato o precandidato puede realizar actos de campaña o precampaña fuera de los términos previstos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, para que el individuo pueda ser sujeto de la sanción prevista se requiere que se justifiquen los extremos legales de la figura de aspirante, candidato o precandidato, y por cuanto hace al tiempo durante el cual se pueden llevar a cabo los actos anticipados de campaña o precampaña, es precisamente, el que transcurre fuera de los plazos que se establezcan para realizar dichos actos de campaña o precampaña electoral.

En cuanto al modo, es evidente que esos actos deben trascender al conocimiento de la comunidad, para el efecto de que: 1) Se solicite el voto a los ciudadanos, a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, o 2) Se proporcione publicidad a la plataforma electoral o a programas de gobierno.

Cabe precisar que para cumplir el principio de tipicidad, esto es, para la adecuación de los elementos que conforman la conducta infractora al supuesto normativo se requiere, entre otros, que el sujeto activo de la infracción solicite el voto de los ciudadanos a favor de un candidato, es decir, de un tercero o en favor propio, o bien, que de publicidad a la plataforma electoral de algún partido político o a programas de gobierno, situación que no acontecieron en especie.

De esta forma, se debe destacar que en el ordenamiento sustantivo electoral vigente en el Estado de Jalisco, se prevé el catálogo de conductas consideradas típicas, antijurídicas y sancionables, las cuales son atribuibles a diversos sujetos de Derecho Electoral, atendiendo a la calidad especifica legalmente precisada.

En este sentido se debe señalar que el legislador ordinario local integró un catálogo taxativo de infracciones electorales; de conductas antijurídicas en las que pueden incurrir los sujetos de Derecho Electoral precisados en cada tipo de conducta antijurídica.

Conforme a este análisis se debe decir que, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos, precandidatos a un cargo de elección popular, se advierte claramente que el legislador electoral local previó, como conductas típicas, en términos de los artículos 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las siguientes:

1. *Llevar a cabo actos anticipados de precampaña, y*
2. *Rebasar los topes de gastos de precampaña.*

Atendiendo a la normativa trasunta y analizada, es evidente que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, correspondiente al Estado de Jalisco, los Diputados locales en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso del suscrito, no pueden ser considerados legalmente como sujetos típicos en la comisión de la infracción consistente en llevar "actos anticipados de campaña o precampaña.

*En efecto el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte que existe la norma jurídica que describe, como infracción, la conducta consistente en llevar a cabo "actos anticipados de campaña o precampaña" y, como sujetos activos de tal conducta, se prevé que pueden ser: **1)** aspirantes; **2)** precandidatos; **3)** candidatos.*

Ahora bien, en esta disertación jurídica conviene precisar que tal como se desprende de los preceptos insertos en la legislación electoral del Estado de Jalisco, los conceptos de candidatos y precandidatos han quedado definidos en su totalidad; sin embargo, por lo que hace al concepto de "aspirante", debe precisarse que es aquél ciudadano que estando dentro del desarrollo habitual de un proceso electoral, manifiesta abiertamente el deseo de contender por un cargo de elección popular, ya sea a través de una precandidatura, una postulación directa o cualquiera que sea el método utilizado para la designación y selección de tal ciudadano con las pretensiones de acceder al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, como se puede advertir, en la descripción de la conducta prevista en la norma prohibitiva se incluye, como elemento de su conformación, una especial calidad del sujeto activo, al cual le está dirigido el deber de abstención; es decir, que

el deber implica una conducta prohibida, y sólo está encaminado a restringir las acciones de los sujetos que satisfacen la calidad jurídica específica, esto es, el sujeto de Derecho que tiene las características particulares de ser aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ***sin que sea conforme a Derecho ampliar esta lista taxativa, más allá de los límites normativos expresamente establecidos.***

Lo anterior se entiende así, pues si el sujeto que realiza la conducta prohibida en la ley no tiene la calidad exigida en la norma aplicable, su actuación será atípica, porque no se podría encuadrar en la descripción hecha hipótesis normativa.

Por ello, conforme al principio de exacta aplicación de la ley, en materia punitiva, sea administrativa o penal, no resultaría legalmente aplicable, al sujeto activo de la conducta, la sanción prevista en la ley.

Las conductas atípicas, es decir, las que no integran todos los elementos de la descripción normativa y, por tanto, que no encuadran en el supuesto previsto en la ley, no se pueden considerar, conforme a Derecho, constitutivas de infracción de los deberes jurídicos, lo cual también puede sustentar la aseveración de estar ante una ausencia de tipo, al no estar descrita la conducta realizada en norma jurídica alguna.

Es cierto que atipicidad y ausencia de tipo son dos conceptos distintos; dos instituciones de Derecho punitivo que guardan substanciales diferencias, pero que convergen en cuanto que las conductas llevadas a cabo por un sujeto de Derecho no puede tener como consecuencia jurídica la imposición de una sanción. En la primera situación, por no estar reunidos todos los elementos del tipo y, en el segundo supuesto, por carecer de norma jurídica que prevea el hecho.

En ese sentido, cabe recordar que la definición de "delito" ha variado en el tiempo atendido a la época o la tendencia que se tome como base para su estudio explicación; sin embargo, existen elementos que son inmutables, sin los cuales no es posible concebir la existencia del delito y la posibilidad de su estructura jurídica como institución.

En este sentido Luis Jiménez de Asúa, ha definido al delito en atención a los elementos que lo integran, señalando al respecto que "el delito desde un punto de vista jurídico, es una acción u omisión antijurídica y culpable".

Por su parte Eugenio Raúl Zafforoni, expresa que el delito se compone básicamente a partir de asentar los tres caracteres filtrantes específicos, que son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad".

Finalmente se debe hacer mención que José Cerezo Mir, define el delito al decir que, "La concurrencia de una acción o una omisión, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son elementos esenciales del concepto delito. El delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable".

Con relación a la atipicidad, el mencionado autor Luis Jiménez de Asúa expone que: "Ya sabemos que a cada una de las características del delito corresponde un determinado aspecto negativo [...] Por ende, a la tipicidad corresponde la ausencia de tipo o de sus referencias o elementos".

En este sentido, el autor en cinta, recoge el pensamiento de Emilio González López señalando que: "Cuando el hecho de la vida no encaja en alguna de las figura delictivas descritas por el legislador, el acto atípico es penalmente irrelevante. Todo hecho atípico carece de

valor para el Derecho penal desde el punto de vista de la ley constituida".

Continua explicando el autor en cita que "La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidas en la figura produce la atipicidad de la conducta; es decir, la ausencia de tipicidad".

De igual modo sostiene que "Mas también puede suceder que se halle enteramente ausente en las leyes penales la formulación conceptual del núcleo del tipo, es decir, que falte de modo absoluto la descripción típica. Claro es que no merecen ser contemplados, a este respecto, aquellos hechos de la vida cotidiana que están totalmente distantes de toda figura delictiva [...]".

Por su parte Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, señalan que "Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal".

En ese orden de ideal, los aludidos autores argumentan que:

El tipo tiene un Derecho penal una triple función:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penales relevantes.
b) Una función de garantías, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal

contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

Como se ha expuesto, la falta de adecuación de la conducta a la descripción del tipo, origina la atipicidad de la conducta, y en consecuencia no se integra el delito.

*Lo anterior, dado que **las causas de atipicidad encuentran su razón directa en la carencia de los elementos que integran el tipo, así, al faltar alguno de ellos, no es conforme a Derecho sostener que existe adecuación de la conducta a lo descrito en la norma, razón por la cual el ilícito administrativo no queda integrado.***

Al respecto Luis Jiménez de Asúa señala que "Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.- cuando el Código o las leyes penales complementarias reclaman para la existencia del delito que el sujeto sea una persona determinada por su calidad o naturaleza, si ésta no reúne las condiciones exigidas por la ley, el caso es atípico y no puede recaer procedimiento sobre él [...]

En otra parte de su obra, el autor en cita expresa que "Puede acontecer que la atipicidad no radique tan sólo en la falta de una referencia a la acción o a su modalidad, ni en la exclusión de los elementos subjetivos de lo injusto o de los normativos, sino en la total carencia de un tipo al que adecuar la conducta de la vida real".

Señala el autor indicado "Hay verdaderos hechos antijurídicos y culpables –pues los radicalmente inocentes no nos interesan, según hemos advertido-. que no por mala técnica del legislador, o por creer éste que no deben recibir los interese violados la enérgica protección del Derecho penal, los descuida o no los fija y define en fórmulas legales".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto al tema, lo siguiente: ***"TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO."***

Por lo anterior, *es conforme a Derecho aseverar que, en este particular, no existe ausencia de tipo, respecto de la conducta antijurídica consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña o precampaña, porque tal conducta ha sido tomada en consideración por el legislador ordinario, al incluirla en el ordenamiento electoral vigente en el Estado de Jalisco; por ende, pero también* ***se puede afirmar que en este caso, se está ante un supuesto atipicidad de la conducta, dado que el sujeto activo, en este particular, Diputado local en funciones, no satisface la calidad especial legalmente exigida, para incurrir en la infracción consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña o precampaña, por que no se trata de un partido político, de un aspirante, precandidato o un candidato a cargo de elección popular, que hubiera manifestado su deseo de obtener el voto, ni publicitar su plataforma electoral. En efecto, de las pruebas aportadas al procedimiento, de ninguna de ellas se desprende que le suscrito haya pedido el voto en mi favor, de tercera persona, de partido político alguno, ni publicite ninguna plataforma político electoral de partido político, candidato, precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, ni mucho menos el suscrito manifeste tener aspiraciones a algún cargo de elección popular solicitando el voto a los ciudadanos presentes en el evento institucional donde la Secretaria de Desarrollo Rural materializo el programa social denominado "Entrega de materiales para la construcción", por lo que la conducta desplegada por el suscrito no puede tipificarse como actos previos de campaña, como pretende el denunciante, ya que pensar que asistir a este tipo de eventos institucionales donde se atiende un invitación de alguna otra autoridad, viole con ello el***

orden constitucional o legal, sería tan malicioso como pensar que ningún servidor público con facultades de representación de las ciudadanía pudiera aparecer o asistir o actos públicos en su calidad de regidor, lo que indudablemente quebrantaría el espíritu intrínseco de la integración de los poderes de gobierno a través del principio de representatividad.

Dada su utilidad, cabe reiterar lo señalado en páginas anteriores, en el Estado de Jalisco, se concede un periodo denominado de preparación del proceso electoral, en que se incluye la etapa de precampaña, para encuadrar el tipo penal de actos anticipados de campaña o precampaña se requieren los siguientes elementos:

1. Ser sujeto activo de la infracción, por tener la calidad especial de aspirante, precandidato o candidato, requerida en la norma legal;
2. En c
3. uadrar su conducta antijurídica en el tiempo previsto en la ley, dada que la comisión de la conducta infractora no se actualizaría fuera del periodo legalmente establecido para llevar a cabo la campaña electoral;
4. La conducta infractora podría trascender al conocimiento de la comunidad, y
*5. La conducta podría tener como finalidad: **a)** Solicitar el voto de los ciudadanos a favor de un candidato, que pueda acceder a un cargo de elección popular; **b)** Publicitar la plataforma electoral, o **c)** Publicitar los programas de gobierno.*

De los anteriores elementos que, en el particular no se pueda resolver que mi persona incurrió en actos anticipados de campaña y, por tanto, que pueda ser sujeto a la sanción legalmente prevista, para el caso de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Considerar lo contrario sería atentar contra los derechos humanos o derechos fundamentales de mi persona, los cuales, conforme a lo previsto en el vigente artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe interpretar, en todo tiempo, a favor de las personas, para garantizarles la protección más amplia.

Tal precepto constitucional es al tenor siguiente:

***Artículo 1°.-[...]** (Se transcribe)*

Es oportuno mencionar si esa H. Autoridad administrativa Electoral concluyera que el suscrito es sujeto responsable, en mi calidad de Diputado local en ejercicio de mis funciones, por la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, se estaría vulnerando el derecho fundamental previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Magna, en lo términos siguientes: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo cual se expresa también con el aforismo jurídico: "nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et strcta e certa".

En abundancia a lo anterior, no se debe soslayar que la interpretación de las prohibitivas y sancionadoras debe ser estricta y restrictiva, a fin de no atender contra el criterio garantista sostenido en diversas sentencias, por los órganos garantes de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Dado lo expuesto y fundado, se concluye que es conforme a Derecho sostener que, en el caso concreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no debe sancionar a mi persona, en mi calidad de Diputado local en ejercicio de mis funciones que asistí a un evento institucional, por actos anticipados

de campaña o precampaña, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de constitucionalidad y legalidad, al no observar la exigencia de respetar el principio de tipicidad, ineludible en el Derecho Sancionador, Administrativo y Penal.

IV. *Respecto de los hechos narrados en la denuncia procedo a mencionar lo siguiente:*

Referente al hecho 1 y 2 del escrito de denuncia referente a que el día 12 de septiembre de 2011 en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, en Puerto Vallarta Jalisco, se encontraban estacionados diversos vehiculos de carga con cemento y láminas acanaladas, resguardadas por patrullas de vialidad y que se instaló en la cancha de basquetbol de la Plaza un escenario en donde se descargó material; no obstante que el denunciante hace referencia específica a que diversos camiones con características muy particulares, se encontraban cargados con una cantidad específica de material y que había un escenario; ***son hechos que desconozco, por no ser propios, en virtud de que el suscrito no tuve relación alguna con lo que refiere el querellante;*** *contrario a lo anterior, puedo afirmar que con esa fecha acudí a dicho lugar a un evento organizado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de desarrollo Rural, en virtud de la invitación que se me realizo en mi calidad de Regidor en funciones del Municipio de Puerto Vallarta, Delegación que comprende e lugar donde se realizaría el evento.*

Tocante a lo que señala en el punto 3 de hechos, referente a que en el pasillo de la plaza se instaló un toldo con mesas en la que estaban 6 personas todas vestidas con playeras azul y supuestamente con un distintivo, quienes están atendiendo supuestamente a las personas que acuden a solicitar fichas con las que se aduce, les serían entregados los sacos de cemento; ***hechos que desconozco por no ser propios,*** *en virtud*

de que al llegar al evento, no observe seis personas vestidas ciertas características, sino que en el evento institucional se encontraban cientos de personas vestidas como cada una quiso hacerlo, sin ver ningún tipo de uniforme, o distintivo alusivo a algo o alguien. o que pudiera vincular con mi persona o alguna otra. aunado a que como he venido sosteniendo yo solo acudí en calidad de regidor en funciones invitado a un evento institucional, por lo que niego que haya participado en cualquier tipo de logística u organización; tampoco observe que alguien estuviera repartiendo fichas, las cuales pretende suponer el querellante era para entregar el material, ya que tal afirmación es muy subjetiva, el pensar para que son, en caso de que haya existido algunas fichas , puesto que es solo una deducción sin fundamento que realiza el denunciante, puesto que de ningún elemento de prueba se advierte que le material de construcción del programa social se haya entregado en contraprestación de alguna ficha, además que aun y cuando se haya realizad, en nada afecta al denunciante ni a ninguna norma constitucional o legal, el que se realice con cierto grado de orden a través de fichas, números, o algo similar, la entrega del beneficio social del programa a los ciudadanos, puesto que de ningún elemento de prueba se advierte el contenido de las fichas, por lo que no se sabe en revalida y a ciencia cierta si es que hayan existido en este evento las fichas, al para que servirían y cuál es su contenido las mismas.

Lo anterior es así, porque de todas las pruebas aportadas al procedimiento solamente se hacen mención en la escritura pública notarial 31,268 y en la 31,269 a las referidas fichas, sin embargo solo el notario se refiere a ellas para recoger algún material, sin embargo, el esquema de organización interno de quienes hayan sido los organizadores en nada afecta a la normatividad electoral como aduce el denunciante, ya que ni siquiera sabemos el contenido de las fichas como para poder siquiera presuponer que pudiera quebrantar la

normatividad electoral o constitucional, pues el notario en la escritura 31,268 solo se refiere "...quien está atendiendo a las personas que llegan al kiosco de la plaza a ***solicitar las fichas con las que serán entregados los sacos de cemento y las láminas*** *de cartón negras, según se les explica a las personas que acuden..." y de la escritura 31,269 el notario refiere "... procediendo a entregar el material a las personas que contaban con las* ***fichas*** *que previamente les habían entregado en las oficinas improvisadas en la mañana de este día en el kiosco, de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa..." por lo que se advierte claramente que si hace referencia a unas fichas, pero el notario de describe el contenido de estas en los interese del denunciante, por lo que por sí solas, no infringir los límites de la ley, aunado a que no existe ningún otro elemento de prueba de las que podríamos advertir su existencia, y por ende, mucho menos su contenido.*

Respecto al hecho 4, referente a que por la calle Josefa Ortiz de Dominguez se descargó una camioneta con diversos aparatos electrodomésticos, por unas personas con ciertas vestimentas y supuestos distintivos; ***lo niego rotundamente por no ser hechos propios****; aunado a ello, cabe mencionar que el denunciante dice que una camioneta fue descargada por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin embargo, de ningún elemento de prueba se puede advertir con certeza que posteriormente de esa calle los haya trasladado al evento y que haya sido parte del mismo; ya que la escritura pública 31,268 solo se dice que sobre la referida calle se descargaron dichos aparatos, pero no refiere que el notario haya preguntado para que evento serian, ni mucho menos que le hayan dicho con certeza que serían para el evento de "Entrega de materiales para la construcción" ni mucho menos que se haya cerciorado de ellos por algún otro medio, pues como dice, se descargaron en la calle, y ahí puede ser para muchos supuestos y no solamente deducir sin fundamento alguno que serían para el que se está*

denunciando; y aun y cuando en la escritura 31,269 señala que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que habían llegado en la mañana, dicha manifestación no debe tomarse en consideración para los fines que pretende el denunciante.

Lo anterior es así, en virtud de que en primer lugar se dice en la escritura 31, 269 que el escenario está en la plaza principal, posteriormente refiere que ahí en la plaza, en el escenario hablaron los funcionarios y que terminando Ramón Guerrero se les pedía que hicieran una fila por la calle 16 de septiembre en donde se procedió a entregar el material en la acera frente a la plaza como se refiere en el instrumento público, y luego menciona que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que por la mañana habían llegado, sin embargo, de la escritura pública no se advierte como el notario corrobora sus deducciones, ya que solo el colige que la voz que escucho por el micrófono mientras el certificaba y daba fe en la acera de enfrente de la plaza, como se ve de la escritura, la entrega del material, correspondía al mismo evento institucional, puesto que hay que recordar que la plaza es publica y no existe exclusividad para uno o más eventos simultáneos organizados por diversas personas, instituciones u organizaciones, por lo que cabe la posibilidad que lo que escucho era parte de otro evento ciudadano; tampoco certifico que la persona que estaba hablando por el micrófono y que el escucho se encontraba en la tarima o escenario donde previamente habían hablado los funcionarios, ni mucho menos se puede constatar del dicho del notario que los aparatos que según el rifaban en la tarde en algún lugar de la plaza de Ixtapa, o de alguna de sus calles aledañas, o de alguna de las casas que están en sus alrededores, hayan sido los mismos que llegaron en la mañana y fueron descargados en una de las calles, porque no se dio a la tarea de corroborarlo de forma alguna, ni como comente,

se certifica exactamente de qué persona sale la voz que el notario escucho en la supuesta rifa de electrodomésticos, ni en donde se encontraba la misma, ni en base a que se adjudicaban los supuestos premios, por ello, es que no se le puede imputar al mismo evento una voz que certifico el notario haber escuchado haciendo rifas, ya que es muy ambigua y limitada la certificación realizada, y por ende obscura e irregular, lo que me dejaría en total estado de indefensión si la autoridad electoral la toma en cuenta para los fines pretendidos por el denunciante.

Máxime que como sostuve, el suscrito jamás giré ordenes, coordiné, o colaboré con la entrega, ni con la posesión física del cemento o láminas a los asistentes al evento.

Respecto a que los eventos fueron grabados o fotografiados también desconozco por no ser un hecho propio, sin embargo, el suscrito me pude percatar de la asistencia de un conglomerado de personas a aquél evento, por lo que resulta lógico y ordinario que a alguno de los asistentes les satisficiera tomar tales fotografías o grabaciones del mismo, ignorando en todo momento, la finalidad de las mismas.

Lo tocante al hecho marcado como el número 5 de la denuncia, referente a que los vehículos de carga se encontraban escoltados o vigilados por una patrulla de vialidad, haciendo mal uso de la mismo, ya que, a juicio del querellante, no deberían de estar al servicio de una causa proselitista; es importante establecer que ***son hechos que desconozco plenamente, por no ser hechos propios;*** *sin embargo, cabe señalar que al arribar a las inmediaciones de la Plaza a donde fui invitado como Regidor en funciones, a un evento institucional organizado por el Gobierno del Estado, observe algún vehículo de vialidad, pero conviene precisar que más que escoltar a alguna persona, se*

encontraban regulando el tránsito de las personas que arribaban al lugar, por lo que difiero de lo que sostiene el denunciante; en virtud de que es precisamente esa la función, la que Secretaria de Vialidad del Estado, se encuentra obligada y facultada a realizar, de conformidad con el numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de normatividad aplicable.

En efecto, además del numeral 37 citado, el artículo 6 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, establece que el ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y transporte tiene como principal finalidad garantizar la integridad y respeto a la persona, entre otras; por ello, sí parte fundamental de dicha Secretaria es garantizar la integridad de la persona, es claro, que suponiendo sin conceder, se encontraran camiones de carga pesada y diversos transeúntes y vehículos particulares, es indudable que los únicos facultados para regular el tránsito del lugar y ver por la integridad de las personas son los elementos de vialidad, por lo cual, si hubo ese día y en ese lugar fluido constante de personas y vehículos, los elementos de vialidad hicieron su trabajo en cumplimiento de las obligaciones y facultades que ejercen legalmente, al salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y regular el tránsito del lugar, y no como errónea y falsamente señala el quejoso.

Referente al punto 6 de hechos, referente a la descripción del escenario, sus dimensiones y dos lonas que refiere el denunciante se encontraban en el lugar; cabe señalar que tal como lo eh venido manifestando, ***el suscrito no tengo nada que ver con la logística ni organización del evento, por lo que desconozco cuanto midiera, o que material contuviera, y de los espectaculares, el suscrito me deslindo de cualquier tipo de relación con su confección o colocación,*** *en virtud de que yo llegue ese mismo día de la ciudad de Guadalajara, y* ***nada tuve que ver con la organización ni logística, ni***

mande confeccionar ningún tipo de lonas si es que hayan existido y estado en el lugar, *máxime que al evento acudieron cientos de ciudadanos y el suscrito no puedo ser responsable de lo que los ciudadanos en su libertad de expresión puedan llevar a un evento público a manera de agradecimiento, puesto que cabe la posibilidad que si existieran algunas lonas las hayan confeccionado algunos ciudadanos en agradecimiento a la labor que el suscrito he realizado en mi calidad de diputado y de los logros que se han alcanzado en beneficio del municipio de Puerto Vallarta y toda esa zona costea, así como tampoco puedo responsabilizarme por la vestimenta que los ciudadanos lleven o lo que cada uno exprese en el ámbito de su libertad de expresión, por ello, es que el suscrito no debo de ser sancionado por actos que no realice, máxime que en mi intervención jamás pedí el voto por mi o por tercera persona o a favor de partido político alguno, ni se proporcionó ninguna plataforma político electoral, por lo que no se actualiza la conducta denunciada de actos de proselitismo.*

Respecto al punto 7 de los hechos denunciados respecto a lo que manifestó el Regidor Ignacio Guzmán; manifiesto que si hizo uso de la voz el regidor señalado, sin embargo, de lo que comento, de ninguna forma se violenta la normatividad electoral, puesto que la transcripción realizada en la denuncia jamás se pronuncia a favor de ningún candidato o precandidato, ni pide el voto para si o tercera persona, ni a favor de ningún partido político o se dice alguna plataforma electoral, aunado a que las manifestaciones realizadas son manifestaciones espontaneas que dice en su calidad de ciudadano de pueto Vallarta y como regidor del municipio, pero con su dicho en un evento institucional no puede inferir de forma alguna en la voluntad del electorado, máxime que cuando sucedió ni siquiera se estaba en proceso electoral y el contenido del mensaje no trae ninguna lógica político electoral.

Tocante al mismo punto por lo que ve a las manifestaciones realizadas por el suscrito; cabe señalar que en toda mi intervención jampas pedí el voto por mi o por tercera persona, no por ningún partido político, ni expuse plataforma político electoral, ni anuncie que tuviera intensiones posteriores para acceder a algún otro cargo de elección popular, sino que me concrete a realizar manifestaciones en mi calidad de diputado local del Estado de Jalisco y de los logros que hemos alcanzado en el ámbito laboral y de mis actividades, ya que en primer término salude a los presentes después les hice una muy pequeña remembranza de cuando quería llegar al cargo de diputado como me comprometí con la ciudadanía de además de ser legislador sería un gestor en beneficio de la sociedad, lo cual está en el ámbito de la competencia de los diputado, después comente que estaba ahí cumpliendo lo prometido y que estaba en ejercicio de mis labores como diputado en diversas jornadas ciudadanas y para ponerme a la orden de la sociedad, hable de logros que se han realizado por los diputados, como es el tema de la tenencia, entre otras cosas, pero de las palabras dirigidas al público jamás señale alguna que de forma alguna pudiera violar la normatividad constitucionalidad y legal, como señala el denunciante, aunado a que mi intervención no fue porque así lo haya solicitado el suscrito, sino porque en ese momento de forma espontánea me dieron el uso de la voz como representante de los ciudadanos.

Referente al punto número 8 en donde menciona se observó una organización muy bien planteada, procediendo a entregar el material a personas que contaban con fichas que previamente se les habían entregado previamente; ***mismos que desconozco por no ser hechos propios, pues como he venido diciendo el suscrito jamás giré ordenes, coordiné, o colaboré con la organización del evento*** *o con la entrega, ni con la posesión física del cemento o láminas a los asistentes al evento.*

Respecto a que el denunciante solicita que se cuantifique el monto total que asciende el costo de la mercancía que se asignó en este acto, se descuente al suscrito si es que resulto candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, de la partida asignada para gastos de campaña; al respecto cabe señalar que el denunciante esta fuera de todo contexto, porque pierde de vista que el material entregado ese día proviene de un programa social de Gobierno del Estado debidamente establecido, y no es recurso que haya pagado el suscrito para promover alguna candidatura o precandidatura, por lo que no puede contarse como gasto de campaña de ningún candidato el dinero que proviene de programas de gobierno y que son entregados a sus beneficiarios por funcionarios públicos.

Respecto a que menciona que de las fotografías donde aparecen los funcionarios denunciados aparecen en el evento junto a las personas que entregaron la mercancía, y que de ello se puede deducir que coordinaron la entrega; señalo que es aberrante pensar tal deducción que realiza el denunciante, que por el simple hecho de estar parado a un lado de alguna persona puede estar coordinando sus actividades, máxime que de ninguna de las pruebas aportadas al presente procedimiento se desprende de forma alguna que el suscrito haya estado organizando o coordinando las actividades de las personas que supuestamente entregaron la mercancía. Pues pensar asi, de que por el simple hecho de estar parado al lado de una persona que realiza alguna actividad se deduzca que uno la coordina, se llegaría al extremo de que si algún evento institucional me encuentro parado a un lado de la policía federal, por esa razón el suscrito coordine los trabajos de seguridad, deducción del querellante que además de ilógica, inverosímil y aberrante, resulta ser graciosa.

V. *Por lo que ve a los elementos ofrecidos en vía de prueba por parte del representante del Partido Político*

denunciante, resulta oportuno establecer que de ninguno de ellos se desprenden algún elemento que pueda probar fehacientemente los hechos denunciados como irregulares y contrarios a la legislación electoral de nuestra entidad, por lo que debe de desestimarse la denuncia.

De los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante, consistentes, en las actas protocolizadas, levantadas por la fe del Licenciado Carlos Castro Segundo, Notario Público número 5 de Puerto Vallarta, Jalisco; identificadas con los números de escritura pública31,268 y 31,269, así como de las fotografías que se anexan y los videos en formato de disco compacto, de ninguna forma es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan arribar a la conclusión de que el evento materia de la queja, hubiera sido organizado por mi persona, o bajo mi mando, conducción o dirección, de igual forma que en el desarrollo de tal suceso se hubiera trabajado por la obtención del voto en mi favor, de tercera persona o partido político alguno, o promoción de plataforma político electoral alguna, ***o que el suscrito haya desviado recursos públicos*** *que le debía de corresponder a la Secretaria de Desarrollo Humano; situaciones tales que intenta demostrar el quejoso, más sin embargo, incumplió con la carga probatoria a la que se encuentra obligado.*

En este mismo orden de ideas, de la narración de hechos que se advierten en las actas protocolizadas que se levantaron el día del evento, no es posible encontrar un elemento que permita arribar a la conclusión de que el seceso era un evento, mediante el cual, el suscrito llevara a cabo actos de proselitismo político electorales, ni mucho menos que se hubiera pedido el voto en mi favor, tercera persona o partido político alguno, o distribuido de entre los asistentes elementos de propaganda con elementos alusivos a mi imagen, mi nombre, aspiraciones personales o de partido político; ***ni mucho menos que***

se hayan desviado recursos por parte del suscrito o cualquier otro funcionario, *ni de que programa social emanaba el material de construcción.*

Por lo que hace a la entrega del material de construcción, debo manifestar que respaldo mi dicho en ausencia de la fuerza convictiva de los elementos materia de prueba que se adjuntaron a la presente denuncia, ello, en virtud de que la narración del instrumento notarial, no se desprende el que mi persona, o tercera a través de mí, hubiera organizado tal calidad de evento ***con la finalidad de desviar recursos públicos,*** *o entregar el material de construcción o difundir mi imagen con la finalidad de obtener el voto, aunado a que aun y cuando las escritura públicas tienen valor probatorio pleno no quiere decir que sirvan para probar el dicho, en virtud de que no tienen alcance probatorio para demostrar los hechos denunciados, pues cabe señalar que no se debe de perder de vista que una cosa es el valor probatorio de las pruebas que lo asigna la propia ley, y otro, el alcance probatorio que estas tengas; y es precisamente con el valor probatorio con lo que se demuestra la veracidad de dicho, y las pruebas que se presentan no tienen el alcance probatorio para demostrar que el suscrito haya realizado desviación de recursos o haya realizado actos proselitistas, como ha quedado demostrado en la presente contestación.*

Aunado a que las escrituras son muy ambiguas y limitadas en sus aseveraciones, ya en ninguna de las dos escrituras públicas el notario no certifica algún hecho del que se pueda desprender algún desvió de recursos públicos de mi persona o algún otro servidor público, y respecto a los actos proselitistas cabe señalar que respecto de las fichas que menciona con las que fueron entregado el material, como ya lo señale en párrafos anteriores en la escritura pública notarial 31,268 y en la 31,269 respecto de las referidas fichas, solo el notario se refiere a ellas como si existieran para recoger algún

material, sin embargo, el esquema de organización interno de quienes hayan sido los organizadores en nada afecta a la normatividad electoral como aduce el denunciante, ya que ni siquiera sabemos el contenido de las fichas como para poder siquiera presuponer que pudieran quebrantar la normatividad electoral, pues el notario en la escritura 31,268 solo refiere "...quien están atendiendo a las personas que llegan al kiosco de la plaza a solicitar las fichas con las que serán entregados los sacos de cemento y las láminas de cartón negras, según se les explica a las personas que acuden ...", y de la escritura 31,269 el notario refiere "...procedimiento a entregar el material a las personas que contaban con las ***fichas*** *que previamente le habían entregado en las oficinas improvisadas en la mañana de este día en el kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa...": por lo que se advierte claramente que si hace referencia a unas fichas, pero el notario no describe el contenido de estas en su escritura, por lo que no sabríamos en que afecta a la normatividad electoral o a los intereses del denunciante.*

Además que respecto a que se descargó una camioneta con diversos aparatos electrodomésticos, por unas personas con ciertas vestimentas y supuestos distintivos la escritura pública 31,268 solo dice que sobre la referida calle se descargaron dichos aparatos, pero no refiere a que haya preguntado que hayan sido para el evento de "Entrega de materiales para la construcción" ni mucho menos que se hayan cerciorado de ello por algún otro medio, y aun y cuando en la escritura 31,269 señala que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que habían llegado en la mañana, dicha manifestación no debe de tomarse en consideración para los fines que pretende el denunciante, en virtud de que en primer lugar se dice en el testimonio, que el escenario está en la plaza principal, posteriormente refiere que ahí en la plaza, en el escenario hablaron los funcionarios y que terminando

Ramón Guerrero se les pedía que hicieran una fila por la calle 16 de septiembre, en donde se procedió a entregar el material en la acera de frente a la plaza como se refiere en el instrumento público, y luego menciona que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que por la mañana habían llegado, sin embargo, de la escritura pública no se advierte como el notario corrobora sus deducciones, ya que solo el colige que la voz que escucho por el micrófono mientras el certificaba enfrente de la plaza, como se ve de la escritura, correspondia al mismo evento institucional, puesto que hay que recordar que la plaza es pública y no existe exclusividad para uno o más eventos simultáneos organizados por diversas personas, instituciones u organizaciones, por lo que cabe la posibilidad que lo que escucho era parte de otro evento ciudadano; tampoco certifico que la persona que estaba hablando por el micrófono se encontraba en la tarima o escenario donde previamente habían hablado los funcionarios, ni mucho menos se puede constatar del dicho del notario que los aparatos que según el rifaban en la tarde en algún lugar de la plaza de Ixtapa, o de alguna de sus calles aledañas, o de alguna de las casas que están en sus alrededores hayan sido los mismos que llegaron en la mañana y fueron descargados en una de las calle, porque no se dio a la tarea de corroborarlo de forma alguna, ni como comente, se certifica exactamente de qué persona sale la voz que el notario escucho en la supuesta rifa de electrodomésticos, ni en donde se encontraba la misma, ni en base a que se adjuntaban los supuestos premios, por ello, es que no se le puede imputar al mismo evento una voz que certifico el notario haber escuchado haciendo rifas, ya que es muy ambigua y limitada la certificación realizada, y por ende, obscura e irregular, lo que me dejaría en total estado de indefinición si la autoridad electoral la toma en cuenta para los fines pretendidos por el denunciante.

En consecuencia de las actas protocolizadas, no se desprende elemento alguno con la suficiente probatoria que permita arribar a la conclusión de que se llevó a cabo un evento en el que ***existió algún el desvió de recursos*** *y, la distribución de elementos de propaganda difundiendo mi imagen o cualquier otra ante la ciudadanía en general de Puerto Vallarta, Jalisco, así mismo; que ni en dicho evento se hubiera distribuido entre los asistentes material de construcción bajo mis órdenes, mando, conducción o dirección, tampoco así que las papeletas que se mencionan en la narración de la fe de hechos hubiera existido y hubieran sido distribuidas en ese evento y a cambio de los dichos supuestos materiales; y lo mismo ocurre con los vehículos de carga pesada estacionados en las calles de Puerto Vallarta, Jalisco, los cuales no muestran indicio de irregularidad que afecte el desempeño de mi persona o que perjudiquen a la sociedad, y por último, que en ningún momento se acreditan actos de proselitismo, pues no se menciona mi intención personal de competir en la contienda interna, en la designación de candidatos y mucho menos en los comicios electorales a celebrarse en el próximo proceso electoral en nuestra entidad.*

En lo que se refiere a las imágenes plasmadas en fotografías, así como en las grabaciones de los discos compactos, únicamente se advierten personales realizando diversas actividades, ataviadas con distintos tipos de prendas, situación que contrario a lo que aduce el denunciante, no aporta más elementos indiciarios, más que los relativos a la realización del evento, de la existencia del material de construcción y de las palabras que los oradores dirigimos a los asistentes.

En consonancia con lo anterior, el denunciante es omiso en presentar algunos otros elementos probatorios con los cuales cumpla con la carga probatoria a la que se encuentra obligado para demostrar la veracidad de su dicho y demuestre con ello el desvío de las arcas

públicas, manipulado por mi persona, entregando el material o difundiendo mi imagen; tampoco así aporta elementos indiciarios que permitan arribar a la conclusión de que los supuestos recursos públicos, a juicio del quejoso, pertenecían a la Secretaria de Desarrollo Humano y mucho menos exhibe la documentación que precisa de cuál programa, presupuesto, financiamiento o elemento contable se presuma la existencia de los supuestos actos ilícitos que se intenta configurar; en consecuencia, tal aseveración es solo una manifestación subjetiva, fuera de la ilógica, el derecho, a todas luces infundada, frívola y carente de razón.

En cuanto a las videograbaciones contenidas en un disco compacto, es de mencionarse que siguen la misma suerte de las imágenes de las fotografías, en las que únicamente se advierte escenas a discursos que emitieron algunos servidores públicos, así como un cúmulo de personas escuchando a oradores dirigir un discurso a los presentes.

En este sentido, es importante mencionar, que si bien es cierto, el notario hace la mención en los instrumentos notariales que se aportan en vía de prueba, de que los hechos que narra, al mismo tiempo van siendo grabados; aún cuando es su obligación, en ninguna parte de dichos instrumentos notariales, identifica la características del disco compacto que se exhibe, no señala la etiqueta de los mismo, la duración de las grabaciones, la descripción de las escenas que se presentan como pruebas, así mismo, de las citadas grabaciones contenidas en éstos, no se identifican los datos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, deberá desvanecérseles el valor probatorio en relación a la incertidumbre que provoca tal vicio en la prueba documental técnica. Además de que las grabaciones no se pueden demostrar de forma alguna el desvío de recursos públicos de alguna Secretaria por parte del suscrito o de cualquiera de los otros servidores

públicos denunciados, ni tampoco se advierte cualquier forma de propaganda político electoral, ni que se haya dado algún discurso proselitista o que se haya pedido el voto en favor de persona o partido político alguno, o que se haya difundido alguna plataforma político electoral, por lo que debería desecharse la presenta denuncia.

Al respecto conviene citar las tesis emitidas por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

Tesis 27/2008

PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRESISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (SE TRANSCRIBE)

TESIS 4/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE FRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (SE TRANSCRIBE)

POR TODO LO ANTERIOR NIEGO LOS SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA EL DENUNCIANTE POR LO QUE SOLICITO SE SOBRESEA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 467 NUMERAL 2 FRACCION I, EN RELACION CON EL NUMERAL 1 FRACCION IV DEL MISMO ARTÍCULO DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

VII PRUEBAS:

*1. **Oficio DGIR-06-07-0599/2011** de fecha 01 primero de Septiembre de 2011, dirigido al suscrito Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y signado por Héctor Gabriel Chaires Muños, en su calidad de Director General de Infraestructura Rural de la Secretaria de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, con acuse de recibo en forma personal el día 05 cinco de Septiembre de 2011 dos mil once, en el que consta la invitación a la celebración del evento aludido, y al cual asistí en mi calidad de invitado, documental que relaciono con los hechos de la presente contestación a la queja interpuesta en mi contra.*

*2. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a mis intereses y que se relaciona con los hechos de la denuncia presentada en mi contra cuyo número queda señalado en la parte superior derecha de la presente contestación.*

*3. **Presunción legal y Humana** en todo lo que favorezca a mis intereses.*

b) De manera similar los denunciados Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos al dar contestación a los hechos que le fueron imputados en su contra argumentan lo siguiente:

*"... **I.-** Nombre del demandado o su representante; aparecen el proemio del presente escrito.*

***II.-** Como una cuestión metodológica, en relación a los puntos narrados en la infundada denuncia que se me atribuye y en un ánimo de facilitar la exposición en mi defensa, me permito señalar, en esencia, cual es el acto*

considerado como irregular y en el cual se basa el contenido de la estéril y frívola denuncia levantada en mi contra:

- *Que según el dicho del quejoso, en el evento que se señala tuvo lugar el supuesto* ***desvío de recursos públicos*** *que debía manejar y controlar la Secretaria de Desarrollo Humano del estado de Jalisco, a través de la entrega de material de construcción, consistente en cemento y láminas, con el ánimo de influir en la equidad de la próxima contienda electoral, entre los partidos políticos, y en especial, entre los* ***candidatos a la presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, así como anticipando actos de proselitismo con actos previos de campaña y desvió de recursos.***

Tal como se advierte, los actos materia de la queja levantada en mi contra, son relativos a dos temas en particular.

c) Haber hecho entrega de materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro, desviando con ello recursos públicos que debían manejar y controlar, según el dicho del denunciante, por la Secretaria de Desarrollo Humano, ello, para influir en la equidad de la próxima contienda electoral, y;
d) La anticipación de actos de proselitismo político, consistente en actos previos de campaña.

III.- *Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, lo siguiente será expresar los argumentos de hecho y de derecho que manifiesto en mi defensa y que guardan relación directa con los párrafos vertidos con anterioridad.*

1.- En primer término es indispensable señalar en la presente causa, que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría

de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En eso términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

*Al caso es importante señalar que ha sido criterio reiterado, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos en el ius puniendi, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal. Lo expresado tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas novecientas sesenta y seis a novecientas sesenta y ocho, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el tenor siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".***

Así, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como una conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción, al sujeto activo.

En este orden de ideas, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el

destinatario de esa normativa tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de aplicar con certeza las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación de la conducta al tipo sancionador (lex certa).

En otros términos, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque se origina el riesgo de un excesivo arbitrio libre en la actuación del órgano encargado de sancionar, lo que puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En esta línea de pensamiento se puede aseverar que, para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.

La propuesta definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se pone en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el Derecho.

En el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considera como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad especifica. Y por ende, que la conducta desplegada por el sujeto, encuadre perfectamente en el tipo normativo.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave ***7/2005,*** *consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:* ***"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES".***

Al respecto, resultado ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la calve P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el tenor siguiente: ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIOM RELATIVO NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES PALICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".***

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, asi como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que ***debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora; por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se***

puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal Nullum Crimen, nulla poena sine lege praevia , scripta et stricta e certa.

Resulta incuestionable afirmar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual, resulta indispensable la exigencia de un contenido concreto y univoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que, sin duda alguna, para el suscrito, es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

*Ese principio general del Derecho Administrativo Sancionador Electoral ha sido reconocido como obligatorio, por el máximo Tribunal especializado en materia electoral en nuestro país, al dictar sentencia en los juicios y recursos de sus competencia, motivo por el cual ha establecido la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2001**, consultable a fojas ochocientas a tres a ochocientas cuatro, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON. ALCANCES EN EL PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".***

Conforme a lo expuesto, es conforme a Derecho considerar que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción debe permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

Por tanto, también es factible afirmar que el principio de tipicidad implica que:

5. Toda conducta reputada como delito, falta o infracción, debe estar prevista una ley;
6. En la ley se debe prever el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, la cual necesariamente debe estar escrita en la ley y ser anterior a la comisión del hecho o conducta antijurídica, a fin de que los destinatarios conozcan con precisión el alcance de esa disposición y las consecuencias jurídicas sancionadoras;
7. ***Las normas jurídicas en que se prevea una falta o infracción electoral y su sanción solo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta -odiosa sunt restringenda-, ya que el ejercicio del ius puniendi se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta realizado, y***
8. Las penas o sanciones deben estar previstas o determinadas en la ley, tanto en su naturaleza como características, específicas y claras.

Como conclusión cabe señalar que el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa, ex ante, el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también, que esta aplicación retroactiva si está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En estos ordenamientos jurídicos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

Por su parte, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o con la previsión de una sanción menos gravosa.

Asume importancia señalar que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no

encuadra, no se ajusta o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar ***con un grado de suficiente certeza****, cual es la hipótesis sancionable y en su caso,* ***la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.***

En ese orden de ideas, la vulneración al tipo o principio de tipicidad, se cumple necesariamente cuando la conducta desplegada se revela contraria a la norma, y por ello, los elementos sustanciales del tipo o descripción de la infracción deben contener necesariamente ***la conducta prohibida, en forma objetiva y exhaustiva y por supuesto la punición concreta a imponer.***

Por lo tanto, si el suscrito realice alguna conducta, pero la misma no encuadra perfectamente con el tipo penal o falta administrativa previamente establecidas, es que no se me puede sancionar, en virtud de que existe atipicidad en la conducta desplegada, tal y como sucede, puesto aun y cuando realice una conducta, y esta probablemente para el denunciante parece sancionable como infracción, pero en realidad no encuadra en el tipo normativo como sanción o infracción, es que no se me podría imponer pena o sanción alguna.

2. Ahora bien, en lo tocante al tema identificado como ***punto a) del apartado II*** *del presente escrito,* ***relativo a la entrega de materiales de construcción,*** *consistentes en sacos de cemento y láminas acanaladas de cartón negro,* ***desviando con ello, según aduce el querellante , recursos públicos*** *que debía de manejar y controlar la secretaria de Desarrollo Humano del estado de Jalisco, situación con la que se influye en la equidad de la contienda;* ***es menester precisar por principio de cuentas que la conducta del suscrito no encuadra en la tipicidad de los hechos denunciados con***

la quebrantación de alguna norma, y por ende, existe atipicidad en dicha conducta, *razón por la cual, no puede ser sancionable, como pretende el denunciante.*

En efecto, el que se duele, parte de la base de que el suscrito desvié recursos públicos que deberían manejar, a su parecer, la Secretaria de Desarrollo Humano, sin especificar la razón de su aseveración; sin embargo, del escrito de denuncia se advierte que sostiene dicha calumnia, bajo el argumento de que la referida desviación de recursos se da, porque supuestamente el suscrito acudí a un evento a la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, a entregar materiales de construcción para influir en la equidad de la contienda electoral.

Bajo esta tónica se debe precisar que el significado sintáctico y gramatical de la palabra ***"desvió"****, según la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua española, se debe entender al cambio o separación en la dirección o el fin de una cosa; así como la tendencia, actitud o comportamiento que no se considera normal. Por ende, en desvíos de recursos, se podría entender al cambio de dirección o de finalidad a que son predestinados los recursos públicos pertenecientes a un ente de gobierno, generando con ello un comportamiento desplegado de una forma anormal.*

Por lo cual, sería necesario para que se produzca este cambio de dirección o finalidad de los recursos públicos, que quien lo realizara tuviera la facultad legal para hacerlo, y por consecuencia, dicha deviación sea factible.

En efecto, el estado es un modelo de organización del poder constitucional que se origina en función de la relación existente entre el equilibrio de los distintos poderes. La manera en que se estructura un poder político para ejercer su autoridad en el Estado, coordinando todas las instituciones que lo integran, hace que cada forma de

gobierno precise determinados mecanismos de regulación que le son propios y característicos y su formulación se suele dar y justificar por muy diversas causas.

Por ello, dichos mecanismos normativos de auto-regulación de los entes públicos se encuentran debidamente normados y regulados en su proceder, así como ya están delegadas y asignadas las facultades de cada uno de los funcionarios que conforman cada una de las dependencias o instituciones.

Por lo cual, las tareas de cada una de las instituciones se encuentran regidas y reglamentadas en cuerpos normativos, otorgando con ellos certeza en todos y cada uno de los actos que se realizan en las dependencias gubernamentales, lo que visto desde otra óptica, es un propio blindaje tanto para la institución como para los propios gobernados.

En razón de lo anterior, si alguna persona ajena que no sea parte de alguna de estas estructuras institucionales pretende alterar el sano curso de las mismas, los actos que pudiese realizar sería estériles frente a terceros y solamente acarrearía en su perjuicio alguna conducta sancionable, sin embargo, dicha conducta desplegada no podría tener efecto alguno hacia terceros, en virtud de que no tendría ningún tipo de legitimación institucional para realizar las actuaciones.

Lo anterior viene a colación, en razón de que para que se pueda dar algún tipo de desvió en recursos públicos en determinada institución gubernamental, eminentemente deben de realizarse por las personas que tengan las facultades debidas, en razón de que para la aplicación de recursos públicos se deben de ejercer por las personas debidamente facultadas para ello, por ende, a contrario sensu, en las instituciones de gobierno no se pueden aplicar los recursos públicos por cualquier persona que quisiera hacerlo, porque de

ser así, todas las instituciones estarían sujetas a la buena voluntad de todas las personas , llegando al extremo de que cualquier funcionario público o ciudadano pudiera hacer mal uso de los recursos del gobierno, o podría generar los desvíos de recursos públicos a su mejor parecer, lo que conllevaría a un constante estado de incertidumbre institucional

Ahora bien, cabe señalar que el suscrito actualmente ejerzo el cargo de regidor del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, electo por el principio de representación proporcional, municipio del que forma parte la Delegación de Ixtapa, y las obligaciones y derechos que tengo como tal, son lo que enumeran claramente los numerales 19 y 20 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, de entre los cuales ***no se desprende el relativo al manejo de recursos públicos*** *de ninguna de las Secretarias de Estado.*

En efecto, los numerales señalados establecen a la letra lo siguiente:

De los regidores.

Artículo 19. Son obligaciones de los regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de Ayuntamiento y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
II. Presidir por los menos una comisión;
III. Asistir a las reuniones de trabajo del Ayuntamiento;
IV. Acordar con el Presidente Municipal los asunto especiales que se les hubiesen encomendado y los correspondientes a sus comisiones;
V. Acatar en todo momento las decisiones del Ayuntamiento;
VI. Asistir a las oficinas del Ayuntamiento en el horario que sus comisiones acuerden para la debida atención de sus asuntos;

VII. Los demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás ordenamientos legales.

Artículo 20. Son facultades de los regidores:

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos del presente reglamento;
II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendad, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que corresponden a sus comisiones;
III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento;
IV. Solicitar en sesión de Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o del estado financiero y patrimonial del municipio, así como obtener las copias certificadas de los mismos;
V. Solicitar y obtener copias certificadas copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;
VI. Visitar periódicamente las delegaciones, colonias y poblados del municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer problemas y proponer soluciones;
VII. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;
VIII. Los demás que les establezca la Constitución federal, Estatal y demás ordenamientos legales.

De lo anterior se puede advertir claramente, que el suscrito legalmente no tengo a mi cargo el manejo, ni la aplicación de recursos públicos gubernamentales, ni los que estén a cargo de ninguna de las Secretarías de estado, o los que están contemplados en los programas sociales gubernamentales, por lo cual es claro que el suscrito no

puedo realizar la desviación de ningún tipo de recurso público para beneficiar a partido político, candidato alguno o ciudadano en general, por lo que no es posible acreditar con los elementos de prueba que allega al procedimiento los elementos de la tipicidad en la conducta que el querellante señala como antijurídica, referente al desvió de recursos de una secretaria de estado.

Asimismo, es importante establecer que al evento narrado en la denuncia de hechos fui invitado por el Gobierno del estado en mi calidad de Regidor, en razón de que es una de las facultades que tengo como tal, el de ser representante de la sociedad y gestor de la misma, así como visitar periódicamente las delegaciones, colonias y poblados del municipio, realizando las gestiones de competencia, de conformidad con el numeral 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con la fracción VI o párrafo sexto del numeral 20 del Reglamento Orgánico del gobierno y la Administración Pública, por ello, es que como otros muchos eventos que asisto, lo hago en razón de una encomienda institucional que tengo, pues los eventos que realiza el Gobierno del estado en razón de algún programa social, o alguna acción de gobierno, siempre es en beneficio de la sociedad, y al tener la encomienda institucional de ser promotor de las actividades que beneficien a los habitantes del municipio y con la facultad de visitar las delegaciones para realizar las gestiones de mi competencia, es que el suscrito acudí al mismo de forma institucional a raíz, como he venido sosteniendo, de una invitación que me realizó el Gobierno del Estado.

En efecto, con fecho 07 de septiembre del año en curso, a la oficina del suscrito ubicada en el inmueble que ocupa el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta; Jalisco; llego una invitación por parte del Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, que es el Director General de Infraestructura Rural de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, en donde se me invitaba al evento institucional denominado "Entrega de Materiales para la Construcción" consistente en

como el propio programa señala, en entregar materiales de construcción consistentes en sacos de cemento y láminas de cartón para gente de escasos recursos, por ello, al ser entregado en la Delegación de Ixtapa, y comprender parte del Municipio por el cual fui electo regidor, y al advertir que dicho evento seria en beneficio de los ciudadanos, y siendo por mandato legal, un promotor y gestor de todas las actividades que beneficien a los ciudadanos es que acepte la invitación y, posteriormente, acudí al evento de forma institucional, por lo que desconozco todo tipo de logística y organización del mismo, así como quienes hayan participado en la misma.

A mayor abundamiento es preciso señalar que de ninguno de los elementos de prueba que adjunta a la presente causa el querellante, se advierte que el suscrito haya desviado de forma alguna los recursos públicos de alguna Secretaria de Estado, tal como se desarrollará más adelante. Puesto que de las escrituras públicas notariales 31,268 y 31,269 solo se describe que se realizó un evento en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, describiendo el lugar, y la existencia de material de construcción que se encontraba cargado en vehículos y posteriormente fuera entregado a la ciudadanía beneficiaria del programa social de gobierno, sin embargo, de ninguna parte de la escritura hace constar alguna acción u omisión en la que alguno de los funcionarios que acudimos al lugar hayamos dado pie para que se desviaran recursos, ni de la escritura pública se hace constatar en que consiste ese supuesto desvió de recursos que denuncian en la presente causa, o cual fue mi actuar para que se tipificara el supuesto desvió de recursos y con ello, un detrimento en las arcas públicas de gobierno.

En ese mismo contexto, de los demás elementos de prueba, tampoco se advierte ni siquiera de forma indiciaria que el suscrito o cualquier otro servidor público haya realizado los supuestos desvíos de recursos que denuncian en la presente causa, ya que del video solo se advierte a diversas personas dirigiéndose a un público de forma institucional y

resaltando algunos logros de gobierno y de algunos funcionarios pertenecientes al gobierno, pero no se puede advertir ningún desvió de recursos; de igual forma, de las fotografías que anexa, solo se puede inducir a la existencia de material cargado en vehículos y al desarrollo de un evento, sin tener certeza de que esas fotos sean las que el notario dijo que se tomaron, porque el notario no hizo ninguna relación de las fotos que iba tomando o la descripción de las mismas, por ello, ni siquiera podemos estar seguros que las fotos que anexa ocurrieron el día que señala fue el evento, o en algún otro evento que haya organizado el gobierno del estado, o que siquiera hayan sido tomados en Puerto Vallarta, porque el notario en su escritura solo dice que se comienzan a tomar fotos y videos pero jamás dice en que consisten las fotos, cuales son, cuantas son, de donde o quiénes son, para poder influir que son las mismas que anexaron a la presente causa, aun suponiendo sin concebir que hayan sido tomadas en el evento que se denuncia, de ellas no se puede desprender que haya habido algún supuesto desvió de recursos por parte del suscrito o de cualquier otro funcionario o persona alguna, por lo que dichos elementos de prueba no tienen alcance probatorio para demostrar lo denunciado, por lo que no debe de dársele valor alguno en la presente causa.

Respecto de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones, no existe en el procedimiento ninguna presunción que pueda siquiera hacer pensar que por el simple hecho de haber acudido a un evento institucional al cual fui invitado en calidad de Regidor de Puerto Vallarta en funciones, se pueda presumir que desvié recursos públicos, ya que en las facultades que tengo no ésta a mi cargo el manejo de ningún tipo de recurso y de ninguna forma podría ingerir en su aplicación o desvió, sin que exista en el presente expediente ninguna actuación que pueda favorecer los intereses del denunciante, aunado a que para que se pueda tipificar como delito, sanción o infracción una conducta debe encuadrar la acción u omisión en el supuesto especifico, ya que de no hacerlo no se me

podría imponer sanción alguna, ya que se estaría en un supuesto de atipicidad.

Bajo esta tesitura, el que se duele en la presente causa, pretende acreditar, la desviación de recursos por parte de mi persona, con la simple razón de señalar que el suscrito entregué materiales de construcción, lo cual es totalmente falso, tal y como se puede corroborar con las propias pruebas que adjunta a la causa el denunciante, pues de las mismas nunca se advierte que el suscrito haya realizado la entrega de material de construcción alguno, o en su caso, hubiera sido bajo mis órdenes, mando, dirección o coordinación, y que eso impliqué el que se haya dado un supuesto desvió de recursos, ni mucho menos, de los elementos de prueba se acredita que el suscrito haya desviado recursos que están destinados a una cosa y los desvié a otra diferente, ya que como he venido diciendo, acudí a raíz de una *invitación institucional, por lo que deduzco que los recursos utilizados en este programa social están debidamente aplicado por la autoridad competente, por lo que niego cualquier desviación de recursos realizada por mi persona.*

Por todo lo anterior, es que contrario a lo que dice el denunciante, el suscrito no he incurrido en el hecho que considera como ilícito, consistente en la desviación de recursos que debía, aparentemente según el dicho del denunciante, manejar la Secretaría de Desarrollo Humano, por supuestamente haber entregado materiales de construcción, puesto que como ya he venido señalando en los párrafos precedentes, yo no he desviado recursos, ni está a mi cargo la aplicación de tales, ni he operado la entrega, ni entregado de forma material cemento, ni lamina a persona alguna; de ahí que al no haber realizado la conducta señalada como ilegal, es que no se me puede imponer pena alguna, lo anterior bajo el aforismo jurídico "nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et stricta e certa".

3. por lo que ve a los puntos de la denuncia descritos en el inciso b) del apartado II del presente escrito, tendientes a configurar actos cuyos responsabilidad se me atribuye de forma directa en mi perjuicio de, supuestamente, llevar a cabo actos anticipados de campaña; es preciso señalar que los mismos se están ventilando en diverso expediente identificado como PSE-QUEJA-001/2011, en donde se ventilaría y resolvería al respecto, sin embargo no es por demás precisar algunas consideraciones jurídicas.

En primer término, me permito señalar que de conformidad con la normativa electoral del estado de Jalisco, los Regidores en ejercicio de sus funciones, no pueden ser declarados responsables, ni ser sancionados por llevar a cabo actos anticipados de campaña o precampaña.

Realizadas las precisiones que anteceden, lo conducente ahora es manifestar que con independencia de las consideraciones que se vierten con respecto al tema de desvío de recursos públicos y que ha quedado desvirtuado en lo conducente, es preciso que esta H. autoridad administrativa electoral discurra sobre el estudio de la conducta que equivocadamente, se le atribuya al suscrito, con respecto a la realización anticipada de proselitismo; es importante señalar que dicha conducta se ubica precisamente en el supuesto de ausencia de tipicidad , caso en el cual no procede imponer sanción alguna, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la constitución Política de los estados Unidos mexicanos, está prohibido imponer pena alguna que no esté previamente establecida por una ley exactamente aplicable al hecho.

Al respecto, se expone que al momento de lo que susceptiblemente podría considerarse como la comisión de la conducta infractora, yo, el denunciado, tengo la calidad jurídica de Regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en funciones, de conformidad con el numeral 73 de

la Constitución Política de Jalisco, en relación con los numerales 19 y 20 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, por lo que los regidores en ejercicio del cargo, no pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de proselitismo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente señalar que, en el caso que nos ocupa, de legislación electoral de nuestra entidad, se advierte lo siguiente:

4.El periodo de precampaña en el Estado de Jalisco, se encuentra comprendido dentro de la primera etapa, de entre otras que constituye el proceso electoral, denominada como la etapa de preparación de la elección; plazo durante el cual se realizan los proceso de selección de los precandidatos a contender en seno del partido al que se pertenezca.
Para el proceso electoral ordinario 2011-2011, cuya jornada se llevara a cabo el primer domingo de julio del año próximo, la etapa de precampaña, podrá transcurrir de la tercera semana del mes de diciembre previo al año de la elección, es decir, tentativamente a partir del doce de diciembre de dos mil once y hasta al once de febrero del do mil doce, dependiendo de dia en que se apruebe el registro interno de los precandidatos de conformidad con lo previsto en el 229, fracción I y III del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.El hecho motivo de la sanción controvertida ocurrió el doce de septiembre de dos mil once, en la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, fuera y ajeno al inicio del proceso electoral, y aún más, del periodo de precampaña electoral.

6.En la fecha citada en el párrafo que antecede, es suscrito, Julio Cesar Santana Hernández, tenía, como hasta el día de hoy, el carácter de regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en funciones.

Precisando lo anterior, resulta pertinente señalar que las normas electorales que tienen por objeto los actos anticipados de campaña; en especial las conductas reprochables y los diversos sujetos activos de Derecho Electoral, así como las sanciones aplicables:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 229.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. *Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán*

inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. *Durante los procesos Electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de Enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y*

III. *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, a propuesta que realice el Instituto Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o

en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 231.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización

de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

4. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y

las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante el medio de impugnación jurisdiccional que corresponda.

Artículo 235.
1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.
Artículo 449.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

II. *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*

III. *Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

IV. *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;*

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral.

De la interpretación sistemática y funcional se advierte que ningún aspirante, candidato o precandidato puede realizar actos de campaña o precampaña fuera de los términos previstos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, para que el individuo pueda ser sujeto de la sanción prevista se requiere que se justifiquen los extremos legales de la figura de aspirante, candidato o precandidato, y por cuanto hace al tiempo durante el cual se pueden llevar a cabo los actos anticipados de campaña o precampaña, es precisamente, el que transcurre fuera de los plazos que se establezcan para realizar dichos actos de campaña o precampaña electoral.

En cuanto al modo, es evidente que ***esos actos deben trascender al conocimiento de la comunidad, para el efecto de que: 1) Se solicite el voto a los ciudadanos, a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, o 2) Se proporcione publicidad a la plataforma electoral o a programas de gobierno.***

Cabe precisar que para cumplir el principio de tipicidad, esto es, para la adecuación de los elementos que conforman la conducta infractora al supuesto normativo se requiere, entre otros, que el sujeto activo de la infracción solicite el voto de los ciudadanos a favor de un candidato, es decir, de un tercero o en favor propio, o bien, que de publicidad a la plataforma electoral de algún partido político o a programas de gobierno, situación que no acontecieron en especie, pues de la transcripción de la denuncia no se puede advertir que el suscrito lo haya realizado, ni del video que se anexa se advierte que el suscrito haya hecho uso de la voz para solicitar el voto a los ciudadanos en favor de nadie, mucho menos de partido político alguno, o haya promovido alguna plataforma electoral, o haya manifestado aspiración alguna que haya tornado el mensaje con contenido político electoral.

De esta forma, se debe destacar que en el ordenamiento sustantivo electoral vigente en el Estado de Jalisco, se prevé el catálogo de conductas consideradas típicas, antijurídicas y sancionables, las cuales son atribuibles a diversos sujetos de Derecho Electoral, atendiendo a la calidad especifica legalmente precisada.

En este sentido se debe señalar que el legislador ordinario local integró un catálogo taxativo de infracciones electorales; de conductas antijurídicas en las que pueden incurrir los sujetos de Derecho Electoral precisados en cada tipo de conducta antijurídica.

Conforme a este análisis se debe decir que, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos, precandidatos a un cargo de elección popular, se advierte claramente que el legislador electoral local previó, como conductas típicas, en términos de los artículos 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las siguientes:

3. Llevar a cabo actos anticipados de precampaña, y
4. Rebasar los topes de gastos de precampaña.

Atendiendo a la normativa trasunta y analizada, es evidente que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, correspondiente al Estado de Jalisco, los Regidores en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso del suscrito, no pueden ser considerados legalmente como sujetos típicos en la comisión de la infracción consistente en llevar "actos anticipados de campaña o precampaña; y mucho menos cuando en todo el desarrollo del evento jamás difundí plataforma político electoral alguna, solicite el voto en mi favor, de tercero o de partido político alguno, no difundí emblemas partidistas o imágenes, solo acudí de forma institucional a una invitación realizada por el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural e hice uso de la voz por pocos minutos en razón de que en forma espontánea el maestro de ceremonias me solicito

unas palabras hacia los ciudadanos al ser su representante y gestor por mandato de ley.

*Por ello, y al realizar el análisis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte que existe la norma jurídica que describe, como infracción, la conducta consistente en llevar a cabo "actos anticipados de campaña o precampaña" y, como sujetos activos de tal conducta, se prevé que pueden ser: **1)** aspirantes; **2)** precandidatos; **3)** candidatos.*

Ahora bien, en esta disertación jurídica conviene precisar que tal como se desprende de los preceptos insertos en la legislación electoral del Estado de Jalisco, los conceptos de candidatos y precandidatos han quedado definidos en su totalidad; sin embargo, por lo que hace al concepto de "aspirante", debe precisarse que es aquél ciudadano que estando dentro del desarrollo habitual de un proceso electoral, manifiesta abiertamente el deseo de contender por un cargo de elección popular, ya sea a través de una precandidatura, una postulación directa o cualquiera que sea el método utilizado para la designación y selección de tal ciudadano con las pretensiones de acceder al ejercicio del poder público.

*En este orden de ideas, como se puede advertir, en la descripción de la conducta prevista en la norma prohibitiva se incluye, como elemento de su conformación, una especial calidad del sujeto activo, al cual le está dirigido el deber de abstención; es decir, que el deber que implica una conducta prohibida, y sólo está encaminado a restringir las acciones de los sujetos que satisfacen la calidad jurídica especifica, esto es, el sujeto de Derecho que tiene las características particulares de ser aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, **sin que sea conforme a Derecho ampliar esta lista taxativa, más allá de los límites normativos expresamente establecidos.***

Lo anterior se entiende así, pues si el sujeto que realiza la conducta prohibida en la ley no tiene la calidad exigida en la norma aplicable, su actuación será atípica, porque no se podría encuadrar en la descripción hecha en la hipótesis normativa.

Por ello, conforme al principio de exacta aplicación de la ley, en materia punitiva, sea administrativa o penal, no resultaría legalmente aplicable, al sujeto activo de la conducta, la sanción prevista en la ley.

Por lo anterior, se puede afirmar que en este caso, se está ante un supuesto atipicidad de la conducta, dado que el sujeto activo, en este particular. Regidor de Puerto Vallarta en funciones, no satisface la calidad especial legalmente exigida, para incurrir en la infracción consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña o precampaña, porque no se trata de un partido político, de un aspirante, precandidato o un candidato a cargo de elección popular, que hubiera manifestado su deseo de obtener el voto, ni publicitar su plataforma electoral. En efecto, de las pruebas aportadas al procedimiento, de ninguna de ellas se desprende que le suscrito haya pedido el voto en mi favor, de tercera persona, de partido politico alguno, ni publicite ninguna plataforma politico electoral de partido político, candidato, precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, ni mucho menos el suscrito manifeste tener aspiraciones a algún cargo de elección popular solicitando el voto a los ciudadanos presentes en el evento institucional donde la Secretaria de Desarrollo Rural materializo el programa social denominado "Entrega de materiales para la construcción", por lo que la conducta desplegada por el suscrito no puede tipificarse como actos previos de campaña, como pretende el denunciante, ya que pensar que asistir a este tipo de eventos institucionales donde se atiende un invitación de alguna otra autoridad, viole con ello el orden constitucional o legal, sería tan

malicioso como pensar que ningún servidor público con facultades de representación de las ciudadanía pudiera aparecer o asistir o actos públicos en su calidad de regidor, lo que indudablemente quebrantaría el espíritu intrínseco de la integración de los poderes de gobierno a través del principio de representatividad.

IV. *Respecto de los hechos narrados en la denuncia procedo a mencionar lo siguiente:*

Referente al hecho 1 y 2 del escrito de denuncia referente a que el dia 12 de septiembre de 2011 en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, en Puerto Vallarta Jalisco, se encontraban estacionados diversos vehiculos de carga con cemento y láminas acanaladas, resguardadas por patrullas de vialidad y que se instaló en la cancha de basquetbol de la Plaza un escenario en donde se descargó material; no obstante que el denunciante hace referencia específica a que diversos camiones con características muy particulares, se encontraban cargados con una cantidad específica de material y que había un escenario; ***son hechos que desconozco, por no ser propios, en virtud de que el suscrito no tuve relación alguna con lo que refiere el querellante;*** *contrario a lo anterior, puedo afirmar que con esa fecha acudí a d dicho lugar a un evento organizado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de desarrollo Rural, en virtud de la invitación que se me realizo en mi calidad de Regidor en funciones del Municipio de Puerto Vallarta, Delegación que comprende e lugar donde se realizaría el evento.*

Tocante a lo que señala en el punto 3 de hechos, referente a que en el pasillo de la plaza se instaló un toldo con mesas en la que estaban 6 personas todas vestidas con playeras azul y supuestamente con un distintivo, quienes están atendiendo supuestamente a las personas que acuden a solicitar fichas con las que aduce, les serían entregados los

*sacos de cemento; **hechos que desconozco por no ser propios,** en virtud de que al llegar al evento, no observe seis personas vestidas de ciertas características, sino que en el evento institucional se encontraban cientos de personas vestidas como cada una quiso hacerlo, sin ver ningún tipo de uniforme, o distintivo alusivo a algo o alguien, o que pudiera vincular con mi persona o alguna otra, aunado a que como he venido sosteniendo yo solo acudí en calidad de regidor en funciones invitado a un evento institucional, por lo que niego que haya participado en cualquier tipo de logística u organización; tampoco observe que alguien estuviera repartiendo fichas, las cuales pretende suponer el querellante eran para entregar el material, ya que tal afirmación es muy subjetiva, el pensar para que son, en caso de que haya existido algunas fichas, puesto que es solo una deducción sin fundamento que realiza el denunciante, puesto que de ningún elemento de prueba se advierte que le material de construcción del programa social se haya entregado en contraprestación de alguna ficha, además que aun y cuando se haya realizado, en nada afecta al denunciante ni a ninguna norma constitucional o legal, el que se realice con cierto grado de orden a través de fichas, números, o algo similar, la entrega del beneficio social del programa a los ciudadanos, puesto que de ningún elemento de prueba se advierte el contenido de las fichas, por lo que no se sabe en realidad y a ciencia cierta si es que hayan existido en este evento las fichas, el para que servirían y cuál es su contenido las mismas.*

Lo anterior es así, porque de todas las pruebas aportadas al procedimiento solamente se hacen mención en la escritura pública notarial 31,268 y en la 31,269 a las referidas fichas, sin embargo solo el notario se refiere a ellas para recoger algún material, sin embargo, el esquema de organización interno de quienes hayan sido los organizadores en nada afecta a la normatividad electoral como aduce el denunciante, ya que ni siquiera sabemos el contenido de las fichas como para poder siquiera presuponer que pudieran quebrantar la normatividad electoral o constitucional, pues el

notario en la escritura 31,268 solo se refiere "...quien están atendiendo a las personas que llegan al kiosco de la plaza a ***solicitar las fichas con las que serán entregados los sacos de cemento y las láminas*** *de cartón negras, según se les explica a las personas que acuden...", y de la escritura 31,269 el notario refiere "...procediendo a entregar el material a las personas que contaban con las* ***fichas*** *que previamente les habían entregado en las oficinas improvisadas en la mañana de este día en el kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa..."; por lo que se advierte claramente que si hace referencia a unas fichas, pero* ***el notario no describe el contenido de estas en su escritura por lo que no sabríamos en que afecta a la normatividad electoral o a los interese del denunciante, por lo que por sí solas, no pueden infringir los límites de la ley,*** *aunado a que no existe ningún otro elemento de prueba de las que podríamos advertir su existencia, y por ende, mucho menos su contenido.*

Respecto al hecho 4, referente a que por la calle Josefa Ortiz de Domínguez se descargó una camioneta con diversos aparatos electrodomésticos, por unas personas con ciertas vestimentas y supuestos distintivos; ***lo niego rotundamente por no ser hechos propios****; aunado a ello, cabe mencionar que el denunciante dice que una camioneta fue descargada por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin embargo, de ningún elemento de prueba se puede advertir con certeza que posteriormente de esa calle los hayan trasladado al evento y que haya sido parte del mismo; ya que la escritura pública 31,268 solo se dice que sobre la referida calle se descargaron dichos aparatos, pero no refiere que el notario haya preguntado para que evento serían, ni mucho menos que le hayan dicho con certeza que serían para el evento de "Entrega de materiales para la construcción" ni mucho menos que se haya cerciorado de ellos por algún otro medio, pues como dice, se descargaron en la calle, y ahí puede ser para muchos supuestos y no solamente deducir sin fundamento alguno que serían para el que se está denunciando; y aun y cuando en la escritura*

31,269 señala que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que habían llegado en la mañana, dicha manifestación no debe tomarse en consideración para los fines que pretende el denunciante.

Lo anterior es así, en virtud de que en primer lugar se dice en la escritura 31, 269 que el escenario está en la plaza principal, posteriormente refiere que ahí en la plaza, en el escenario hablaron los funcionarios y que terminando Ramón Guerrero se les pedía que hicieran una fila por la calle 16 de septiembre en donde se procedió a entregar el material en la acera frente a la plaza como se refiere en el instrumento público, y luego menciona que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que por la mañana habían llegado, sin embargo, de la escritura pública no se advierte como el notario corrobora sus deducciones, ya que solo el colige que la voz que escucho por el micrófono mientras el certificaba y daba fe en la acera de enfrente de la plaza, como se ve de la escritura, la entrega del material, correspondía al mismo evento institucional, puesto que hay que recordar que la plaza es publica y no existe exclusividad para uno o más eventos simultáneos organizados por diversas personas, instituciones u organizaciones, por lo que cabe la posibilidad que lo que escucho era parte de otro evento ciudadano; tampoco certifico que la persona que estaba hablando por el micrófono y que el escucho se encontraba en la tarima o escenario donde previamente habían hablado los funcionarios, ni mucho menos se puede constatar del dicho del notario que los aparatos que según el rifaban en la tarde en algún lugar de la plaza de Ixtapa, o de alguna de sus calles aledañas, o de alguna de las casas que están en sus alrededores, hayan sido los mismos que llegaron en la mañana y fueron descargados en una de las calles, porque no se dio a la tarea de corroborarlo de forma alguna, ni como comente, se certifica exactamente de qué persona sale la voz que el notario escucho en la supuesta rifa de electrodomésticos, ni en donde se encontraba la misma, ni

en base a que se adjudicaban los supuestos premios, por ello, es que no se le puede imputar al mismo evento una voz que certifico el notario haber escuchado haciendo rifas, ya que es muy ambigua y limitada la certificación realizada, y por ende obscura e irregular, lo que me dejaría en total estado de indefensión si la autoridad electoral la toma en cuenta para los fines pretendidos por el denunciante.

Máxime que como sostuve, el suscrito jamás giré ordenes, coordiné, o colaboré con la entrega, ni con la posesión física del cemento o láminas a los asistentes al evento.

Respecto a que los eventos fueron grabados o fotografiados también desconozco por no ser un hecho propio, sin embargo, el suscrito me pude percatar de la asistencia de un conglomerado de personas a aquél evento, por lo que resulta lógico y ordinario que a alguno de los asistentes les satisficiera tomar tales fotografías o grabaciones del mismo, ignorando en todo momento, la finalidad de las mismas.

Lo tocante al hecho marcado como el número 5 de la denuncia, referente a que los vehículos de carga se encontraban escoltados o vigilados por una patrulla de vialidad, haciendo mal uso de la mismo, ya que, a juicio del querellante, no deberían de estar al servicio de una causa proselitista; es importante establecer que ***son hechos que desconozco plenamente, por no ser hechos propios;*** *sin embargo, cabe señalar que al arribar a las inmediaciones de la Plaza a donde fui invitado como Regidor en funciones, a un evento institucional organizado por el Gobierno del Estado, observe algún vehículo de vialidad, pero conviene precisar que más que escoltar a alguna persona, se encontraban regulando el tránsito de las personas que arribaban al lugar, por lo que difiero de lo que sostiene el denunciante; en virtud de que es precisamente esa la función, la que Secretaria de Vialidad del Estado, se encuentra obligada y facultada a realizar, de conformidad con el numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de normatividad aplicable.*

En efecto, además del numeral 37 citado, el artículo 6 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, establece que el ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y transporte tiene como principal finalidad garantizar la integridad y respeto a la persona, entre otras; por ello, si parte fundamental de dicha Secretaria es garantizar la integridad de la persona, es claro, que suponiendo sin conceder, se encontraran camiones de carga pesada y diversos transeúntes y vehículos particulares, es indudable que los únicos facultados para regular el tránsito del lugar y ver por la integridad de las personas son los elementos de vialidad, por lo cual, si hubo ese día y en ese lugar fluido constante de personas y vehículos, los elementos de vialidad hicieron su trabajo en cumplimiento de las obligaciones y facultades que ejercen legalmente, al salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y regular el tránsito del lugar, y no como errónea y falsamente señala el quejoso.

Referente al punto 6 de hechos, referente a la descripción del escenario, sus dimensiones y dos lonas que refiere el denunciante se encontraban en el lugar; cabe señalar que tal como lo eh venido manifestando, ***el suscrito no tengo nada que ver con la logistica ni organización del evento, por lo que desconozco cuanto midiera, o que material contuviera, y de los espectaculares, el suscrito me deslindo de cualquier tipo de relación con su confección o colocación,*** *ya que* ***nada tuve que ver con la organización ni logistica, ni mande confeccionar ningún tipo de lonas si es que hayan existido y estado en el lugar,*** *máxime que al evento acudieron cientos de ciudadanos y el suscrito no puedo ser responsable de lo que los ciudadanos en su libertad de expresión puedan llevar a un evento público a manera de agradecimiento en favor de persona o funcionario alguno.*

Respecto al punto 7 de los hechos denunciados respecto a lo que manifestó manifesté en mi calidad de Regidor y ciudadano; manifiesto que si hice uso de voz, sin embargo,

de lo que comente a los ciudadanos presentes, de ninguna forma se violenta la normatividad electoral, puesto que de la transcripción realizada en la denuncia y el video ofrecido como prueba, se puede desprender que jamás me pronuncie en favor de ningún candidato o precandidato, ni pedí el voto para mí, tercera persona, ni en favor de ningún partido político, ni promocione alguna plataforma político electoral, aunado a que las manifestaciones realizadas son manifestaciones espontaneas que dije en mi calidad de ciudadano de puerto Vallarta y como regidor municipio, pero con mi dicho en un evento institucional no se puede inferir de forma alguna en la voluntad del electorado, máxime que cuando sucedió ni siquiera se estaba en proceso electoral y el contenido del mensaje no trae ninguna lógica político electoral.

Tocante al mismo punto por lo que ve a las manifestaciones realizadas por el Diputado Ramón Demetrio Guerrero· cabe señalar que no son hechos propios, sin embargo, si sucedieron, ya que al evento acudió el Diputado en funciones y que es electo por el Distrito 17 **que** *encierra también dentro de su jurisdicción el Municipio de Puerto Vallarta, y por ende, la Delegación de Ixtapa, en donde fue el evento, pero cabe resaltar que en toda su intervención jamás pidió el voto por él o por tercera persona, ni por ningún partido político, ni expuso plataforma político electoral, ni anuncio que tuviera intensiones posteriores para acceder a algún otro cargo de elección popular, sino que se concrete a realizar manifestaciones en su calidad de diputado local del Estado de Jalisco y de los logros que han alcanzado en el ámbito laboral y de sus actividades, ya que en primer término saludo a los presentes, después les hizo una muy pequeña remembranza de cuando quería llegar al cargo de diputado y como se comprometió con la ciudadanía de que además de ser legislador sería un gestor en beneficio de la sociedad, lo cual está contemplado en el ámbito de la competencia de los diputado, después comento que estaba ahí cumpliendo lo prometido y que estaba en ejercicio de sus labores como diputado en diversas*

jornadas ciudadanas y para ponerse a la orden de la sociedad, hablo de logros que se han realizado por los diputados, como es el tema de tenencia, entre otras cosas, pero de las palabras dirigidas al público jamás señalo alguna que de forma alguna pudiera violar la normatividad constitucional y legal, como señala el denunciante, aunado a que su intervención no fue porque así lo haya querido el Diputado, sino porque en ese momento de forma espontánea el maestro de ceremonias le dio el uso de la voz como representante de los ciudadanos.

Referente al punto número 8 en donde menciona se observó una organización muy bien planteada, procediendo a entregar el material a personas que contaban con fichas que previamente se les habían entregado previamente; ***mismos que desconozco por no ser hechos propios, pues como he venido diciendo el suscrito jamás giré ordenes, coordiné, o colaboré con la organización del evento*** *o con la entrega, ni con la posesión física del cemento o láminas a los asistentes al evento.*

Respecto a que el denunciante solicita que se cuantifique el monto total que asciende el costo de la mercancía que se asignó en este acto, se descuente al suscrito si es que resulto candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, de la partida asignada para gastos de campaña; al respecto cabe señalar que el denunciante esta fuera de todo contexto, porque pierde de vista que el material entregado ese día proviene de un programa social de Gobierno del Estado debidamente establecido, y no es recurso que haya pagado el suscrito para promover alguna candidatura o precandidatura, por lo que no puede contarse como gasto de campaña de ningún candidato el dinero que proviene de programas de gobierno y que son entregados a sus beneficiarios por funcionarios públicos.

Respecto a que menciona que de las fotografías donde aparecen los funcionarios denunciados aparecen en el evento junto a las personas que entregaron la mercancía, y

que de ello se puede deducir que coordinaron la entrega; señalo que es aberrante pensar tal deducción que realiza el denunciante, que por el simple hecho de estar parado a un lado de alguna persona puede estar coordinando sus actividades, máxime que de ninguna de las pruebas aportadas al presente procedimiento se desprende de forma alguna que el suscrito haya estado organizando o coordinando las actividades de las personas que supuestamente entregaron la mercancía. Pues pensar así, de que por el simple hecho de estar parado al lado de una persona que realiza alguna actividad se deduzca que uno la coordina, se llegaría al extremo de que si algún evento institucional me encuentro parado a un lado de la policía federal, por esa razón el suscrito coordine los trabajos de seguridad, deducción del querellante que además de ilógica, inverosímil y aberrante, resulta ser graciosa.

Por lo que ve a los elementos ofrecidos en vía de prueba por parte del representante del Partido Político denunciante, resulta oportuno establecer que de ninguno de ellos se desprenden algún elemento que pueda probar fehacientemente los hechos denunciados como irregulares y contrarios a la legislación electoral de nuestra entidad, por lo que debe de desestimarse la denuncia.

De los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante, consistentes, en las actas protocolizadas, levantadas por la fe del Licenciado Carlos Castro Segundo, Notario Público número 5 de Puerto Vallarta, Jalisco; identificadas con los números de escritura pública31,268 y 31,269, así como de las fotografías que se anexan y los videos en formato de disco compacto, de ninguna forma es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan arribar a la conclusión de que el evento materia de la queja, hubiera sido organizado por mi persona, o bajo mi mando, conducción o dirección, de igual forma que en el desarrollo de tal suceso se hubiera trabajado por la obtención del voto en mi favor, de tercera persona o partido político alguno, o promoción de plataforma político electoral

*alguna, **o que el suscrito haya desviado recursos públicos** que le debía de corresponder a la Secretaria de Desarrollo Humano; situaciones tales que intenta demostrar el quejoso, más sin embargo, incumplió con la carga probatoria a la que se encuentra obligado.*

*En este mismo orden de ideas, de la narración de hechos que se advierten en las actas protocolizadas que se levantaron el día del evento, no es posible encontrar un elemento que permita arribar a la conclusión de que el seceso era un evento, mediante el cual, el suscrito llevara a cabo actos de proselitismo político electorales, ni mucho menos que se hubiera pedido el voto en mi favor, tercera persona o partido político alguno, o distribuido de entre los asistentes elementos de propaganda con elementos alusivos a mi imagen, mi nombre, aspiraciones personales o de partido político; **ni mucho menos que se hayan desviado recursos por parte del suscrito o cualquier otro funcionario,** ni de que programa social emanaba el material de construcción.*

*Por lo que hace a la entrega del material de construcción, debo manifestar que respaldo mi dicho en ausencia de la fuerza convictiva de los elementos materia de prueba que se adjuntaron a la presente denuncia, ello, en virtud de que la narración del instrumento notarial, no se desprende el que mi persona, o tercera a través de mí, hubiera organizado tal calidad de evento **con la finalidad de desviar recursos públicos,** o entregar el material de construcción o difundir mi imagen con la finalidad de obtener el voto, aunado a que aun y cuando las escritura públicas tienen valor probatorio pleno no quiere decir que sirvan para probar el dicho, en virtud de que no tienen alcance probatorio para demostrar los hechos denunciados, pues cabe señalar que no se debe de perder de vista que una cosa es el valor probatorio de las pruebas que lo asigna la propia ley, y otro, el alcance probatorio que estas tengas; y es precisamente con el valor probatorio con lo que se demuestra la veracidad de dicho, y las pruebas que se*

presentan no tienen el alcance probatorio para demostrar que el suscrito haya realizado desviación de recursos o haya realizado actos proselitistas, como ha quedado demostrado en la presente contestación.

Aunado a que las escrituras son muy ambiguas y limitadas en sus aseveraciones, ya en ninguna de las dos escrituras públicas ***el notario no certifica algún hecho del que se pueda desprender algún desvió de recursos públicos de mi persona o algún otro servidor público,*** *y respecto a los actos proselitistas cabe señalar que respecto de las fichas que menciona con las que fueron entregado el material, como ya lo señale en párrafos anteriores en la escritura pública notarial 31,268 y en la 31,269 respecto de las referidas fichas, solo el notario se refiere a ellas como si existieran para recoger algún material, sin embargo, el esquema de organización interno de quienes hayan sido los organizadores en nada afecta a la normatividad electoral como aduce el denunciante, ya que ni siquiera sabemos el contenido de las fichas como para poder siquiera presuponer que pudieran quebrantar la normatividad electoral, pues el notario en la escritura 31,268 solo refiere "...quien están atendiendo a las personas que llegan al kiosco de la plaza a solicitar las fichas con las que serán entregados los sacos de cemento y las láminas de cartón negras, según se les explica a las personas que acuden ...", y de la escritura 31,269 el notario refiere "...procedimiento a entregar el material a las personas que contaban con las* ***fichas*** *que previamente le habían entregado en las oficinas improvisadas en la mañana de este día en el kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa..."; por lo que se advierte claramente que si hace referencia a unas fichas, pero el notario no describe el contenido de estas en su escritura, por lo que no sabríamos en que afecta a la normatividad electoral o a los intereses del denunciante.*

Además que respecto a que se descargó una camioneta con diversos aparatos electrodomésticos, por unas personas con ciertas vestimentas y supuestos distintivos la escritura

pública 31,268 solo dice que sobre la referida calle se descargaron dichos aparatos, pero no refiere a que haya preguntado que hayan sido para el evento de "Entrega de materiales para la construcción" ni mucho menos que se hayan cerciorado de ello por algún otro medio, y aun y cuando en la escritura 31,269 señala que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que habían llegado en la mañana, dicha manifestación no debe de tomarse en consideración para los fines que pretende el denunciante, en virtud de que en primer lugar se dice en el testimonio, que el escenario está en la plaza principal, posteriormente refiere que ahí en la plaza, en el escenario hablaron los funcionarios y que terminando Ramón Guerrero se les pedía que hicieran una fila por la calle 16 de septiembre, en donde se procedió a entregar el material en la acera de frente a la plaza como se refiere en el instrumento público, y luego menciona que una persona que hablaba por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que por la mañana habían llegado, sin embargo, de la escritura pública no se advierte como el notario corrobora sus deducciones, ya que solo el colige que la voz que escucho por el micrófono mientras el certificaba enfrente de la plaza, como se ve de la escritura, correspondía al mismo evento institucional, puesto que hay que recordar que la plaza es pública y no existe exclusividad para uno o más eventos simultáneos organizados por diversas personas, instituciones u organizaciones, por lo que cabe la posibilidad que lo que escucho era parte de otro evento ciudadano; tampoco certifico que la persona que estaba hablando por el micrófono se encontraba en la tarima o escenario donde previamente habían hablado los funcionarios, ni mucho menos se puede constatar del dicho del notario que los aparatos que según el rifaban en la tarde en algún lugar de la plaza de Ixtapa, o de alguna de sus calles aledañas, o de alguna de las casas que están en sus alrededores hayan sido los mismos que llegaron en la mañana y fueron descargados en una de las calle, porque no se dio a la tarea de corroborarlo de forma alguna, ni como comente, se certifica exactamente de qué persona

sale la voz que el notario escucho en la supuesta rifa de electrodomésticos, ni en donde se encontraba la misma, ni en base a que se adjuntaban los supuestos premios, por ello, es que no se le puede imputar al mismo evento una voz que certifico el notario haber escuchado haciendo rifas, ya que es muy ambigua y limitada la certificación realizada. y por ende, obscura e irregular, lo que me dejaría en total estado de indefinición si la autoridad electoral la toma en cuenta para los fines pretendidos por el denunciante.

En consecuencia de las actas protocolizadas, no se desprende elemento alguno con la suficiente probatoria que permita arribar a la conclusión de que se llevó a cabo un evento en el que ***existió algún el desvió de recursos*** *y, la distribución de elementos de propaganda difundiendo mi imagen o cualquier otra ante la ciudadanía en general de Puerto Vallarta, Jalisco, así mismo; que ni en dicho evento se hubiera distribuido entre los asistentes material de construcción bajo mis órdenes, mando, conducción o dirección, tampoco así que las papeletas que se mencionan en la narración de la fe de hechos hubiera existido y hubieran sido distribuidas en ese evento y a cambio de los dichos supuestos materiales; y lo mismo ocurre con los vehículos de carga pesada estacionados en las calles de Puerto Vallarta, Jalisco, los cuales no muestran indicio de irregularidad que afecte el desempeño de mi persona o que perjudiquen a la sociedad, y por último, que en ningún momento se acreditan actos de proselitismo, pues no se menciona mi intención personal de competir en la contienda interna, en la designación de candidatos y mucho menos en los comicios electorales a celebrarse en el próximo proceso electoral en nuestra entidad.*

En lo que se refiere a las imágenes plasmadas en fotografías, así como en las grabaciones de los discos compactos, únicamente se advierten personales realizando diversas actividades, ataviadas con distintos tipos de prendas, situación que contrario a lo que aduce el denunciante, no aporta más elementos indiciarios, más que

los relativos a la realización del evento, de la existencia del material de construcción y de las palabras que los oradores dirigimos a los asistentes.

En consonancia con lo anterior, el denunciante es omiso en presentar algunos otros elementos probatorios con los cuales cumpla con la carga probatoria a la que se encuentra obligado para demostrar la veracidad de su dicho y demuestre con ello el desvío de las arcas públicas, manipulado por mi persona, entregando el material o difundiendo mi imagen; tampoco así aporta elementos indiciarios que permitan arribar a la conclusión de que los supuestos recursos públicos, a juicio del quejoso, pertenecían a la Secretaría de Desarrollo Humano y mucho menos exhibe la documentación que precisa de cuál programa, presupuesto, financiamiento o elemento contable se presuma la existencia de los supuestos actos ilícitos que se intenta configurar; en consecuencia, tal aseveración es solo una manifestación subjetiva, fuera de la ilógica, el derecho, a todas luces infundada, frívola y carente de razón.

En cuanto a las videograbaciones contenidas en un disco compacto, es de mencionarse que siguen la misma suerte de las imágenes de las fotografías, en las que únicamente se advierte escenas a discursos que emitieron algunos servidores públicos, así como un cúmulo de personas escuchando a oradores dirigir un discurso a los presentes, sin que el suscrito haya tenido intervención alguna ya que jamás hice uso de la voz para dirigirme al público asistente.

En este sentido, es importante mencionar, que si bien es cierto, el notario hace la mención en los instrumentos notariales que se aportan en vía de prueba, de que los hechos que narra, al mismo tiempo van siendo grabados; aún cuando es su obligación, en ninguna parte de dichos instrumentos notariales, identifica la características del disco compacto que se exhibe, no señala la etiqueta de los mismo, la duración de las grabaciones, la descripción de las

escenas que se presentan como pruebas, así mismo, de las citadas grabaciones contenidas en éstos, no se identifican los datos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, deberá desvanecérseles el valor probatorio en relación a la incertidumbre que provoca tal vicio en la prueba documental técnica. Además de que las grabaciones no se pueden demostrar de forma alguna el desvío de recursos públicos de alguna Secretaria por parte del suscrito o de cualquiera de los otros servidores públicos denunciados, ni tampoco se advierte cualquier forma de propaganda político electoral, ni que se haya dado algún discurso proselitista o que se haya pedido el voto en favor de persona o partido político alguno, o que se haya difundido alguna plataforma político electoral, por lo que debería desecharse la presenta denuncia.

Al respecto conviene citar las tesis emitidas por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

Tesis 27/2008

(SE TRANSCRIBE)

PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRESISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

TESIS 4/2008

(SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE FRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

POR TODO LO ANTERIOR NIEGO LOS SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA EL DENUNCIANTE POR LO QUE SOLICITO SE SOBRESEA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 467 NUMERAL 2 FRACCION I, EN RELACION CON EL NUMERAL 1 FRACCION IV DEL MISMO ARTÍCULO DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO..."

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta desplegada por los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan con ella las infracciones previstas en los artículos 452, párrafo 1, fracciones III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideradas como:

- Aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos con el ánimo de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Utilización programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el

procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas recabadas tanto por la autoridad electoral, como las que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio de referencia, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante José Socorro Velázquez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo textualmente las siguientes:

- ***D***

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la escritura pública número 31,268 protocolizada por el Lic. Carlos Castro Segundo Notario titular número 5 cinco de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco y en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el 14 de Septiembre de 2011 de la cual se desprende el siguiente contenido:*

*"----**ESCRITURA NÚMERO 31,268 TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.**----------*
*----**VOLUMEN III TRES.- TOMO CXII CIENTO DOCE.**-----*
*----En la ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 18:20 dieciocho horas veinte minutos del (14) catorce de Septiembre de (2011) dos mil once, YO, Licenciado **CARLOS CASTRO SEGUNDO,** Notario Público número (5) cinco de esta Municipalidad, en el ejercicio de mis Funciones y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 89 ochenta y nueve Fracción IV cuarta de Ley del Notario en vigor **PROTOCOLIZO EL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, misma que agrego en original a mi libro de*

documentos de la presente escritura, la cual levanté a las 11:50 once horas cincuenta minutos del día 12 doce de Septiembre, del año en curso, a solicitud del señor JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, por propio derecho quien se identificó con su Credencial de Elector número de folio 098428739 (cero, nueve, ocho, cuatro, dos, ocho, siete, tres, nueve) expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que en éste acto devuelvo al interesado, quien por sus generales manifestó ser originario de la ciudad de Puerto Vallarta, estado de Jalisco lugar donde nació el día 27 veintisiete de Mayo de 1977 mil novecientos setenta y siete, de nacionalidad mexicana, casado, contador público, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 138 ciento treinta ay ocho en la colonia Pitillal, Centro de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; acta consistente en ***DAR FE*** *de los hechos que estaban ocurriendo en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual se ubica en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefina Ortiz de Dominguez, Independencia y 16 de Septiembre; donde doy fe de los hechos consignados en la misma, la cual se cerró a las 13:10 trece horas diez minutos del mismo día de su fecha, habiéndose levantado de forma continua e interrumpida.----------*

Doy fe y autorizo definitivamente el presente instrumento.----------

FIRMADO.- FIRMA ILEGILBE: JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO.----------

MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.----------

EL ACTA QUE SE PROTOCOIZA A LA LETRA DICE.---

----"En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 11:20 once horas veinte minutos del día (12) doce de Septiembre de (2011) dos mil once, ante mí Licenciado CARLOS CASTRO SEGUNDO, Notario Público número (5) cinco de esta Municipalidad, por su propio derecho, compareció el señor JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, por propio derecho quien se identificó con su Credencial de Elector número de folio 098428739 (cero,

nueve, ocho, cuatro, dos, ocho, siete, tres, nueve) expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que en éste acto devuelvo al interesado, quien por sus generales manifestó ser originario de la ciudad de Puerto Vallarta, estado de Jalisco lugar donde nació el día 27 veintisiete de Mayo de 1977 mil novecientos setenta y siete, de nacionalidad mexicana, casado, contador público, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 138 ciento treinta ay ocho en la colonia Pitillal, Centro de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que procede a solicitarme verbalmente una CERTIFICACIÓN DE HECHOS, por lo que acto continuo me trasladé en compañía del solicitante a la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual se ubica en las inmediaciones de las calles De la Plaza, Josefina Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre, arribando a lugar a las 11:50 once horas con cincuenta minutos de la mañana, con el fin de dar fe de los hechos que en se lugar se estaban suscitando, y en esos momentos en presencia del suscrito se toman fotos y video de lo que acontece, percibiendo que en el lugar se encuentra estacionado sobre la calle 16 de Septiembre, casi esquina calle Morelos un camión de carga con plataforma, color azul, el cual tiene descrita en la puerta de la cabina una razón social que dice "S.P.F. Santillán", con número de placas ubicada en la defensa de adelante 214-DW-A (doscientos catorce, guión, letra doble u, guión cuatro), cargado con 14 catorce tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento, sobre la misma calle 16 de septiembre frente a toda la acera de la plaza de esa misma calle hasta llegar a la esquina de la calle Independencia, se encuentran varias tarimas de madera con sacos de cemento y otras más con laminas negras de cartón, la cuales son utilizadas para techar; sobre blanco de carga con plataforma, del cual se descargó láminas de cartón negras, en cual tiene pintada en la puerta de la cabina una razón social que dice "PROMEXA", con número de placas JN-79-827(letra jota,

letra ene, guión, setenta y nueve, guión, ochocientos veintisiete), del estado de Jalisco, y una camioneta color blanca de tres toneladas con plataforma y número de placas JC-88-697 (letra jota, letra ce, guión, ochenta y ocho, guión, seiscientos noventa y siete), del Estado de Jalisco, la cual está cargada con laminas de cartón negras, mismas que están siendo descargadas y llevadas junto a las tarimas ubicadas sobre la calle 16 de Septiembre antes descritas; en la misma calle 16 de septiembre entre las calle Valentín Gómez Farias e Independencia, está estacionado un camión de carga con plataforma, color blanco, con número de placas ubicada en la defensa delantera 793-WB-4 (setecientos noventa y tres, guión, letra doble u, letra be, guión, cuatro), cargado con 14 catorce tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento, sobre la misma calle 16 de de Septiembre antes descritas; en la misma calle 16 de septiembre entre las calle Valentín Gómez Farías e Independencia, está estacionado un camión de carga con plataforma, color blanco, con número de placas ubicada en la defensa adelante 939-DW-3 (novecientos treinta y nueve, guión, letra de, letra doble u, guión, tres), cargados con 14 catorce tarimas de madera, cada una con 50 cincuenta sacos de cemento, sobre la calle conocida como De la Plaza, fueron descargados los camiones blancos que se encontraban estacionados por la calle 16 de septiembre entre las calles Valentín Gómez Farías e Independencia, los trabajos de descarga de los distintos camiones y camioneta de carga, fueron realizados con el auxilio de un montacargas color verde, marca Mitsibishi. Anexo fotografías que se tomaron en el momento en las cuales se aprecian con claridad los camiones antes descritos, así como video tomado en el momento.----------

----Así mismo están instalado dentro en el área de la cancha de basquetbol de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, un escenario con la dimensión aproximada de 12 doce metros por 10 diez metros, de estructura de metal y lona blanca, material que está

siendo descargado de dos camiones color blanco de carga con caja completa, los que están estacionado por la calle Independencia esquina Josefa Ortiz de Domínguez; de los mismos vehículos se encuentra descargando tarimas, andamios, luces, bocinas, equipo electrónico, sillas, para la instalación del escenario mencionado.----------

---En el pasillo de la plaza del lado de la calle conocida como De la Plaza está instalado un toldo con lona blanca y estructura metálica de aproximadamente de 4 cuatro metros de ancho por 10 diez metros de largo; en el kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentran instaladas mesas de plástico blanco y metal y sillas, en las que están 6 seis personas, todas vestidas con playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila y pantalón de mezclilla color azul, una mujer de color de piel morena clara, ojos color café claros, pelo largo ondulado color rubio cobrizo, con rayos color rubio, nariz semiredonda, complexión regular, cara redonda, ceja en forma de arco, de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, de nombre Iris Ulloa Godínez, quien es conocida, toda vez que fue Regidora del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quien está atendiendo a las personas que acuden al kiosco de la plaza a solicitar las fichas con las que les serán entregados los sacos de cemento y las laminas de cartón negras, según les explica a las personas que acuden; otra mujer de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, pelo negro ondulado agarrado con un chongo, complexión delgada, nariz regular, ojos grandes color café, ceja delgada en forma de arco, boca regular, labios delgados; un hombre de tez morena clara, pelo negro, ojos ovalados, ceja semi poblada, nariz grande, frente amplia, labios y boca regular, ojos color café obscuro, de aproximadamente 42 cuarenta y dos años de edad; una mujer de aproximadamente 37 treinta y siete años de edad, complexión robusta, de color de piel morena, pelo

negro ondulado, quien trae agarrado el pelo con un chongo, y porta un cachucha, cara redonda, nariz ancha, ojos ovalados, ceja negra en forma de arco.----------
----Sobre la calle Josefa Ortiz de Domínguez, se está descargando una camioneta blanca tipo estaquitas con caja, con lona azul, con número de placas JM-97-275 (letra jota, letra eme, guión, noventa y siete, guión, doscientos setenta y cinco), la cual contiene aparatos electrodomésticos, como licuadoras, refrigeradores, estufas, planchas, ayudando en la descarga dos mujeres, una de ellas de aproximadamente 36 treinta y seis años de edad, complexión robusta, cara redonda, piel morena, pelo negro lacio, ojos ovalados color café obscuro, nariz chata pequeña, boca chica, labios delgados, quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, short tipo militar, tenis y una gorra tipo militar; la otra mujer de aproximadamente 32 treinta y dos años de edad, complexión regular, cara redonda, piel morena, pelo negro corto lacio, ojos ovalados color café obscuro, nariz regular, boca chica, labios delgados, quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, un pantalón tipo deportivo color gris con una faja blanca, tenis blancos, quien carga un morral tipo mezclilla; un hombre de aproximadamente 22 veintidós años de edad, complexión robusta, piel morena, pelo negro, nariz redonda pequeña, boca chica, labios regulares, ojos ovalados color café obscuros, quien viste una playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila, pantalón azul de mezclilla y una gorra.----
----Siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día, nos retiramos del lugar.----------
----Derivado del recorrido por parte de este Notario, se establece que se tuvo a la vista y se pudo constatar que efectivamente se observa lo anteriormente narrado y a petición del solicitante se agrega original del Acta Circunstanciada levantada y firmada agrego videos y

fotografías tomados al momento al presente certificación al Testimonio que de la presente Certificación de hechos se expida, agregando copia certificada a mi Libro de documentos.----------

----No habiendo otro asunto que tatar concluye así la presente acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS siendo las 13:10 trece horas diez minutos del día de su celebración, la cual fue levantada en un solo acto y en pliego suelto por separado para su protocolización, firmado para constancia, el interviniente y el suscrito Notario que da fe.----------

---MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.----------

---AL CALCE DE MI PROTOCOLO ASENTE LA SIGUIENTE NOTA:----------

---"Agregué a mi Libro de Documentos bajo las letras (a) el Acta protocolizada, (d) el duplicado del aviso dado al Archivo de Instrumentos Públicos, (e) el recibo de la Oficina Recaudadora Local de la Tesorería General de Estado por pargo del Impuesto causado Negocios Juridicos e Instrumentos Notariales que importó la cantidad de $115.00 (CIENTO QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)"----------

----MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.----------

Doy fé de que los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus Originales.----------

*----EXPIDO ESTE **PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN,** QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ EN (2) DOS FOJAS UTILES, A SOLICITUD DE: el señor **JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO,** PARA QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.- QUEDA COTEJADO Y CORREGIDO.- DOY FE.----------*

----PUERTO VALLARTA, JALISCO, A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.----------."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es

pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de ser un documento expedido por quien esta investido de fe pública de acuerdo con la ley, y que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que de ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- ***DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en la escritura pública número 31,269 protocolizada por el Lic. Carlos Castro Segundo Notario titular número 5 cinco de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el 14 de Septiembre de 2011, de la cual se desprende el siguiente contenido:*

> *"----**ESCRITURA NÚMERO 31,269 TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.**----------*
> *----**VOLUMEN III TRES.- TOMO CXII CIENTO DOCE.**-----*
> *---En la ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 18:25 dieciocho horas veinticinco minutos del (14) catorce de Septiembre de (2011) dos mil once, YO, Licenciado **CARLOS CASTRO SEGUNDO,** Notario Público número (5) cinco de esta Municipalidad, en el ejercicio de mis Funciones y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 89 ochenta y nueve Fracción IV cuarta de Ley del Notario en vigor **PROTOCOLIZO EL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, misma que agrego en original a mi libro de documentos de la presente escritura, la cual levanté a las 17:35 diecisiete horas treinta y cinco minutos del día 12 doce de Septiembre, del año en curso, a solicitud del señor **JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO**, por propio derecho quien se identificó con su Credencial de Elector número de folio 098488739 (cero, nueve, ocho, cuatro, dos, ocho, siete, tres, nueve) expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que en éste acto devuelvo al interesado, quien por sus generales manifestó ser originario de la ciudad de Puerto Vallarta, estado de Jalisco lugar donde nació el día 27 veintisiete de Mayo de*

1977 mil novecientos setenta y siete, de nacionalidad mexicana, casado, contador público, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 138 ciento treinta y ocho en la colonia Pitillal, centro de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; acta consistente en ***DAR FE*** *de los hechos que estaban ocurriendo en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual se ubica en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefina Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre; donde doy fe de los hechos consignados en la misma, la cual se cerró a las 18:50 dieciocho horas cincuenta minutos, del mismo día de su fecha, habiéndose levantado de forma continua e interrumpida.--*

----Doy fe y autorizo definitivamente el presente instrumento.----------

----FIRMADO.- FIRMA ILEGILBE: ***JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO.----------***

----MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR----------

----EL ACTA QUE SE PROTOCOIZA A LA LETRA DICE.-

----"En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 17:00 diecisiete horas del día (12) doce de Septiembre de (2011) dos mil once, ante mí Licenciado ***CARLOS CASTRO SEGUNDO,*** *Notario Público número (5) cinco de esta Municipalidad, por su propio derecho, compareció el señor* ***JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO,*** *por propio derecho quien se identificó con su Credencial de Elector número de folio 098488739 (cero, nueve, ocho, cuatro, dos, ocho, siete, tres, nueve) expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que en éste acto devuelvo al interesado, quien por sus generales manifestó ser originario de la ciudad de Puerto Vallarta, estado de Jalisco lugar donde nació el día 27 veintisiete de Mayo de 1977 mil novecientos setenta y siete, de nacionalidad mexicana, casado, contador público, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 138 ciento treinta y ocho en la colonia Pitillal, centro de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que procede a solicitarme verbalmente una CERTIFICACIÓN DE HECHOS, por lo que acto continuo me trasladé en compañía del solicitante*

a la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual se ubica en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefina Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre, arribando a lugar a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos de la mañana, con el fin de dar de los hechos que en se lugar se estaban suscitando, habiendo un escenario de con una dimensión aproximada de 12 doce metros por 10 diez metros, con luces, bocinas, una lona blanca en la parte superior, dos lonas tipo espectaculares, con la imagen del quien es conocido públicamente como el Diputado Ramón Guerrero, en una de ellas saludando a un niño y como fondo el cielo y nubes, en la otra abrazando a un niño e igualmente que la anterior como fondo el cielo y las nubes ambas con la leyenda Ramón Guerrero, en medio del escenario una pantalla de aproximadamente de 3 tres metros por 5 cinco metros, la cual proyectaba en cuatro recuadros de colores naranja, azul, verde y amarillo la palabra diputado, material que fue descargado por la mañana de este mismo día, tal y como se describe en la escritura número 31,268 treinta y un mil doscientos sesenta y ocho de fecha 14 catorce de Septiembre de 2011 dos mil once pasada ante la fe del suscrito notario, encontrándose una multitud aproximada de 600 seiscientas personas las cuales fueron convocadas con anterioridad, según palabras de los oradores de nombres Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García y Carlos Alberto Murguía Cibrián, todos personas conocidas públicamente, quienes se dirigen a la multitud congregada en la Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco la cual se ubica en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefina Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre, en el escenario se encuentra cuatro de las regiones de la actual administración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de nombres: Ignacio Guzmán García, el regidor Héctor Gallegos de Santiago, el regidor Julio Cesar Santana Hernández y la regidora Ana Carina Cibrián, así

como el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Carlos Alberto Murguía Cibrián, aunado a lo que se ha descrito; en estos momentos certifico que se inicia la grabación de los hechos, así como fotografías, hechos que a continuación seguiré narrando; por lo que contando en la presente certificación también serán grabados. Los oradores inician expresando lo siguiente:----------

----El regidor Ignacio Guzmán García, expreso lo siguiente: "De Puerto Vallarta, también a los amigos de las colonias de los Volcanes y de tantas colonias que hoy se congregaron aquí, para dar testimonio de lo que un diputado también puede hacer pero que en este caso además lo quiere hacer y lo está haciendo, Ramón Guerrero desde siempre se comprometió no solamente hacer un diputado legislador, él siempre dijo yo quiero ser junto con ustedes y a los apoyos a los que ustedes requieran, un diputado gestor y eso es lo que ha hecho ya lo comentaba Ricardo la gestoría que hizo para obtener un descuento con el trasporte urbano en la zona, en el área de las Palmas a Tebelchia y a la Desembocada, ya ustedes escucharon este testimonio y ese, ese testimonio amigos y amigas no tiene precio, porque lo está diciendo realmente la ciudadanía, lo está diciendo realmente quien ha recibido los apoyos directos de Ramón Guerrero, directo de su gestoría, esto y más sin duda alguna va a poder hacer Ramón Guerrero, en lo que le queda de la legislatura cincuenta y nueve, él se comprometió a ser un gestor, no solamente para los Vallartenses, también para otros Municipios como Talpa, como Mascota, como todos los Municipios de la Sierra, Ayutla, Atengo, Cuatla, a todos esos Municipios del quinto distrito, Ramón le está haciendo la misma gestoría que les está haciendo a ustedes, esto es, lo que ustedes pidieron, ustedes le pidieron, ustedes le pidieron que necesitaba cemento para tener un piso firme, o necesitaban cemento para construir un murete que los protegiera de las avenidas de las lluvias, o necesitaban cemento para construir en muro y ya tener después un techo más, y también, y también le pidieron láminas de cartón.. en estos momentos se

interrumpió el discurso por fallas del sonido y continuo diciendo lo siguiente: gracias a la gestoría de Ramón Guerrero esto se dio, muchísimas gracias Ramón por lo que a mi corresponde, mis compañeros regidores Julio Cesar, Carina, Héctor Gallegos, que estamos aquí presentes, damos testimonio del trabajo que Ramón Guerrero está haciendo por los Vallartenses, cosa que debemos de agradecerle, lo hacemos con mucho gusto y esperamos que sigas así Ramón, que sigas consiguiendo más apoyos, que sigas haciendo más gestoría, sobre todo para los Vallartenses que más necesitan, esto es lo que Ramón Guerrero se comprometió y esto es a lo que Ramón Guerrero viene a dar cuenta, en hora buena felicidades a todos".----------

----Acto continuo toma la palabra Carlos Alberto Murguía Cibrián, pidiendo a la gente con señas con las manos y gritando mochilas, mochilas, mochilas!!, pasándole el micrófono al diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, quien expreso lo siguiente: "Buenas tardes amigos y amigas, ¿Cómo estamos en día de hoy?, gracias a mis amigas y amigos de Ixtapa que nos reciben y de cada una de las colonias que han enumerado, de los Volcanes, de Teblechia, del Colorado, del Sancudo, del Ranchito, de cada una de las colonias, de Las juntas, que estuvieron aquí, les agradezco a cada uno de ustedes ese esfuerzo que hicieron, quise llegar temprano pero la carretera, en la carretera uno no puede programar los tiempos, y bueno eh salí de Guadalajara y acabo de llegar, pero acabo de llegar con muchísimo gusto por estar con ustedes, de muchisimo gusto que quiero yo, ese compromiso que hice en campaña como le decía Nacho Guzmán y a los regidores a los cuales agradezco que están aquí, pero también agradezco a Josefina, a Ricardo de Volcanes y a Ricardo de eh El Colorado de la colonia Los Ángeles, ya cada uno de ustedes que hicieron ese esfuerzo de venir, para un servidor, cuando yo lo dije en campaña no nada más era venir a pedir el voto, si no regresar a rendir cuentas, pero además yo, yo me comprometí con ustedes a ser un diputado gestor, un

diputado que le ayude a la gente, y hoy ese compromiso lo estamos haciendo de frente a ustedes, recorrí casi todas las colonias de Puerto Vallarta, anduve casa por casa tocando puertas, a lo cual agradezco a ustedes, a ese enorme cariño al cual me dieron la oportunidad de estrechar su m ano, pero además la oportunidad de poder platicar con ustedes y de poder ponerme a sus órdenes, agradezco en este recorrido de todas las jornadas ciudadana a mi equipo que me acompaño a las jornadas, que estuvo pie a pie, jornada a jornada, día con día, ayudándome a tocar puertas, agradecerle a cada uno de ellos, a los miembros activos del PAN y adherentes y simpatizantes ese enorme cariño y esfuerzo que han mostrado para que estas jornadas fueran, fueran un éxito, pero créanme amigas créanme, amigas y amigos hoy, hoy yo me siento muy orgulloso, pero sé que la meta no está aquí, sé, sé que estaba la desesperanza y la desilusión, cuando yo llegaba a tocar su puerta y le decía soy Ramón Guerrero su diputado, y sé que muchas y que muchos no creían que el diputado después de haber ido a pedir el voto regresara a tocar la puerta y a ponerse a sus órdenes y hoy, hoy lo que yo me comprometí fue a ser un diputado gestor y lo estoy cumpliendo, sin distingo de colores, sin distingo de partidos, lo que a mí me interesa es ayudar a la gente, lo que a mí me interesa es ayudar a la gente como ustedes, a la gente que menos tiene, con eso, eso es lo que hace levantarme cada mañana, lo que me hace moverme y decir que vale la pena estar en el congreso para ayudar a la gente que menos tiene, esa gente que hoy no tiene techo, esa gente que hoy no tiene piso, esa gente que se esfuerza día con día, que se empeña en trabajar, esa madre soltera, ese padre de familia que se va a entregar las duras jornadas para traer que comer a la mesa de sus hijos, eso es lo que a mí me mueve, eso es lo que a mí me interesa, pero que al final de la jornada sabe que lo que trae en la bolsa no le ajusta para tener una casa digna, para tener una casa en donde sus hijos no se mojen y sus hijos no jueguen en la tierra, por eso también alrededor de estas jornadas, escuche

mucho el sentir de ustedes, donde reclaman y piden que haya más seguridad, donde nos piden que mejoren las condiciones de su calle, que el setenta por ciento de las calles son de tierra, donde me piden mejorar la recolección de basura, pero también donde me piden que seamos las personas que escuchemos a la gente, y créanme que yo escuchando casa pro casa a ustedes, escuchando su sentir, escuchando lo que piensan, eso me hace a mí el entregarme en cada jornada a mejor las condiciones, porque créanme lo que hace grande a un servidor público, lo que hace fuerte a un servidor público, es escuchando a la gente, es escuchando a la gente que menos tiene, es escuchando a la gente que cree en uno, es escuchando a la gente que nos da la oportunidad de hoy representarlos y hoy ser su diputado, por eso, por eso para mí, estar jornadas ciudadanas, este contacto directo con ustedes de regresar a su colonia, de regresar a su casa a ponerme a sus órdenes, me ha dado la fortaleza de apoyar, y debo decir, gracias por esa confianza y a ese apoyo hoy quitamos el impuesto a la tenencia vehicular que en el dos mil doce ya no se va a pagar, es un impuesto menos para los ciudadanos y es un compromiso del PAN, que estábamos en deuda y que queríamos sanear y que queríamos apoyar a los ciudadanos, pero también debo decir, el año pasado nos tocó gestionar cien millones de pesos ante el congreso, para reconstruir los puentes que se nos cayeron, y hoy, hoy gracias a dios, tenemos esa reconstrucción de los puentes, y hoy, hoy gracias a esa confianza de ustedes y su servidor, a esa confianza de palabra, de palabra que creyeron a Ramón Guerrero y que Ramón Guerrero les creyó a ustedes, sin acuerdo, sin ante notario público, lo único que hizo falta o lo único a lo cual nos esforzamos, fue compromiso de palabra, de mujer y hombre, de hombre a hombre a decir que la palabra empeñada es la que vale como me la enseño mi padre, esa palabra que yo empeñe, y que lo hice directamente en su casa, hoy se está demostrando que lo único que quiero es ayudar a la gente, que el único esfuerzo que estoy haciendo y el entusiasmo por el que

me levanto día con día cada mañana, es ir a pelear recursos, es ir al buscar recursos, para bajarlos para ustedes, ustedes lo que me dieron la confianza, ustedes los que nos han dado la confianza en su casa y por eso vamos a beneficiar a más de cuatro mil familias, en Puerto Vallarta que no tenían techo, y que no tenían piso, por eso, tan solo por eso, con la pura palabra empeñada de ambos, Ramón Guerrero seguirá en las calles, desde esta plaza de Ixtapa les digo amigas y amigos, Ramón Guerrero es su diputado y Ramón Guerrero quiere seguirles sirviendo a los que menos tienen, porque mi compromiso es con ustedes, yo, yo les agradezco esa confianza que me tu vieron y deberás de todo corazón lo único que deseo, es poderles servir a cada uno de ustedes, muchas gracias y buenas tardes.----------

----Una vez terminado el discurso del diputado Ramón Guerrero, se observó una organización muy bien planeada, ya que los organizadores del evento le pedían a las personas que contaban con camioneta o cualquier tipo de vehículo fueran haciendo una fila por la calle 16 de Septiembre para recibir el cemento y las láminas y las personas que trajeran carretillas lo hicieran por la calle conocida como De La Plaza, procediendo a entregar el material a las personas que contaban con fichas que previamente se les habían entregado en la oficina improvisada por la mañana de este día en el kiosco de la plaza principal de la delegación Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hechos descritos en la escritura 31,268 treinta y un mil doscientos sesenta y ocho de fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once pasada ante la fe del suscrito notario, fichas necesarias para recibir el cemento y las láminas que llegaron al lugar de los hechos en la mañana de este día, hechos descritos ampliamente en la escritura número 31,268 treinta y un mil doscientos sesenta y ocho de fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once pasada ante la fe del suscrito notario, material que la multitud de personas lo comenzó a recibir y a cargar en sus vehículos, o en carretillas, así como personas que solo los recibían para

ponerlos sobre la banqueta de la acera de enfrente a la plaza por la calle conocida como De La Plaza, material que está siendo entregado por diversas personas entre ellos el Diputado Ramón Guerrero, quien viste una camiseta color blanco, con un logo por la parte izquierda de enfrente de la camisa que dice "PAN" en letras color azul, y la leyenda en el lado derecho que dice "Ramón Guerrero" y en la parte de atrás de la camisa en la espalda un logo que dice "PAN Beneficios para Ti Acción Responsable", pantalón de mezclilla azul y zapatos color café; Otro hombre el cual se ignora su nombre, de aproximadamente de 30 años de edad, piel moreno claro, complexión robusta, aproximadamente de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, ojos color café ovalados, boca regular, labios delgados, cara redonda, ceja regular, nariz redonda, barba cerrada sin bigote, quien viste una camisa color blanca tipo polo, con un logo por la parte delantera que dice "PAN" en el lado izquierdo y por la parte de la espalda un palabra que dice CREW, con una gorra color azul marino, y varias entre hombres y mujeres que vestían la mayoría con playera de color azul cielo, con la leyenda "Todos son Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila; uno de los hombres de aproximadamente 26 años de edad, piel morena clara, cara delgada, nariz regular puntiaguda, ojos color café ovalados, ceja regular, boca regular, labios delgados, pelo color negro ondulado, quien viste una playera color gris, pantalón azul de mezclilla y una cachucha color rojo, quien a las personas que están haciendo fila con sus vehículos para recibir el cemento y las láminas negras de cartón, les pega en el parabrisas de los vehículos una calcomanía de figura una mochila. Agrego fotografías y videos de lo antes presenciado a la presente fe de hechos.----------

----Así mismo una persona que seguía hablando por el micrófono comenzó a sortear los aparatos electrodomésticos que por la mañana de este mismo día habían llegado en la camioneta blanca, tipo estaquitas con caja, con lona azul, con número de placas JM-97-275

(letra jota, letra eme, guion, noventa y siete, guion, doscientos setenta y cinco), descrita en la escritura número 31,268 treinta y un mil doscientos sesenta y ocho de fecha 14 catorce de septiembre de 20011 dos mil once pasada ante la fe del suscrito notario.----------

----Acto continuo me retire del lugar, siendo 18:50 dieciocho horas cincuenta minutos.----------

----Derivado del recorrido por parte de este Notario, se esclarece que se tuvo a la vista y se pudo constatar que efectivamente se observa lo anteriormente narrado y a petición del solicitante se agrega original del Acta Circunstanciada levantada y firmada agrego videos y fotografías tomados al momento al presente certificación al Testimonio que de la presente Certificación de Hechos se expida, agregando copia certificada a mi Libro de documentos.----------

----No habiendo otro asunto que tratar concluye así la presente acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS siendo las 18:50 dieciocho cincuenta minutos del día de su celebración, la cual fue levantada en un solo acto y en pliego suelto por separado para su protocolización, firmando para constancia, el interviniente y el suscrito Notario que da fe.----------

----MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.----------

----AL CALCE DE MI PROTOCOLO ASENTÉ LA SIGUIENTE NOTA: ----------

----"Agregué a mi Libro de Documentos bajo las letras (A) el Acta protocolizada, (E) el duplicado del aviso dado al Archivo del Instrumento Públicos, (F) el recibido de la Oficina Recaudadora Local de la Tesorería General del Estado por pago del Impuesto causado Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, que importó la cantidad de: $115.00 (CIENTO QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)".----------MI RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.----------

----Doy fé de los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus Originales.----------

----EXPIDO LA PRESENTE ***COPIA CERTIFICADA,*** *QUE COMPULSA DE SU MATRIZ EN (03) TRES FOJAS*

UTILES, A SOLICITUD DE: el señor JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, PARA QUE SIRCA DE CONSTANCIA.- QUEDA COTEJADO Y CORREGIDO.- DOY FE.----------
----PUERTO VALLARTA, JALISCO, A LOS (21) VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.----------

Cabe señalar, que el elemento de prueba mencionado tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de ser un documento expedido por quien esta investido de fe pública de acuerdo con la ley, y que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- *"**TÉCNICA.-** Consistente en diversas fotografías tomadas el día de los hechos, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjuntaron a las certificaciones de hechos levantadas por el Notario Público número 5 de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco, protocolizadas bajo los números de escrituras 31,268 y 31,269."*

En este sentido, los fotografías señaladas y descritas en las actas de certificación de hechos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

- **TECNICAS.-** Consisten en los videos tomados el día de los hechos, y presentados a esta autoridad electoral en formato de

disco compacto, al respecto, debe decirse que esta autoridad al llevar a cabo el desahogo de la citada probanza asentó en el acta circunstanciada lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha quince de enero de dos mil doce, la suscrita Diana Karen Carbajal Castro, abogada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha catorce de enero del año en curso, hago constar lo siguiente:----------

Que siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, procedí a realizar el desahogo de la prueba técnica consistente en la reproducción de cuatro clips de video contenidos en disco compacto titulado "FE DE HECHOS 12-SEPT-2011 PLAZA IXTAPA PUERTO VALLARTA VIDEOS", prueba ofertada y admitida al denunciante en el acuerdo referido en el párrafo anterior.----------

Referente al primero de los cuatro videoclips señalados.----------

en el primero de ellos con una duración de dos minutos con veintiocho segundos; se aprecia una tarima de aproximadamente siete por cinco metros; sobre la misma hay instrumentos musicales, nueve personas, tres del sexo femenino y seis del sexo masculino, uno de ellos en uso de la voz y vistiendo una camisa de cuadros color azul con blanco, cinturón negro, pantalón azul, el cual aparenta tener cincuenta años de edad, aproximadamente, de complexión robusta, canoso, escaso cabello, en la parte frontal de la cabeza, con micrófono en mano, dice lo siguiente:----------

"El norte de Puerto Vallarta también a los amigos de las colonias de los volcanes, de tantas colonias que se

congregaron aquí para dar testimonio de lo que un diputado también puede hacer, pero que en este caso además lo quiere hacer y lo está haciendo, Ramón Guerrero desde siempre se comprometió a ser un Diputado legislador, él siempre dijo, yo quiero ser junto con ustedes en los apoyos que a los ustedes requieran un diputado gestor, y eso es lo que ha hecho, ya lo comentaba Ricardo la gestoria que hizo para obtener un descuento en el transporte urbano, en la zona del área de las palmas a Tebechia, y a la Desembocada, ya ustedes escucharon ese testimonio y ese, ese testimonio amigas y amigos no tiene precio, porque lo está diciendo realmente la ciudadanía, lo está diciendo realmente quien ha recibido los apoyos directos de Ramón Guerrero, directos de su gestoría, esto y más sin duda alguna va a poder hacer Ramón Guerrero, en lo que le queda de la legislatura cincuenta y nueve, él se comprometió a ser un gestor, no solamente para los Vallartenses, también para otros municipios como Talpa como Mascota como todos los municipios de la sierra Ayutla, Atengo, Cuautla, a todos esos municipios del quinto distrito Ramón les está haciendo la misma gestoría que le está haciendo a ustedes, esto es, esto es lo que ustedes le pidieron, ustedes le pidieron que necesitaban cemento para tener un piso firme, o necesitaban cemento para construir un murete que les protegiera de las avenidas de las lluvias, o necesitaban cemento para construir un muro y ya tener después tener un techo más y también y también le...".- Hay una interrupción y se escucha una voz en el fondo que dice láminas de cartón, la persona que está haciendo uso de la voz, voltea a ver a las personas que estaban sobre la tarima y acto seguido se acerca una persona a la tarima cuya media filial es tez morena, nariz ancha, robusto, cabello negro, aproximadamente de treinta y seis años, el cual viste una playera tipo polo rayada en azul y blanco, pantalón de vestir color claro, quien toma el micrófono por un momento lo revisa, y se lo regresa a la persona que hacía uso de la voz, el cual lo toma y comienza a hablar nuevamente diciendo:----------

"Machuca, machuca."----------

Por lo que ve al segundo de los videoclips, mencionados.----------

Con una duración de cuarenta y siete segundos; se aprecian las misma personas y en el mismo lugar descrito en el videoclip anterior, y continua el sujeto diciendo:-------

"Gracias a la gestoría de Ramón Guerrero esto se dio, -la persona que en ese momento hace uso de la voz, voltea a ver a las personas que están sobre la tarima en la parte de atrás- muchísimas gracias Ramón, - en ese momento levanta a la altura del pecho su mano izquierda y señalando a algunas de las personas que están sobre la tarima en la parte trasera- por lo que a mi corresponde mis compañeros regidores, Julio Cesar, Karina, Héctor Gallegos, -se da la vuelta y regresa a la posición de frente en la que se encontraba- que estamos aquí presentes, damos testimonio del trabajo que Ramón Guerrero está haciendo por los vallartenses, cosa que tenemos que agradecerle, lo hacemos con mucho gusto, y esperamos que sigas así Ramón que sigas consiguiendo más apoyos, que sigas haciendo más gestoría sobre todo para los vallartenses que más necesitan, esto es lo que Ramón Guerrero se comprometió y esto es a lo que Ramón Guerrero viene a dar cuentas en hora buena."----------

Termina el discurso de la persona referida.----------

Tercer video clip.----------

Con duración de siete minutos con treinta y nueve minutos; al inicio de tercer video, se puede percibir a la vista la misma tarima y personas descritas en videos anteriores, uno de ellos viste una playera color azul, pantalón de mezclilla, cinturón negro, complexión media,

tez moreno claro, cabello negro, de aproximadamente treinta y un año, el cual haciendo uso de la voz dice:--------

"Mochilas, mochilas, mochilas, -al fondo se escuchan diversas voces que al unísono gritan- mochilas, mochilas".----------

Posterior a ello, la persona que hacía uso de la voz cede el micrófono a un hombre que viste camisa blanca, pantalón de mezclilla, cinturón y zapatos café, complexión robusta, tez moreno claro, barba de candado, cabello negro y escaso, el cual sostiene un micrófono, comienza a hablar y dice:----------

"Muy buenas tardes amigos y amigas, ¿Cómo estamos el día de hoy? - se escuchan varias voces que responden - bien-, -continua hablando- gracias a mi amigos y amigas de Ixtapa que nos reciben, y de cada una de las colonias que han enumerado, de los volcanes, de tebechia, del colorado, del zancudo, del ranchito, de cada una de las colonias, de las juntas que estuvieron aquí, les agradezco a cada uno de ustedes ese esfuerzo que hicieron, quise llegar temprano pero en la carretera, en la carretera uno no puede programar los tiempos, y bueno, salí de Guadalajara y acabo de llegar, pero acabo de llegar con muchísimo gusto de estar aquí con ustedes, de muchísimo gusto que quiero yo, ese compromiso que hice en campaña, como lo decía Nacho Guzmán, -volteando a sus espaldas señala a diversas personas que se encuentran sobre la tarima- y a los Regidores a los cuales agradezco que están aquí pero también agradezco a Josefina, a Ricardo de volcanes y a Ricardo de he el colorado de la colonia de los ángeles y a cada uno de ustedes que hicieron ese esfuerzo de venir, para un servidor, cuando yo lo dije en campaña no nada más era venir a pedir el voto, sino regresar a rendir cuentas pero además, yo, yo me comprometí con ustedes a ser un Diputado gestor, un Diputado que le ayude a la gente, y hoy ese compromiso lo estamos haciendo de frente a

ustedes, recorrí casi todas la colonias de Puerto Vallarta, anduve casa por casa tocando puertas, a los cuales agradezco a ustedes a ese enorme cariño al cual me dieron la oportunidad de estrechar su mano pero además la oportunidad de poder platicar con ustedes y de poder ponerme a sus órdenes agradezco en este recorrido de todas las jornadas ciudadanas a mi equipo al equipo que me acompañó a las jornadas, que estuvo pie a pie, jornada a jornada, día con día ayudándome a tocar puertas, agradecerle a cada uno de ellos, -al fondo se escuchan aplausos- a los miembros activos del PAN, y adherentes y simpatizantes ese enorme cariño y esfuerzo que han mostrado para que estas jornadas fueran, fueran un éxito, pero véanme amigas créanme amigas y amigos, hoy yo me siento muy orgulloso, pero sé que la meta no está aquí, sé que estaba la desesperanza y la desilusión cuando yo llegaba a tocar su puerta y les decía soy Ramón Guerrero su Diputado y sé que muchas y que muchos no creían que el Diputado después de haber ido a pedir el voto regresara con ustedes a tocar la puerta y a ponerse a sus órdenes y hoy lo que yo me comprometí fue a ser un Diputado gestor y lo estoy cumpliendo, sin distingo de colores y sin distingo de partidos, lo que a mí me interesa es ayudar a la gente, lo que a mí me interesa es ayudar a la gente como ustedes, a la gente que menos tiene por eso, eso es lo que me hace levantarme cada mañana, -al fondo se escuchan aplausos- lo que me hace moverme y decir que vale la pena estar en el congreso para ayudar a la gente que menos tiene, esa gente que hoy no tiene techo, esa gente que hoy no tiene piso, esa gente que se esfuerza día con día que se empeña en trabajar, a esa madre soltera, ese padre de familia que se va a entregar las duras jornadas para traer que comer a la mesa a sus hijos, eso es lo que a mí me mueve, eso es lo que a mí me interesa, pero que al final de la jornada sabe que lo que trae en la bolsa no le ajusta para tener una casa digna para tener una casa donde sus hijos no se mojen y sus hijos no jueguen en la tierra, por eso, también alrededor de estas jornadas escuché mucho el sentir de

ustedes donde reclaman y piden que haya más seguridad, donde nos piden que mejoren las condiciones de su calle, que el setenta por ciento de las calles son de tierra, donde me piden mejorar la recolección de basura pero también donde me piden que seamos las personas que escuchemos a la gente y créanme que yo escuchando casa por casa a ustedes, escuchando su sentir, escuchando lo que piensan, eso me hace a mí el entregarme en cada jornada a mejorar las condiciones porque créanme lo que hace grande a un servidor público, lo que hace fuerte a un servidor público, es escuchando a la gente que menos tiene, escuchando a la gente que cree en uno, escuchando a la gente que nos da la oportunidad de hoy representarlos y hoy ser su diputado, por eso, por eso para mí, estas jornadas ciudadanas, este contacto directo con ustedes de regresar a su colonia de regresar a su casa a ponerme a sus órdenes, me ha dado la fortaleza de apoyar, y debo decir gracias a esa confianza y a ese apoyo, hoy quitamos el impuesto a la tenencia vehicular en el 2012 ya no se va a pagar -En el video se puede apreciar como la personas que está grabando el evento en tema deja de enfocar a la persona que hace uso de la voz sobre la tarima y graba lo que se encontraba a su alrededor, asimismo de ello se pueden observar diversas imágenes como lo son: una lona que está sujeta a un costado de la tarima la cual tiene la leyenda "Ayuda a la GENTE tu diputado", con una imagen de la persona que en ese momento da el discurso, dándole la mano a un niño, se puede percibir un toldo montado, así como aproximadamente 300 personas, algunas sentadas en sillas, algunas otras personas paradas y entre estas se encuentran aproximadamente trece personas vestidas con playeras color azul de las cuales se alcanza a percibir una leyenda que dice "mochilas staff". Posterior al enfoque que hizo el camarógrafo regresa la cámara a la persona que está dirigiendo el discurso al público.- es un impuesto menos para los ciudadanos, y es un compromiso del PAN que estábamos en deuda y que queríamos soñar y que

queríamos respaldar a los ciudadanos, pero también debo decir, el año pasado nos tocó gestionar cien millones de pesos ante el congreso, para reconstruir los puentes que se nos cayeron, y hoy hoy gracias a dios, tenemos esa reconstrucción de los puentes, y hoy hoy gracias a esa confianza de ustedes y su servidor, a esa confianza de palabra, de palabra que creyeron a Ramón Guerrero y que Ramón Guerrero les creyó a ustedes, sin acuerdo, sin ante notario público, lo único que hizo falta o lo único a lo cual nos esforzamos fue el compromiso de palabra, de mujer y hombre, de hombre a hombre a decir que la palabra empeñada es la que vale como me enseño mi padre, y esa palabra que yo empeñé, que lo hice directamente en su casa hoy se está demostrando que lo único que quiero es ayudar a la gente, que el único esfuerzo que estoy haciendo y el entusiasmo por el que me levanto día con día cada mañana es ir a pelear recursos, es ir a buscar recursos para bajarlos para ustedes, -se escuchan en el fondo aplausos- ustedes los que me dieron la confianza, ustedes -En el video se puede apreciar como la personas que está grabando el evento en tema deja de enfocar a la persona que hace uso de la voz sobre la tarima y graba lo que se encontraba a su alrededor, asimismo de ello se pueden observar diversas imágenes como lo son: una lona que está sujeta a un costado de la tarima la cual tiene la leyenda "Ayuda a la GENTE tu diputado", con una imagen de la persona que en ese momento da el discurso, dándole la mano a un niño, posterior al enfoque que hizo el camarógrafo regresa la cámara a la persona que está dirigiendo el discurso al público.- Los que nos han dado la confianza en sus casas, y por eso vamos a beneficiar a más de cuatro mil familias en Puerto Vallarta que no tenían techo y que no tenían fi piso por eso tan solo por eso con la pura palabra empeñada de ambos Ramón Guerrero seguirá en la calle Ramón Guerrero seguirá tocando puertas gestionando más para la gente que menos tiene, por eso desde ésta plaza de Ixtapa les digo, amigas y amigos Ramón Guerrero es su Diputado y

Ramón Guerrero quiere seguirle sirviendo a los que menos tienen porque mi compromiso es con ustedes yo, yo les agradezco esa confianza que me tuvieron y de veras de todo corazón lo único que deseo es poderle servir a cada uno de ustedes muchas gracias y muy buenas tardes."----------

Finaliza el discurso, la persona que hacía uso de la voz, se da la vuelta y termina el video.----------

Cuarto videoclip.----------

De treinta y dos segundos de duración: Aparecen imágenes de un escenario distinto en el que se describieron los hechos de los videos anteriores, se advierte que en la calla varias personas alrededor de costales de cemento, algunas de estas personas vestidas con playeras color azul con la leyenda "mochilas staff", así como al Diputado Ramón Guerrero, que en el video que antecede hizo uso de la voz, cargando un saco de cemento y subiéndolo a una camioneta color verde, posterior a ello se escucha que el mismo dice –ya está-, se acerca a una persona de tez morena que viste camiseta blanca y short verde, con un rosario en el pecho, el cual se encuentra sobre la camioneta, el Diputado Ramón Guerrero, se acerca a el y le dice algo, que en el audio no se percibe, después de ello el Diputado se voltea a saludar de manos a algunas de las personas que lo rodeaban y el video finaliza.----------

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil doce, y se levanta la presente acta en seis fojas útiles para constancia.----------

Abogada Diana Karen Carbajal Castro, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

En este orden de ideas, lo contenido en el disco relatado, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen, ya que en lo individual no genera la certeza y convicción de los hechos que del mismo se desprenden.

Cabe recordar, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- *"**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia, así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a la denuncia que presento."*

El elemento probatorio señalado tiene el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solas y en lo particular, no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- *"**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a la denuncia que presento."*

En el mismo tenor, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de instrumental conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí sola la probanza y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, coincidentemente y a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertaron diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los oficios números DGIR-06-07-0599/2011, de fecha primero de septiembre del dos mil once, signados por el Ingeniero Héctor Gabriel Chaires Muñoz, en su carácter de Director General de Infraestructura Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigidos en forma personalizada a cada uno de los denunciados en su calidad de servidores públicos del Estado de Jalisco, de los cuales se desprenden el siguiente contenido:

"GUADALAJARA, JAL. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DGIR-06-07-0599/2011

LIC. RAMÓN D. GUERRERO MARTÍNEZ,
DIPUTADO LOCAL

PRESENTE.-

*Aunado a un cordial saludo, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación al evento de "**Entrega de Materiales para la Construcción**" como parte de los programas de apoyo a la población de escasos recursos, el cual tendrá verificativo el próximo 12 de Septiembre del año en curso a las 16:00., en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

En espera de contar con su valiosa presencia, quedo de usted.

ATENTAMENTE

INGENIERO HECTOR GABRIEL CHAIRES MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL

GUADALAJARA, JAL. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DGIR-06-07-0599/2011

IGNACIO GUZMÁN GARCÍA,
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUESRTO VALLARTA, JALISCO.
PRESENTE.-

*Aunado a un cordial saludo, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación al evento de "**Entrega de Materiales para Construcción**" como parte de los programas de apoyo a las población de escasos recursos, el cual tendrá verificativo el próximo 12 de Septiembre del año en curso a las 16:00 hrs. En la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

En espera de contar con su valiosa presencia, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ING. HECTOR GABRIEL CHAIRES MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL

GUADALAJARA, JAL. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DGIR-06-07-0599/2011

JULIO CESAR SANTANA HERNÁNDEZ,
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUESRTO VALLARTA, JAL.
PRESENTE.-

Aunado a un cordial saludo, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación al evento de ***"Entrega de Material para la Construcción"*** *como parte de los programas de apoyo a la población de escasos recursos, el cual tendrá verificativo el próximo 12 de Septiembre del año en curso a las 16:00 hrs., en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

En espera de contar con su valiosa presencia, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ING. HECTOR GABRIEL CHAIRES MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL

GUADALAJARA, JAL. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DGIR-06-07-0599/2011

ANA CARINA CIBRIAN,
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUESRTO VALLARTA, JAL.
PRESENTE.-

Aunado a un cordial saludo, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación al evento de ***"Entrega de Materiales para la Construcción"*** *como parte de los programas de apoyo a la población de escasos recurso, el cual tendrá verificativo el próximo 12 de Septiembre del año en curso a las 16:00 hrs., en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

En espera de contar con su valiosa presencia, quedo a usted.

ATENTAMENTE

ING. HECTOR GABRIEL CHAIRES MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL

GUADALAJARA, JAL. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DGIR-06-07-0599/2011

HECTOR GALLEGOS DE SANTIAGO,
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUESRTO VALLARTA, JAL.
PRESENTE.-

Aunado a un cordial saludo, me dirijo a usted para hacerle una cordial invitación al evento de ***"Entrega de***

Materiales para la Construcción" *como parte de los programas de apoyo a la población de escasos recurso, el cual tendrá verificativo el próximo 12 de Septiembre del año en curso a las 16:00 hrs., en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

En espera de contar con su valiosa presencia, quedo a usted.

ATENTAMENTE

ING. HECTOR GABRIEL CHAIRES MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser documentos expedidos por una autoridad del ámbito estatal en el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la ley, y que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *"Consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a mis intereses y que se relaciona con los hechos de la denuncia presentada en mi contra..."*

Dicho elemento de prueba tiene rango de instrumental conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí sola la probanza y

en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *"consistente en todo lo que favorezca a mis intereses."*

En el mismo sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por si solos y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Por otra parte la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo descrito en los resultandos 6º y 8 ° le fue proporcionada diversa información requerida para dotar de mayores elementos a las investigaciones realizadas, de las cuales, se desprende lo siguiente:

1. Por el Partido Acción Nacional:

"OFICIO: *SG/CDE/007-11.*
EXPEDIENTE: *PSO-QUEJA-017/2011.*
ASUNTO: *Cumplimiento.*

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

En atención a su similar Oficio número 1194/2011, recibido en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el día lunes 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, mismo por el que requiere a este órgano partidista, para que precise si los C.C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ana Carina Cibrían, Julio Cesar Santana Hernández, Ignacio Guzmán García y Héctor Gallegos de Santiago, tienen ante Instituto Político la calidad de "militantes", "simpatizantes" o "afiliados", me permito rendir el siguiente

INFORME:

Primero. *En atención al requerimiento formulado a este órgano partidista con relación al cuestionario relativo a la militancia de las personas señaladas en el oficio referido en el proemio del presente escrito, le informo que los C.C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Julio Cesar Santana Hernández, Ignacio Guzmán García y Héctor Gallegos De Santiago tiene la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, en los términos que detalla el siguiente cuadro:*

NOMBRE	ESTATUS	REGISTRO RNM	MUNICIPIO
Ramón Demetrio Guerrero Martínez	Activo	GUR77010HJCRRM00	Ayutla
Julio Cesar Santana Hernández	Activo	SAHJ761020HJCNRL00	Puerto Vallarta
Ignacio Guzmán García	Activo	GUGI491030HJCZRG00	Puerto Vallarta
Héctor Gallegos de Santiago	Activo	GASH620413HDFLNC00	Puerto Vallarta

Por lo que ve a la ***C. Ana Carina Cibrian,*** *se hace de su conocimiento que no obra registro alguno con ese nombre dentro del padrón de miembros de Acción Nacional, razón por la cual se reserva de cualquier vinculo con la misma hacia este instituto político.*

Segundo. *Respecto a las posibles conductas atribuibles a las personas antes referidas, por medio del presente escrito deslindo al Partido Acción Nacional de cualquier acción perniciosa e ilegal, en razón de que en ningún momento hemos tenido conocimiento de la realización de eventos o actos por parte de dichos miembros que pudieran transgredir de manera alguna la normatividad electoral en cualesquiera de sus vertientes.*

De igual manera, hago de su conocimiento que en atención de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en caso de que resulte necesario, se hará de conocimiento a las instancias internas de este Instituto Político, respecto de las actividades que pudieran resultar lesivas con motivo del presente procedimiento, para que en el ámbito de su competencia si fuese necesario, inicien los trámites de responsabilidad que puedan permitir esclarecer cualquier hecho irregular.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, ha hecho de conocimiento público a todos sus militantes a través de sus estrados y por medio de su página web (www.panjal.org.mx), el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto al retiro propaganda electoral, y la obligación de realizar esta conducta hasta que los tiempos electorales lo permitan, con el objetivo de respetar los principios rectores en materia electoral, así como a las autoridades que los resguardan.

Sin más que agregar, en espera de que se tenga al instituto político que represento cumpliendo con el requerimiento de cuenta, quedo de Usted;

Atentamente:

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos".

Licenciada Lizbeth Adriana Rojas Rosales
Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco."

2. Congreso del Estado

"Dirección de Procesos Legislativos.
DPL/LIX/OF.221/2011

C. MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
PRESENTE.

Con el gusto de saludarle, en cumplimiento a lo solicitado en su atento Oficio No.1202/11, relativo al Expediente de Queja PSO-017/2011, tengo a bien informar que revisados los antecedentes registrales de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, no se localizó acuerdo u oficio de Comisión a nombre del C. Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, para representar al H. Congreso del Estado de Jalisco, en el evento de "Entrega de materiales para construcción", ni actos de ninguan naturaleza que refiere en su oficio de mérito.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 06 de Diciembre de 2011

LIC. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

"2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco"

3. La Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

"QUEJA: PSO-QUEJA-01772011.

OFICIO:06-02-02-273/2011.

ASUNTO. EL QUE SE INDICA.
DIRECCIÓN JURIDICA DE LA SEDER

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Por instrucciones del L.A.E. Álvaro García Chávez, secretario de desarrollo Rural y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución Política de Jalisco; 3, 22 fracción XI, 23 fracción V y 32 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, 5 y Fracciones IV y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Rural; me permito dar respuesta y cumplimiento a su similar número 1201/2011, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2011 dos mil once y

recibido en ésta dependencia el día 28 veintiocho de noviembre de la misma anualidad; mediante el cual solicita se le otorgue la siguiente información: ***Si ésta secretaría existe un programa que corresponde al evento denominado "ENTREGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN"****; tengo a bien hacer de su conocimiento que, durante el Ejercicio fiscal 2011 en el presupuesto de egresos autorizado a esta Dependencia, con clave presupuestal* ***06000400200138610900*** *denominada Infraestructura Rural Productiva; se encuentra etiquetado recurso para llevar a cabo el programa denominado* ***"MANO DE OBRA CAMPESINA"****, del cual deriva el evento señalado con antelación, ejecutándose en éste caso por parte de la* ***DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL.***

De igual forma le comunico que hasta el momento se han llevado a cabo dos eventos de éste tipo; tendiendo (sic) verificativo en el siguiente orden y con los invitados que se señalan:

1. ***08 Ocho de Septiembre del 2011 dos mil once****, a las 16:00 dieciséis horas, en la Unidad Deportiva la Lija de la Colonia El Coapinole, en la Delegación de El Pitillal, en Puerto Vallarta; Jalisco.*

a. SERVIDORES PÚBLICOS INVITADOS:

°DR. JOSÉ ANTONIO MUÑOZ SERRANO, COORDINADORGENERAL DE PROYECTOS DE GABINETE DEL DESPACHOP DEL GOBERNADOR.
°LIC. RAMÓN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, DIPUTADO LOCAL.
°ABRAHAM KUNIO GONZÁLEZ UYEDA, DIPUTADO LOCAL.
°JULIO CÉSAR SANTANAHERNÁNDEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUESTO VALLARTA, JALISCO.

*2. **12 Doce de Septiembre del 2011 dos mil once**, a las 16:00 dieciséis horas, en La Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

a. SERVIDORES PÚBLICOS INVITADOS:

°LIC. RAMÓN D. GUERRERO MARTÍNEZ, DIPUTADO LOCAL.
°HÉCTOR GALLEGOS DE SANTIAGO, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO NDE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
°ANA CARINA CIBRIAN, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
°JULIO CÉSAR SANTANA HERNÁNDEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
°IGNACIO GUZMÁN GARCÍA, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Asimismo y en atención a su solicitud, en archivos anexos encontrará 5 copias certificadas de los oficios signados por el DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL, identificada con el número DGIR-06-07-0599/2011, mismo que son acuse de recibo de oficios mediante los cuales se les invito a los Servidores Públicos señalados en líneas anteriores al segundo evento.

Sin más por el momento y anteponiendo un saludo, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"

DIRECTOR JURÍDICO RURAL

LIC. JOHANA MINERVA MELCHOR HERNÁNDEZ"

4. Sindicatura del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

PSO-QUEJA-017/2011

"Dependencia: Sindicatura
Núm. de Oficio: SMPVR/337/2011
Asunto: El que se Indica

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Presente.

Por medio del presente le envió un cordial saludo y en seguimiento al oficio número 1205/2011 signado por Usted con fecha 19 de Noviembre de la presente anualidad, relativo al expediente PSO-QUEJA-017/2011 le informo que no existe acuerdo de cabildo u oficio de comisión a nombre de los regidores Héctor Gallegos de Santiago, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández y/o Ana Carina Cibrián para que representaran éstos al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta durante el evento de "Entrega de Materiales para la Construcción" llevado a cabo el día doce de Septiembre del presente año en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo le manifiesto que el Municipio no fue, ni ha sido invitado a ningún evento de "Entrega de Materiales para la Construcción llevado a cabo como parte de los programas de apoyo a la población de escasos recursos por la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual tuvo verificativo el día doce de Septiembre del presente año en la Plaza Principal de la Delegación de Ixtapa en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin más por el momento, me despido no sin antes quedar a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

A t e n t a m e n t e
"2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco"
Puerto Vallarta, Jalisco; Noviembre 29 del 2011.

Lic. Fernando Castro Rubio.

Sindico Municipal"

5. Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

DGJ/DC/14377/2011

MAESTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PRTICIPACIÓN CIUDADANA
Florencia 2370, colonia Italia providencia
Guadalajara, Jalisco
PRESENTE.

Aunado a un cordial saludo, y por instrucciones del Secretario de Vialidad y Transporte a efecto de dar contestación a su oficio número 1200/2011, Secretaria Ejecutiva, correspondiente al Exp. PSO-QUEJA-017/2011, presentado en el despacho del Secretario de Vialidad y Transporte con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2011, dos mil once, turnado a esta Dirección mediante folio 316838 y en el cual solicita ***"informe a este organismo electoral si existe petición hecha a la Secretaría a su cargo, para que la unidad identificada con matricula F-827, resguardara los vehículos de carga con plataforma del servicio público federal identificados con las placas de circulación 210-DW-4, JN-79-827, JC-88697, 939-DW3 y la camioneta color blanca tipo estaquitas con placas de circulación JM-97-275 del estado de Jalisco. En el evento llevado a cabo el dia doce de noviembre del presente año en la plaza principal de la Delegación de Ixtapa en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco".***

Hago de su conocimiento que con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se solicitó mediante oficio DGJ/DC/14257 al Cmdte. Martín Prieto Zúñiga, Director

de Atención a Municipios y Encargado de la Dirección General de Policía Vial y Tránsito en las Delegaciones Foráneas, la información solicitada por ser asunto de si competencia, recibiendo contestación el día 30 treinta del presente mes y año, con oficio 2035/2011, del cual adjuntó copia simple y del que se desprende lo siguiente (sic) "Hago de su conocimiento que la unidad F-827 no prestó ningún servicio el día 12 de Noviembre de la presenta anualidad"

Por lo que remito a usted copia del oficio F-09/751/2011derivado de la Delegación Regional Costa Norte Puerto Vallarta, Jalisco, signado por el comandante Gerardo Villa Velázquez encargado de la Delegación en mención asimismo se anexa copia de la bitácora y reporte de novedades de fecha 12 de noviembre del presente año, para mayor abundamiento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA JALISCO 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOA EN JALISCO"

LIC. EZEQUIEL CAZAREZ GONZALEZ
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO"

NÚMERO: DGIMG/DS/F-0028/2011
DIRECCIÓN: Despacho del Secretario DGIMG

6. Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco.

Guadalajara Jalisco, 29 de noviembre de 2011

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano
Secretario Ejecutivo
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Jalisco
Presente.

En atención a so oficio 1208/2011, recibido el 28 de noviembre de 2011, le hago llegar copia certificada del Manual de Servicios y Organización de la Secretaría de Desarrollo Rural.
Reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.
Atentamente.

C.P. José Ricardo Serrano Leyzaola
Secretario de Administración.

d) Por último, conforme a lo señalado en el resultando 11° de la presente resolución, fue llevado a cabo por parte del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral facultado para ello, el desahogo de la inspección del portal de internet del Partido Acción Nacional, ordenada por la Secretaría Ejecutiva de éste instituto, la cual, se hizo constar en la siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha quince de enero de dos mil doce, el suscrito Eduardo Casillas Torres, abogado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha catorce de enero del año en curso, hago constar lo siguiente:----------

Que siendo las 15:00 quince horas del día en que se actúa, procedí a realizar la inspección del portal de internet del Partido Acción Nacional con la finalidad de constatar la calidad de la funcionaria ANA CARINA

CIBRIÁN, para lo cual procedo a realizarlo de esta manera:----------

1. Procedo a abrir el explorador de internet y en la barra de exploración tecleo la dirección www.pan.org.mx y accedo al portal oficial.----------

2. en la parte central derecha de dicho portal de internet, se advierte un recuadro en color blanco que dice como titulo "Destacados" y en el segundo de los vínculos se advierte la leyenda "Registro Nacional de Miembros" para lo cual accedo a dicho sitio de internet.----------

3. en ventana aparte, se despliega un sitio con dirección http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/ el cual contiene un logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte superior izquierda y a un costado derecho de éste la leyenda "Estrados Electrónicos Registro Nacional de Miembros"; abajo en un recuadro blanco "Bienvenido En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal.

La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos.

Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse con el Registro Nacional de Miembros al teléfono (55) 5200 4000."----------

Y un pequeño recuadro azul que dice "continuar" el cual oprimo.----------

4. al ingresar a la opción que me direccionó el botón "continuar", se advierten una carpeta virtual con dos pestañas; la primera dice "Padron Nacional" y la segunda "LNEP Federal 2012"; en la primera de las pestañas existen recuadros para llenar el formulario de búsqueda en los cuales se indica que elijas un estado, elijas un municipio, pongas el nombre (s), y apellidos paterno y materno, la opción de Activo o Adherente, así como la opción de buscar y padrón juvenil, para lo cual procedo a rellenar el formulario descrito escribiendo como criterio de búsqueda el siguiente:----------

Estado: Jalisco ----------
Municipio: Puerto Vallarta ----------
Paterno: ----------
Materno: Cibrián ----------
Nombres: Ana Carina ----------
Activo. ----------

Después tecleo la opción "buscar". ----------

5. Una vez realizado lo anterior, el resultado de la búsqueda me indica que la denunciada ANA CARINA CIBRIAN es miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco; Municipio de Puerto Vallarta, se dio de alta el dia "16/11/1998" con la clave XXCA670819MJCXBN00. ----------

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil doce, y se levanta la presente acta en dos fojas útiles y un anexo que consta de una impresión de pantalla que contiene el resultado de la búsqueda en internet ordenada, para constancia.----------

Abogado Eduardo Casillas Torres, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, relacionado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, así como las contestaciones a los requerimientos de información realizados en el presente procedimiento, y producidas durante la integración del expediente del procedimiento sancionador ordinario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos de convicción, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que con fecha doce de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento público con motivo de la entrega de material para construcción por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, en la plaza principal de la Delegación de Ixtapa en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- Que al evento asistieron los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago en su calidad de servidores públicos del Estado de Jalisco.

3.- Que en el evento, Ramón Demetrio Guerrero Martínez estuvo presente en la entrega de los recursos y participo en el uso de la voz, teniendo una intervención, enalteciendo sus logros.

4.- Que el evento fue realizado con recursos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, según se desprende del oficio: 06-02-02-273/2011.

5.- Que en el evento de entrega de material señalado, tuvieron participación ciudadanos que portaban playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional realizando la entrega los citados materiales, así como diversas personas que portaban camisas con la leyenda *"Todos con mochila, Staff"* y la imagen de una mochila escolar.

6.- Que en el mismo evento denunciado, fueron utilizadas fichas de entrega de material en las cuales se encontraba la imagen y nombre del denunciado Ramón Guerrero, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Jalisco, así como otras fichas en las cuales invitaba a la ciudadanía a visitar la casa de enlace del citado funcionario.

X. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

> *"**Artículo 446**.*
> *1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
>
> I. *Los partidos políticos;*
>
> II. *Las agrupaciones políticas;*
>
> III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
>
> IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
>
> V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
>
> VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
>
> VII. *Los notarios públicos;*
>
> VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

Del numeral citado, se desprende que Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, se encuentran en la hipótesis de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, en virtud de ser ciudadanos, calidad que se les atribuye a los denunciados y se encuentra acreditada, ya que comparecieron ante esta autoridad con la nacionalidad mexicana, y el Diputado Local y Regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta se presumen mayores de edad en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos, condiciones señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obtener la ciudadanía.

De igual forma, los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, también se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción VI del numeral citado, en virtud de ser servidores públicos tal y como se membretan las diversas invitaciones que les fueron circuladas por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural a cada uno de los denunciados y que fueron ofertadas como probanzas dentro del procedimiento sancionador que nos ocupa, a las cuales se les concedió

valor probatorio pleno, se establece el cargo que ocupan en el servicio público en el Estado de Jalisco.

XI. MARCO JURÍDICO. Corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevé en el artículo 452, párrafo 1, fracción III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales textualmente señalan:

> ***Artículo 452.***
>
> ***1.*** *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión de los poderes locales; órganos de gobierno, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
>
> ...
>
> ***III.*** *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 bis de la Constitución local cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
>
> ...
>
> ***V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.***
>
> ***Artículo 116 bis.***

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que ***están bajo su responsabilidad,*** *sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

XII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES
Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, desarrollándose en forma de incisos:

a) Respecto de los hechos denunciados como incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales atribuidos a los denunciados, en esa tesitura, debe acreditarse si los servidores públicos denunciados tenían bajo su responsabilidad la aplicación de los recursos para influir en la equidad de la contienda entre los Partidos Políticos.

Bajo estas premisas, y dadas las probanzas enunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, se advierte que:

- El 12 doce de septiembre hubo un evento de entrega de materiales de construcción.
- El evento fue organizado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Que los denunciados son servidores públicos y fueron invitados por la entidad publica para participar en la entrega de materiales de construcción.
- Que en las imágenes del video se visualiza un templete con la imagen del Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el párrafo primero del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, atribuido a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 116 bis de la Constitución local, señalado con antelación, el cual establece que *"Los servidores públicos del Estado y municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

Bajo esa premisa, en primer término cabe señalar que la conducta tipificada como infracción, debe ésta ser llevada a cabo por servidores públicos, como en el caso concreto acontece, de igual manera dicha conducta debe incluir el elemento típico de la utilización de recursos públicos **bajo su responsabilidad** y que estos sean aplicados de manera parcial influyendo en la equidad entre una competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral, luego entonces, de los elementos probatorios que se ofertaron dentro del citado procedimiento

administrativo sancionador así como de la información proporcionada por las autoridades que fueron requeridas por esta autoridad electoral, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que el evento de entrega de materiales para la construcción que fue llevado a cabo el día doce de septiembre del dos mil once, haya sido llevado a cabo con recursos públicos que estuvieren bajo la responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, sino que, por el contrario, dentro del cúmulo de probanzas ofertadas por los denunciados, así como por la información recabada por este autoridad electoral, existen las constancias expedidas por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, con las cuales se demuestra que a dicho evento fueron invitados los sujetos denunciados, y que además, se infiere con ello que los recursos utilizados en el citado evento fueron a cargo de la Secretaría antes mencionada, quien fue realizó el citado evento, tal y como lo manifestó la Secretaría de Desarrollo Rural a través de la Directora Jurídica de Rural, al señalar, entre otras cosas que:

"...ésta secretaría existe un programa que corresponde al evento denominado "ENTREGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN"; tengo a bien hacer de su conocimiento que, durante el Ejercicio fiscal 2011 en el presupuesto de egresos autorizado a esta Dependencia, con clave presupuestal 06000400200138610900 denominada Infraestructura Rural Productiva; se encuentra etiquetado recurso para llevar a cabo el programa denominado "MANO DE OBRA CAMPESINA", del cual deriva el evento señalado con antelación, ejecutándose en éste caso por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL...".

Luego entonces, esta autoridad concluye con base en los hechos que fueron probados y con los elementos aportados por las partes, que los recursos públicos utilizados para llevar a cabo el evento denunciado, fueron a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que los sujetos denunciados tuvieran el control, responsabilidad o administración de los mismos, ante tal circunstancia y ante la falta de uno de los requisitos esenciales para que puedan colmarse los elementos necesarios para tipificar la conducta como infracción atribuible a los denunciados, esta autoridad concluye que no se acredita la infracción analizada en la presente consideración.

Conforme a lo anteriormente señalado, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la responsabilidad de los mismos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica que se les imputa.

b) Por último, respecto de la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato esta autoridad electoral considera que conforme a las pruebas que obran en el sumario de mérito, **se tiene por acreditada la conducta infractora,** toda vez que existe un programa, dado que acorde a los elementos típicos establecidos para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en la fracción V, párrafo 1 del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en **la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato,** se acredito que:

- Existe un programa social del ámbito estatal con recursos a cargo de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado *"mano de obra campesina"* programa en el cual tuvo verificativo el evento *"Entrega de materiales para la construcción"*, tal y como lo señala la Directora Jurídica de dicha dependencia en su informe realizado a este organismo electoral mediante oficio: 06-02-02-273/2011 y,

- Existió la utilización del programa, señalado en el punto que antecede, en este caso, por parte del denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, en el proceso electoral en el que hoy nos encontramos inmersos.

Lo anterior, se acredita:

- Con las actas circunstanciadas de fe de hechos levantadas por el Notario Público número cinco de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco;

- Con lo relatado en el audio que se oferta a la prueba técnica, en la que se presume la participación del Diputado Ramón cuando expuso:

> *"...**Ramón Guerrero seguirá en la calle Ramón Guerrero seguirá tocando puertas gestionando más para la gente que menos tiene, por eso desde ésta plaza de Ixtapa les digo, amigas y amigos Ramón Guerrero es su Diputado y Ramón Guerrero quiere seguirle sirviendo a los que menos tienen porque mi compromiso es con ustedes** yo, yo les agradezco esa confianza que me tuvieron y de veras de todo corazón lo único que deseo es poderle servir a cada uno de ustedes muchas gracias y muy buenas tardes..."*
>
> **"...Cuarto videoclip.----------**
>
> De treinta y dos segundos de duración: Aparecen imágenes de un escenario distinto en el que se describieron los hechos de los videos anteriores, **se advierte que en la calla varias personas alrededor de costales de cemento, algunas de estas personas vestidas con playeras color azul con la leyenda "mochilas staff", así como al Diputado Ramón Guerrero, que en el video que antecede hizo uso de la voz, cargando un saco de cemento y subiéndolo a una camioneta color verde**, posterior a ello se escucha que el mismo dice –ya está-..."

Así mismo se advierte otro sujeto que en el uso de la voz señala:

> *"...El norte de Puerto Vallarta también a los amigos de las colonias de los volcanes, de tantas colonias que se congregaron aquí para dar testimonio de lo que un*

diputado también puede hacer, pero que en este caso además lo quiere hacer y lo está haciendo, Ramón Guerrero desde siempre se comprometió a ser un Diputado legislador, él siempre dijo, yo quiero ser junto con ustedes en los apoyos que a los ustedes requieran un diputado gestor, y eso es lo que ha hecho, ya lo comentaba Ricardo la gestoría que hizo para obtener un descuento en el transporte urbano, en la zona del área de las palmas a Tebechia, y a la Desembocada, ya ustedes escucharon ese testimonio y ese, ese testimonio amigas y amigos no tiene precio, porque ***lo está diciendo realmente la ciudadanía, lo está diciendo realmente quien ha recibido los apoyos directos de Ramón Guerrero, directos de su gestoría, esto y más sin duda alguna va a poder hacer Ramón Guerrero, en lo que le queda de la legislatura cincuenta y nueve, él se comprometió a ser un gestor, no solamente para los Vallartenses, también para otros municipios…"***

"…damos testimonio del trabajo que ***Ramón Guerrero está haciendo por los vallartenses, cosa que tenemos que agradecerle, lo hacemos con mucho gusto, y esperamos que sigas así Ramón que sigas consiguiendo más apoyos, que sigas haciendo más gestoría sobre todo para los vallartenses que más necesitan****, esto es lo que Ramón Guerrero se comprometió y esto es a lo que Ramón Guerrero viene a dar cuentas en hora buena…"*

"…En el video se puede apreciar como la personas que está grabando el evento en tema deja de enfocar a la persona que hace uso de la voz sobre la tarima y graba lo que se encontraba a su alrededor, asimismo de ello se pueden observar diversas imágenes como lo son: una lona que está sujeta a un costado de la tarima la cual tiene la leyenda ***"Ayuda a la GENTE tu diputado", con una imagen de la persona que en ese momento da el discurso, dándole la mano a un niño****, se puede percibir*

un toldo montado, así como aproximadamente 300 personas, algunas sentadas en sillas, algunas otras personas paradas y entre estas ***se encuentran aproximadamente trece personas vestidas con playeras color azul de las cuales se alcanza a percibir una leyenda que dice "mochilas staff".*** *Posterior al enfoque que hizo el camarógrafo regresa la cámara a la persona que está dirigiendo el discurso al público…"*

- Con las fotografías anexas a la escritura pública exhibida por el denunciante, de las cuales se advierte la presencia de diversas personas con las características descritas en la citada probanza así como en el acta de desahogo de las pruebas técnicas llevada a cabo por esta autoridad electoral señaladas de la siguiente manera:

"…en el kiosco de la plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentran instaladas mesas de plástico blanco y metal y sillas, en las que están 6 seis personas, todas vestidas con playera de color azul cielo, con la leyenda ***"Todos con Mochilas Staff", en letras color blanco y con la figura de una mochila y pantalón de mezclilla color azul…"***

"…me trasladé en compañía del solicitante a la ***Plaza principal de la Delegación de Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco,*** *la cual se ubica en las inmediaciones de las calles Juárez, Josefina Ortiz de Domínguez, Independencia y 16 de Septiembre, arribando a lugar a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos de la mañana, con el fin de dar de los hechos que en se lugar se estaban suscitando, habiendo un escenario de con una dimensión aproximada de 12 doce metros por 10 diez metros, con luces, bocinas,* ***una lona blanca en la parte superior, dos lonas tipo espectaculares, con la imagen del quien es conocido públicamente como el Diputado Ramón Guerrero, en una de ellas saludando a un niño y como fondo el***

cielo y nubes, en la otra abrazando a un niño e igualmente que la anterior como fondo el cielo y las nubes ambas con la leyenda Ramón Guerrero,..."

"...en el escenario se encuentra cuatro de los regidore de la actual administración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de nombres: Ignacio Guzmán García, el regidor Héctor Gallegos de Santiago, el regidor Julio Cesar Santana Hernández y la regidora Ana Carina Cibrián, así como el Diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez y Carlos Alberto Murguía Cibrián, *aunado a lo que se ha descrito; en estos momentos certifico que se inicia la grabación de los hechos, así como fotografías, hechos que a continuación seguiré narrando;..."*

*"...**Ramón le está haciendo la misma gestoría que les está haciendo a ustedes, esto es, lo que ustedes pidieron, ustedes le pidieron, ustedes le pidieron que necesitaba cemento para tener un piso firme, o necesitaban cemento para construir un murete que los protegiera de las avenidas de las lluvias, o necesitaban cemento para construir en muro y ya tener después un techo más, y también, y también le pidieron láminas de cartón**.. en estos momentos se interrumpió el discurso por fallas del sonido y continuo diciendo lo siguiente: **gracias a la gestoría de Ramón Guerrero esto se dio, muchísimas gracias Ramón por lo que a mi corresponde, mis compañeros regidores Julio Cesar, Carina, Héctor Gallegos, que estamos aquí presentes, damos testimonio del trabajo que Ramón Guerrero está haciendo por los Vallartenses**,..."*

Además de que, una vez que fueron descritas y examinadas las expresiones y contenido de las probanzas ofertadas por las partes así como los elementos de convicción recabados por esta autoridad y toda vez que fueron debidamente probados los hechos en lo que respecta a la existencia del evento de entrega de materiales para construcción llevado

a cabo por la parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco el día doce de septiembre del año dos mil once, y conforme a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos denunciados, mismos que esta autoridad advierte que efectivamente los hechos denunciados y probados constituyen una utilización del programa social derivado de la entrega de recursos por parte de la Secretaría citada, ya que en el evento al que no hemos venido refiriendo se realizan expresiones o alusiones de nombres que tienen como finalidad el posicionar al ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, así como el Partido Acción Nacional con miras al proceso electoral ordinario al que en esta fecha nos encontramos inmersos, ya que contrario a lo que manifiesta el hoy denunciado respecto a que solamente asistió al evento de marras en su calidad de invitado por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, se puede apreciar que la preparación, desarrollo y participación del hoy denunciado, no obedece a un acto espontaneo llevado a cabo en el momento mismo de la realización del multicitado evento, sino que con toda puntualidad se puede apreciar dicho actuar se debe a una concertación previa entre la autoridad que se atribuyó la realización de dicho evento con los hoy denunciados, ya que se denota que las personas que hacían entrega del material de construcción portaban playeras que contenían el logotipo del Partido Acción Nacional, además, que previo a llevarse a cabo el evento fueron colocadas imágenes del hoy denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez en el trasfondo del escenario instalado, como se desprende del acta de hechos y probanzas ofertadas por las partes, así como que la entrega del material se hizo con una logística previamente establecida, ya que se instalaron lonas impresas con el nombre e imagen del denunciado, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, playeras serigrafiadas que identificaban al "*Staff*", entre otras manifestaciones claras, las cuales tienen como finalidad hacer creer a la ciudadanía que es beneficiada con recursos que fueron gestionados por dicho ciudadano y no por conducto de la Secretaría que se hizo responsable del citado evento; elementos que, a consideración de este Consejo General, son suficientes para tener por acreditada plenamente la existencia de la conducta infractora prevista en la fracción V, párrafo 1 del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en **la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o**

coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, en este caso, en beneficio del diputado mencionado y del instituto político para el cual milita.

XIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián, y Héctor Gallegos de Santiago, sujetos a este procedimiento sancionador ordinario, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa.

Cabe señalar que conforme a los elementos de convicción recabados por esta autoridad electoral se encuentra acreditada la responsabilidad exclusivamente por lo que ve al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, y no así por lo que respecta a los ciudadanos Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago en torno a la conducta a ellos atribuible, lo anterior, tomando en consideración que su presencia obedeció exclusivamente a una invitación por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de las constancias expedidas por dicho organismo gubernamental y las cuales obran agregadas al sumario, sin que para tal efecto se haya obtenido beneficio alguno con la asistencia a la invitación al evento denunciado como irregular.

No siendo justificada la invitación realizada al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, ya que si bien fue invitado de igual manera que el resto de los codenunciados, lo cierto es, que conforme al caudal probatorio que obra agregado al sumario, se desprenden elementos que conllevan a determinar a esta autoridad que hoy resuelve, que dicho evento se llevó a cabo para dirigirse, apoyar o respaldar actos de proselitismo y de precampaña del denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda y, en específico, en una anticipación a la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Puerto Vallarta, ya que las manifestaciones vertidas en el evento público denunciado benefician de sobremanera al sujeto antes señalado conforme a las infracciones acreditadas en los términos que fueron plasmados en los incisos a y b del considerando XI

de la presente resolución, la cual versa en cuanto a la utilización de los programas sociales y de sus recursos, conductas previstas como infracciones en el artículo 452, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no a una dirección, apoyo, o realización directa con los recursos del evento llevado a cabo por la Secretaría de Desarrollo Rural, que a consideración de esta autoridad lo único que genera es una contradicción respecto de sus propias manifestaciones, de las cuales se desprende que acudió al evento toda vez que fue previamente invitado por parte de la citada Secretaría y que dichas manifestaciones las hace con el único objeto de deslindarse de la responsabilidad atribuida en su contra y mejorar su situación jurídica dentro del procedimiento que nos ocupa, no obstante existir elementos probatorios que crean la convicción de quien hoy resuelve, que tuvo una participación directa dentro del citado evento y que las expresiones realizadas en el mismo le resultan del todo beneficiosas en cuanto a su imagen, lo que a consideración de esta autoridad conlleva una acreditación de la responsabilidad atribuida en su contra.

Más aun, que el denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se considera que conocía la forma y logística en que iba a llevarse a cabo el evento denunciado y que tendría una intervención directa en él, no realizando ningún acto tendente a impedir se realizara, no obstante tener conocimiento previo, ello con el fin de deslindarse de responsabilidad alguna que pudiere atribuírsele, toda vez que tuvo toda la oportunidad para hacerlo y conocer del desarrollo del mismo.

XIV. DE LA SANCIÓN. Que para la sanción de la falta administrativa en que se determinó incurrió Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en su calidad de servidor público, respecto de la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción V, el diverso numeral 459, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

"Artículo 459.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoria Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoria Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

..."

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

*"**Artículo 37***

Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos

1. Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.

b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al

superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoria Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoria Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 459, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General no es el órgano facultado para imponer la sanción al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, por la comisión de la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, fracción V del mismo cuerpo de leyes; por lo que, una vez que ha quedado acreditada tanto la infracción como la responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, en términos de lo señalado en los considerandos **XII** y **XIII**, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 459, es decir, remitir copias certificadas del expediente al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, por considerarse ser dicho órgano legislativo el superior Jerárquico del sujeto denunciado, a quien se le acredita la responsabilidad de la infracción determinada como procedente en su calidad de servidor público; de igual manera se ordena remitir copias certificadas del expediente respectivo a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, ello por tratarse de una conducta denunciada en la cual fueron utilizados recursos públicos, lo anterior, para que procedan en los términos de ley, y en su caso, comuniquen a este Instituto las medidas que haya adoptado en el presente caso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II, del párrafo 1, de este último precepto legal.

La remisión de los respectivos expedientes antes referidos, deberá de hacerse en términos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, esto es:

a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, se deberá integrar un

expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada; y,

b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, deberá remitirse el mismo a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y a la Contraloría del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

XV. VISTA A MINISTERIO PÚBLICO. Ahora bien por otra parte, tomando en consideración que emanado del procedimiento sancionador hoy resuelto, se desprende que pudiera existir una conducta que pudiera tipificarse como hecho constitutivo de delito respecto del manejo de los recursos públicos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones y que la autoridad facultada para llevar a cabo las investigaciones de los delitos es exclusiva del Ministerio Público de conformidad a lo que para ello establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente integrar el expediente respectivo con todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento sancionador a efecto de remitirse a la autoridad referida, lo anterior, en virtud que del acervo probatorio que obra en el expediente de mérito se desprenden elementos que hacen presumir, por un lado, que el evento fue llevado a cabo con recursos públicos bajo la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Rural y, por otra parte, de las expresiones realizadas en el evento materia de estudio de la presente resolución se desprenden alusiones en el sentido a que el material de construcción entregado, forma parte de un programa social derivado de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco, bajo esa premisa, resulta procedente remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que éste en uso de sus atribuciones que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice las investigaciones necesarias a fin de acreditar la existencia o inexistencia de hechos que pudieran considerarse como delito, así como el deslinde

de responsabilidad de quien o quienes resulten ser responsables de dicho actuar

XVI. VISTA A PARTIDO POLÍTICO. De igual manera, tomando en cuenta que en determinado supuesto, dichas conductas acreditadas al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, pudieran generar inequidad dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, en este caso del relativo al Partido Acción Nacional por haberse acreditado que el denunciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, forma parte de dicho instituto político, al así haberlo manifestado el propio Partido Acción Nacional, se ordena hacer del conocimiento al mismo para que, de considerarlo necesario, lo tome en cuenta dentro del proceso de selección interna correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 6 del código de la materia.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara que Ramón Demetrio Guerrero Martínez, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominada como utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

SEGUNDO. Remítanse copias certificadas del expediente al Congreso del Estado de Jalisco, así como a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que procedan en los términos de ley, y en su caso, comuniquen a este Instituto las medidas que haya adoptado en el presente caso. Lo anterior en los términos señalados en el considerando **XIV** de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista al Procurador General del estado con la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones en los términos precisados en el considerando **XV** de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista al Partido Acción Nacional con la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones en los términos de lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 6 del código comicial de la entidad.

QUINTO.- Se declara que no se acredita la responsabilidad en la comisión de la infracción actualizada en la presente resolución, atribuible a los ciudadanos Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, conforme a lo precisado en el considerando **XIII** de la presente resolución.

SEXTO.- Se declara que no se acredita la existencia de la infracción atribuible a los ciudadanos Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Ignacio Guzmán García, Julio Cesar Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, consistente en el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el párrafo primero del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, conforme a lo precisado en el considerando XII inciso a) de la presente resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que los programas y apoyos que brindan a la población, se apeguen a los fines institucionales.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect...